

363
261



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL SUJETO PASIVO ANTE EL
PROCEDIMIENTO PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BARBARA VICTORIA GONZALEZ MORA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
CLOQUE DE
EXAMENOS PROFESIONALES

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

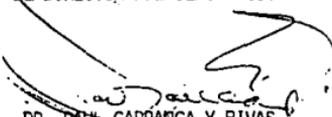
CD. UNIVERSITARIA, 30 DE AGOSTO DE 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E ,

LA C. BARBARA VICTORIA GONZALEZ MORA, HA ELABORADO SU
TESIS PROFESIONAL INTITULADA "EL SUJETO PASIVO ANTE EL PROCEDIMIENTO -
PENAL", BAJO LA DIRECCION DEL LIC. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ, EN EL SEMI-
NARIO DE DERECHO PENAL, CON EL OBJETO DE OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

EL ALUMNO HA CONCLUIDO LA TESIS DE REFERENCIA LA CUAL-
LLENA A MI JUICIO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 8, FRACCION
V, DEL REGLAMENTO DE SEMINARIOS PARA LAS TESIS PROFESIONALES, POR LO-
QUE OTORGO LA APROBACION CORRESPONDIENTE PARA TODOS LOS EFECTOS ACADE-
MICOS.

ATENTAMENTE,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO,


DR. PAUL CARRANCA Y RIVAS.



AGRADECIMIENTOS

A DIOS: A quien le debo todo cuanto soy
y cuanto pueda llegar a ser en la
vida.

***A MIS PADRES SEÑORA LILIA
MORA DE GONZÁLEZ Y SEÑOR
JORGE GONZÁLEZ JIMÉNEZ:***

Con todo mi amor y
respeto, por su cariño
incondicional y por el
empeño que han puesto
en mi formación.

***A MIS HERMANOS NORA,
EDITH, JORGE, RENÉ Y
FELIPE:***

Por el apoyo y cariño que

me han brindado toda la vida.

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. CARLOS DAZA GÓMEZ: Por el apoyo y orientación

que de él recibí desde las

aulas para concretizar éste

sueño profesional.

A MIS AMIGOS: Por los momentos que con ellos he podido compartir, en especial a mis amigas Ivonne Baez Cruz y María Teresa Ambrosio Morales, quienes además de distinguirme con su amistad, contribuyeron en la presente tesis con las discusiones que sobre el particular sostuvimos.

A MIS MAESTROS:

Por los conocimientos que me transmitieron durante toda mi vida estudiantil, particularmente a mis maestros universitarios, de manera muy especial a mis maestros Lic. Carlos Daza Gómez, Dr. Ricardo Franco Guzmán, Dr. Guillermo Colín Sánchez y al Dr. Luis Rodríguez Manzanera, quienes despertaron en mí el interés por el estudio de las Ciencias Penales.

A MIS SERES QUERIDOS: Por todo el amor que de ellos
he recibido.

***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:***

Por la enorme fortuna que
tuve de realizar mis estudios
de bachillerato y profesionales
en la máxima casa de
estudios, lo cual es sin duda
mi mayor orgullo.

INDICE

Prólogo

Introducción

CAPITULO I: Antecedentes Históricos 1

a) *Internacionales:*

Babilonia	2
China	2
India	2
Derecho Hebreo	2
Derecho Arabe	3
Grecia	3
Roma	4
1.- <i>Legis Acciones</i>	5
2.- <i>Procedimiento Formulario</i>	6
3.- <i>Procedimiento Extraordinario</i>	7
Derecho Germano	8
Derecho Canónico	9
Procedimiento Italiano	11
Procedimiento Francés	12
Procedimiento Español	13
La Revolución Francesa y la Codificación	15
Brasil	16
Victimología	16
Los Symposia Internacionales de Victimología	18
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia	20

b) *Nacionales:*

Derecho Azteca	21
Derecho Maya	22
Epoca Colonial	22
Tribunal de la Inquisición o del Santo Oficio	23
La Audiencia	24
Tribunal de la Acordada	26
Constitución Política de la Monarquía Española	27
Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano	28

<i>Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana</i>	28
<i>Constitución Política de 1842</i>	28
<i>Bases Orgánicas de 1843</i>	28
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	29
<i>Ley de Jurados Criminales de 1869</i>	29
<i>Código Penal de 1871</i>	29
<i>Código de Procedimientos Penales de 1880</i>	31
<i>Código de Procedimientos Penales de 1894</i>	32
<i>Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908</i>	32
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917</i>	32
<i>Códigos de Procedimientos Penales de 1929</i>	33
<i>Código Penal de 1929</i>	33

CAPITULO II: Definiciones:

a) <i>Derecho Penal</i>	37
b) <i>Derecho Procesal Penal</i>	38
c) <i>Criminología</i>	40
d) <i>Victimología</i>	42
e) <i>Victima</i>	44
f) <i>Sujeto Pasivo</i>	47
g) <i>Ofendido</i>	48
h) <i>Ministerio Público</i>	50
i) <i>Acción Penal</i>	51

CAPITULO III: El monopolio de la Acción Penal 52

1.1 <i>Naturaleza Jurídica del Ministerio Público</i>	57
a) <i>Como representante social</i>	57
b) <i>Como órgano judicial</i>	57
c) <i>Como órgano administrativo</i>	58
d) <i>Como colaborador de la función jurisdiccional</i>	58

A) <i>El Ministerio Público en la Averiguación Previa</i>	61
a) <i>Denuncia</i>	61
b) <i>Querrela</i>	62
c) <i>Excitativa</i>	67
d) <i>Autorización</i>	68

<i>Extinción de la Acción Penal</i>	83
---	----

B) <i>Agencias Especializadas en Delitos Sexuales</i>	84
---	----

C)	<i>El Ministerio Público Conciliador</i>	85
D)	<i>El Ministerio Público durante el proceso penal</i>	87
	<i>Coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público</i>	88
E)	<i>El Ministerio Público en el Juicio de Amparo</i>	89
CAPITULO IV: La Reparación del Daño		91
a)	<i>Como pena pública</i>	91
b)	<i>Incidente de Reparación del daño</i>	105
c)	<i>Responsabilidad civil</i>	110
d)	<i>Reparación del daño a cargo del Estado</i>	112
e)	<i>Creación de Seguros Victimales</i>	116
CAPITULO V: Creación de un Derecho Victimal		118
a)	<i>Objetivos de la Victimología</i>	120
b)	<i>Tipologías Victimológicas</i>	121
c)	<i>Reubicación de la Víctima en el Derecho Penal</i>	125
d)	<i>La Víctima y el Nuevo Derecho Procesal Penal</i>	126
e)	<i>Agencias Especializados en Delitos Sexuales</i>	127
f)	<i>Trabajo Social en atención a víctimas</i>	130
g)	<i>Unidad Especializada en atención y orientación legal a víctimas de Delito</i>	130
h)	<i>Relaciones entre Víctima y Victimario</i>	131
i)	<i>Iter victimae e iter criminis</i>	132
j)	<i>Empleo de la Victimología</i>	134
k)	<i>Necesidades actuales</i>	135
Conclusiones		136
Bibliohemerografía		142
Anexo:	<i>Declaraciones sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de la O.N.V.</i>	

PRÓLOGO.

La presente obra tiene la intención de destacar una parte hasta hoy poco explorada tanto a nivel doctrinal, como a nivel legislativo, la participación de la víctima en el procedimiento penal.

El título de éste estudio fué madurando a lo largo de casi cinco años, pues desde el inicio de mi carrera profesional tuve especial inquietud por el ramo penal y puedo jactarme de haber abrevado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, los conocimientos de los maestros penalistas más importantes y renombrados que existen en nuestro país, lo cual es sin duda el mayor estímulo para realizar ésta tesis.

Aún cuando la inquietud por desarrollar éste tema es añeja, estimo importante mencionar que tuve la fortuna de proponerlo a mi asesor Licenciado Carlos Daza Gómez en el mes de agosto de año próximo pasado, es decir, a escasos días de que se diera la importante reforma constitucional del día tres de septiembre de 1993, reforma que es sin duda alguna pionera en materia de Derecho Victimal y la que se vio reforzada más tarde por las reformas penales del día diez de enero del presente año.

La compilación de información lo inicie aún antes de concluir mis estudios profesionales, sin embargo durante todo éste tiempo la bibliografía se fué enriqueciendo en la misma proporción que la documentación, toda vez que el tema que aquí se aborda había sido poco desarrollado y casi olvidado por los juristas, en razón de que se le considera un tema netamente criminológico.

Lo más trascendente para la autora es el logro que se ha alcanzado con la inclusión de mayores garantías y derechos para las víctimas y ofendidos por el delito que desde el mes de septiembre de 1993 prevé ya nuestra Carta Magna, aún cuando debemos estar ciertos de que las reformas logradas en éstos últimos meses, no son sino la brecha que abre el camino a la creación de un Derecho Victimal.

Así, puedo concluir diciendo que la presente tesis la formulé con la intención de aportar algunas inquietudes, que considero pueden equilibrar la participación que tiene el sujeto pasivo en el procedimiento penal a fin de que sus derechos se incrementen, pero sobre todo que sean verdaderamente respetados.

La Sustentante.
Bárbara Victoria González Mora.

Agosto de 1994.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo entrar al estudio de la participación que durante el procedimiento penal tiene el sujeto pasivo del delito, que desde mi punto de vista debe ir aumentando paulatinamente hasta poderlo considerar como "parte" dentro del mismo.

Esta tesis consta de cinco capítulos, el primero de ellos tiene como función señalar los antecedentes más significativos del procedimiento penal tanto a nivel internacional, como a nivel nacional. Hablamos en éste apartado del papel tan importante que jugaba antes el ofendido, de hecho se le ha llamado a la edad antigua, la edad de oro de la víctima. No podía omitir abordar el derecho romano, el griego; pasando por el derecho canónico, los procedimientos italiano y español; la Revolución Francesa, entre otros temas.

De igual forma, abordamos el nacimiento de la Victimología, ciencia de reciente creación, a la cual pretendo se le dé mayor utilidad en el campo del derecho mexicano.

Por lo que hace a los antecedentes nacionales, se analizan los procedimientos penales precolombinos, coloniales y modernos.

El segundo de los capítulos cumple con el cometido de señalar lo que para los juristas significan conceptos que en ésta obra se manejarán en múltiples ocasiones, así daremos definiciones de Derecho Penal, de Derecho Procesal Penal, Criminología, Victimología, Víctima, Sujeto Pasivo, Ofendido, Ministerio Público y Acción Penal.

Dada la trascendencia de la figura del Ministerio Público en nuestro sistema penal, quien detenta el monopolio de la acción penal, el capítulo tercero entra al estudio de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, su papel como representante social, como órgano judicial, como órgano administrativo y como colaborador de la función jurisdiccional.

Analizamos el funcionamiento del Ministerio Público durante la Averiguación Previa, durante el proceso penal y durante el Juicio de Amparo.

Indico también las formas por las que la acción penal se extingue.

En cuanto a la participación del ofendido en el procedimiento penal explicaremos lo que se entiende por coadyuvar con el Ministerio Público, así como la función de las agencias especializadas en atender a las víctimas de

La reparación del daño, importante derecho que es de los poquísimos derechos de que goza la víctima dentro del procedimiento penal es tratada en el capítulo cuarto, en el cual se le clasifica como pena pública, como incidente de reparación del daño. Aún cuando el tema en sí podría interpretarse como netamente penal, no podía dejar a un lado el campo civil, por lo tanto se estudia en éste rubro la responsabilidad civil proveniente del delito.

Otro tema de interés lo es la reparación del daño a cargo del Estado, la cual con las reformas del presente año ha sido considerado con mayor interés.

La propuesta contenida dentro del cuarto capítulo es la creación de seguros victimales.

El quinto capítulo del trabajo en comento puede considerarse por muchos como una serie de propuestas e ideales que la sustentante anhela, así se puede concluir del simple enunciado del tema, Creación de un Derecho Victimal, en donde abordo temas tales como los objetivos de la Victimología; expongo las tipologías victimológicas que han propuesto diversos especialistas; la reubicación que merece la víctima dentro de los derechos penal y de procedimientos penales.

Por la importancia que actualmente reviste la atención a las víctimas del delito, exponemos las funciones que tienen organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales, por ello hablaré de las agencias especiales en delitos sexuales, en el trabajo social en atención a víctimas, la creación de la Unidad Especializada en atención y orientación legal a víctimas de Delito.

A efecto de sustentar las propuestas que se exponen en el último capítulo, señalo la importancia de conocer las relaciones entre víctima y victimario, la teoría de la existencia del iter victimae que se compara con la del iter criminis.

Por último, analizamos el empleo que se le puede dar a la ciencia victimológica por las necesidades actuales del sistema penal mexicano.

CAPITULO I: Antecedentes Históricos.

a) INTERNACIONALES:

La realización de cualquier trabajo nos sujeta a la necesidad de hacer una referencia histórica de la institución o suceso sujeto a investigación; el presente trabajo no puede ser la excepción, razón por la cual, a efecto de una mejor asimilación del tema procederé a enunciar la historia del proceso penal.

El doctor Cipriano Gómez Lara afirma que en los pueblos primitivos la administración de justicia corría a cargo del brujo-sacerdote-juez o de un anciano. El proceso se caracterizaba por formalismos y teatralidades que daban validez al proceso. Todo proceso primitivo era cruel, severo, de procedimientos rápidos, ausente de tecnicismos, con pocas oportunidades de defensa y de crueles sanciones.

Remontándonos a la época de la venganza privada, se puede observar que ésta es la etapa más primitiva de organización punitiva, los ofendidos y sus familiares actuaban en nombre propio para cobrar la afrenta, sin ningún límite para concretizarla.

Así, se dice que en esta etapa la reacción puede ser de tres tipos:

- a) Individual: Cuando el sujeto ofendido por propia determinación y con sus propios medios venga la afrenta sufrida.
- b) Familiar: La familia del sujeto pasivo del delito es quien reacciona.
- c) Tribal: Cuando la tribu, el pueblo o conglomerado reacciona en nombre de los dioses.

Posteriormente la venganza y su contenido original van evolucionando, se impone un límite a la misma y se analiza si se concede o no, previo el examen de culpabilidad del sujeto activo del delito.

A esta etapa continua la llamada Ley del Talión, la cual como es bien sabido se enunciaba "ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre". Dicha fórmula limitaba la forma de reacción, es decir la reacción debe ser igual al daño resentido, ya que no permite responder con una reacción mayor a la inferida, de igual forma limita las penas y su imposición al delincuente dejando de ser trascendentales.

Durante la composición, observamos el resarcimiento que recibe la víctima u ofendido por el delito del propio agresor a efecto de acabar con la acusación que se pudiera formular en su contra.

BABILONIA: De esta importante cultura nace el derecho penal mas antiguo del siglo XXII¹ a.C. , el Rey Hammurabi, en su famoso Código continente de disposiciones civiles y penales. Predomina la Ley del Tali3n en esta legislaci3n.

" El C3digo de Hammurabi se encuentra esculpido en un cilindro negro de doradita de mas de dos metros de altura en unas tres mil quinientas l3neas"

CHINA: Al igual que en todas las culturas primitivas, el procedimiento era vasto de rituales , de penas crueles, teniendo incluso la penas trascendentales , es decir la imposici3n de las mismas se extend3a a los parientes del infractor , no hay evoluciones muy significativas en el proceso

INDIA: La legislaci3n m3s importante fue el C3digo de Man3, que daba a la pena una funci3n moral , de purificaci3n. Era un c3digo muy avanzado que distingu3a entre dolo, culpa y caso fortuito.

La funci3n punitiva era divina , ejecutada por una autoridad terrena por delegaci3n de Brahma.

Norma la sanci3n pecuniaria, as3 el monto de la multa aumentaba seg3n la jerarqu3a de la persona, pudiendo incluso , eximirle con el pago de la multa de la imposici3n de penas corporales.

DERECHO HEBREO: Se caracterizaba por el dominio de la Ley del Tali3n. Campeaba la imposici3n de la pena capital, pero ten3a otras formas de sancionar la comisi3n de delitos tales como la prisi3n, la excomuni3n, privaci3n de sepultura, multa, la que en casos no graves permit3a la composici3n de las partes con la necesidad de reparar el da3o acompa3ando 3ste de un sacrificio religioso.

M3s tarde, con la formaci3n del estudio del Talmud, hacia el siglo V a.C. se permit3a la defensa leg3tima, la culpa, la reincidencia, la preterintenci3n y el error. Estableci3 como penas la capital, las corporales y las pecuniarias.

¹ Zaffaroni Eugenio Ra3l. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial C3rdenas. M3xico 1991. P3g. 151.

DERECHO ÁRABE: Antes de Mahoma, se caracterizaba por el talión, sus penas eran muy severas.

El Corán suavizó y reformó la legislación penal, limitaba la venganza.

Zaffaroni hace una importante cita del Corán, que distinguía el homicidio doloso del culposo: "Si la muerte es involuntaria, el matador está obligado a redimir un esclavo creyente y pagar el precio de la sangre a la familia del mudo a menos de que ésta lo condone"²

Como se ha transcrito, es un antecedente de la reparación del daño.

GRECIA: El derecho penal se laiciza, independizándose de la función teocrática.

En Atenas llevaban a cabo juicios el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, éstos eran orales y para quienes transgredían los usos y costumbres griegas. El ofendido o cualquier ciudadano formulaba acusación ante el Arconte, quien convocaba al Tribunal del Areópago, al del Ephetas y al de los Heliastas si se trataban de delitos privados.

El procedimiento era sumario y público, pues se resolvía en una sola audiencia, en la que el acusado se defendía a sí mismo o auxiliado por otra persona; se presentaban pruebas de ambas partes; se formulaban alegatos y se dictaba sentencia frente al pueblo, de allí la publicidad del procedimiento.

En la justicia helénica se seguían dos principios fundamentales: el de colegialidad, ya que los tribunales se componían de varios miembros; y el principio de especialidad, ya que la jurisdicción se dividía en civil y penal, aún cuando tenían un tribunal común, el Heliástico (de Helios= sol porque se reunían en la plaza pública) se ocupaba de éstas materias de manera separada; dicho tribunal se componía de seis mil ciudadanos electos anualmente mediante sorteo.

El Tribunal del Areópago se componía por ciudadanos que hubiesen sido arcontes, tenía amplia competencia y se limitó su competencia a delitos que merecían pena de muerte, se reunía por la noche a puerta cerrada.

El Tribunal del Ephetas se componía de cincuenta y un jueces, elegidos anualmente por sorteo entre los miembros del senado, su competencia eran los homicidios simples.

Clasificaban los delitos en políticos cuando el atentado era considerado grave, y en los delitos privados cuando el perjuicio lo resentía sólo la víctima.

² Zaffaroni Eugenio Raúl. Op. cit. Pág. 159.

En los primeros, la acusación la podía formular cualquier ciudadano, quien podía investigar el delito; mientras que en los segundos la facultad acusatoria recaía en la víctima u ofendido del delito, éste participaba activamente en el proceso, pues exponía de manera verbal su caso.

ROMA: A diferencia del derecho griego, el romano tuvo en un principio origen sacro.

Debemos recordar que en Roma, según la clasificación de Gayo, eran fuente de las obligaciones, entre otros los delitos y los cuasi -delitos.

Los delitos considerados como una transgresión a una norma penal. Los cuasi-delitos eran considerados una transgresión accidental o involuntaria de una norma penal (hoy considerados delitos culposos). La sanción era mucho más baja que la que se imponía en casos de delito.

En la época más remota del Derecho Romano, conocido como Arcaico, se adoptó un carácter privado, las funciones recaían en un representante del Estado, quien resolvía analizando lo expuesto por las partes, ésta institución se denominó *cognitio*.

Durante la monarquía, eran los reyes quienes se encargaban de administrar justicia.

En la República, a partir de la Ley de las XII Tablas, del siglo V a.C. el derecho se laiciza, se establecen diferencias entre los delitos, dando como consecuencia que se clasifiquen en públicos y privados. El Derecho Penal se codifica en la VIII Tabla, se normatizan todos los delitos entonces tipificados.

Dada la importancia que reviste como antecedente la existencia de la Ley de las XII Tablas, es menester hacer una referencia de lo que esta fue. La Ley de las XII Tablas ha sido considerada una de las primera leyes escritas, cada una de las normas que contenía constaba de tres cuerpos:

a) *Praescriptio*: era la parte que contenía el nombre de la persona que había ordenado la confección de la Ley, tenía además la fecha en que había de entrar en vigencia la Ley.

b) *Rogatio*: parte toral de la norma, pues era en si el contenido de la Ley. Era una mención de lo sancionado.

c) *Sanctio*: en este apéndice se contenían las sentencias a la Ley.

Zaffaroni dice que: "De los delitos públicos se distinguían el *perduellio* y el *parricidium*. Estos delitos eran padres de los dos grandes grupos que existían: Delitos contra el Estado y delitos contra los particulares. El *parricidium* no era la muerte del padre, sino del *pater familia*, quien era considerado hombre libre.

De ahí que los delitos públicos eran tanto los delitos contra los hombres libres, de los que el Estado tenía un interés en su persecución; y los delitos contra el Estado mismo".³

Los delitos privados eran aquellos cometidos en contra de hombres libres, pero en los que el Estado tenía un interés directo para perseguirlos, estos se castigaban con pena pública.

Durante la República el pueblo había sido legislador y juez simultáneamente, dejando como privados a los delitos mas leves, el interés primordial del derecho Romano radicaba en el Estado y la defensa de sus intereses.

El Senado dirigía los procesos, los Cónsules investigaban los delitos de lesa majestad o crímenes majestatis.

El derecho procesal tuvo que ser regulado por el abuso en que incurrian los contendientes para resolver las controversias.

La solución de estas estaba en principio, en manos de los particulares, y tratándose de delitos cuando estaba en manos del agredido la componenda, estos se sentían respaldados comenzando a excederse en las sanciones, lo que originó que el gobierno nombrara funcionarios cuyas atribuciones eran las de árbitro, a partir de ese momento la ejecución corre a cargo del Estado por conducto de los jueces privados y ya no se deja en manos de los particulares.

En el derecho Romano se conocen tres etapas por las que atravesó el procedimiento:

1.- LEGIS ACTIONES: El procedimiento era oral, sumarísimo, como pruebas solo admitían la testimonial por la oralidad del procedimiento. Se conminaba a las partes a llegar a un arreglo amistoso, por lo cual es un antecedente de la amigable composición. Constaba de cinco fases:

a) *Legis Sacramentum*: Fórmula que se aplicaba a todos los derechos, tanto personales como reales: el demandado era invitado por el actor a comparecer en el juicio e intentar un arreglo ante el Magistrado.

b) *Per Iudicio Postulationem*: Se podían reclamar las obligaciones derivadas de un contrato realizado en forma verbal y solemne, se requería del testimonio de cinco ciudadanos romanos para que procediera.

c) *Per Conditionem*: El actor acude ante el demandado a informarle de la existencia de la demanda, advirtiéndole que si no se presentaba en juicio en treinta días el actor haría valer sus derechos declarándolo culpable.

Estas tres primeras fases constituían el procedimiento durante el juicio.

³ Zaffaroni Eugenio Raúl. Op. cit. Pág. 160

d) *Per Pignoris Capionem*: El actor pronunciaba frases sacramentales haciendo que los bienes del demandado quedaran en prenda en caso de que llegara a perder el juicio. Podríamos decir que era una forma primitiva reparar el daño.

e) *Per Manus Inictionem*: Era la obligación del demandado de pagar cuando este reconocía su obligación de resarcir el daño, se reconocía dicha obligación al momento de acudir ante el Magistrado, si se reconocía la existencia de una obligación (recordemos que en el derecho Romano el delito era una de las fuentes de las obligaciones), no se seguía el procedimiento; siendo esto un remoto antecedente del perdón del ofendido.

2.- PROCEDIMIENTO FORMULARIO: Básicamente era escrito, se redactaba una fórmula o demanda, se acudía ante un Magistrado para que este la confeccionara, conociendo el demandado la materia de la litis solicitaba a el Magistrado le favoreciera con la excepciones que le fueran mas benéficas.

El Magistrado podía abstenerse de elaborar la fórmula en los siguientes casos:

- Cuando los hechos narrados por el ofendido no correspondían a ninguna acción existente. Lo cual podría ser un antecedente de la máxima jurídica *Nulla Poena Sine Lege*. Origen de la garantía de seguridad jurídica, ya que no se podía castigar un hecho no tipificado como delito.

- Cuando las pretensiones del actor parecían absurdas.

- Cuando el demandado resarcía de los daños ocasionados a el actor, como ya vimos antecedente de la reparación del daño.

- Cuando el demandado oponía un medio de defensa en cuanto a el fondo del asunto, el cual no había sido contemplado en la demanda.

- Cuando el demandado no juraba que iba seguir el juicio.

El procedimiento seguía y el juez escuchaba los debates de ambas partes, antecedente este de los careos en materia penal, el juzgador se formaba un criterio una vez evaluado lo expuesto por el actor y por el demandado, lo exponía ante el Magistrado quién dictaba sentencia. Como pruebas se admitían la documental, la confesional, la testimonial, inspección ocular, la pericial, la presuncional y, la fama pública.

Había treinta días para cumplir el fallo que dictaba el Magistrado, si no se hacía así el juez se hacía acompañar de autoridades para hacer cumplir la sentencia.

En esta fase surgen los recursos, que eran lo medios que existían para inconformarse con la sentencia, existían tres básicamente:

a) *Revocatio Induplum*: Consistía en la revisión que solicitaba el culpable de la autoridad superior para que revisara el fallo del juez inferior, en caso de que la sentencia estuviera mal dictada se modificaba, pero si estaba bien planteada el recurrente era sancionado con el doble de lo sentenciado en principio.

b) *Inintegrum Restitutio*: Era privativa de los menores de edad, si se había dictado correctamente la sentencia se confirmaba, y si no era así se modificaba.

c) *Apellatio*: Consistía también en la revisión de un funcionario de superior jerarquía a el juez de primera instancia. La sentencia se podía acortar o alargar si era modificada, o se podía cancelar comenzando de nuevo con el juicio.

3.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO: Fue creado para casos especiales, su intención era la rapidez, pero se hizo menos sumario que el formulario.

Comenzaba con la petición del actor al demandado de comparecer en juicio, el llamamiento podía ser personal o por edictos.

Una vez expuesta la inconformidad por el actor, se escuchaban las excepciones del demandado, se realizaba un juramento que aseguraba que ambas partes obrarían con verdad y que lo que pelearían creían que era suyo.

El abogado litigante determinaba las peticiones del actor en los términos que las leyes establecían.

Más tarde se abrían la etapa de alegatos, que eran los ajustes entre las pretensiones del actor y del demandado, y se ofrecían pruebas.

Se aceptaban las mismas probanzas que en procedimiento formulario, con la modalidad de que el juez podía ordenar se corroborara la veracidad de las mismas.

Por último se dictaba sentencia, la cual debía pronunciarse de forma oral en presencia de las partes y de sus abogados.

Se conservaron los mismos recursos que se empleaban en el procedimiento formulario.

Durante el Imperio aparecen las funciones de pesquisa a cargo de figuras como los curiosi, nunciatores y, stationarii.

El procedimiento avanzó hacia el sistema inquisitivo, ya que los Magistrados tenían las funciones acusadora y jurisdiccional, las cuales se veían confundidas.

La administración de justicia corría a cargo del Senado y de los propios Emperadores; los Tribunales penales y los Cónsules recababan la información preliminar, dirigían los debates judiciales y la ejecución del fallo.

La acusación privada se abandonó paulatinamente por lo ofendidos, se estableció el proceso extraordinario. Los procesos se hicieron de manera pública, los Tribunales actuaban por delegación del Emperador.

En esta época el proceso penal era de dos clases:

- 1.- Proceso Penal Privado: Donde el Estado intervenía como mero árbitro, este procedimiento se desacreditó y tuvo que ser cambiado.
- 2.- Proceso Penal Público: Sustituyó al privado, el Estado solo intervenía en los delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

En esta misma etapa, se pasó al procedimiento inquisitivo, usando incluso el tormento para obtener la confesión, se aplicaba a algunos testigos. Las penas que se aplicaban eran las corporales y las pecuniarias.

La Cognitio seguía aplicándose, pero en el último siglo de la República surge la Accusatio, institución que consistía en que la investigación y el ejercicio de la acción se encomendaba a los acusadores, quienes no eran funcionarios públicos, la declaración del derecho la realizaban los Comicios y los Magistrados. Estas facultades se vieron invadidas, así sin existir formal acusación, se instruían causas y se sentenciaban a personas.

Colín Sánchez dice que, en suma, " En el procedimiento penal romano (salvo la etapa del derecho Justiniano de la época imperial) los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas; prevaleció el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentenciase pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez."⁴

DERECHO GERMANO: Abarca del siglo V al XI d.C. El proceso era público, oral y extremadamente mutualista.

Su objetivo principal era alcanzar la composición de la partes para evitar la venganza de la sangre del ofensor y de su familia.

La composición denominada Wertgeld, consistía en la suma de dinero que pagaban los infractores a la víctima o a los ofendidos para liberarse de la pena denominado Principio de Disponibilidad del Objeto Procesal.

La jurisdicción radicaba en la Asamblea de los Hombres Libres, la cual era presidida por un juez director de debates y la proposición del fallo residía en el juez permanente o en los jurisperitos.

El procedimiento comenzaba con la acusación, se citaba al acusado, quien podía allanarse, si esto ocurría sobreveníá sentencia, de lo contrario se abría la

⁴ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Décimosegunda Edición. México, 1990. Pág.17.

etapa probatoria. Había una resolución provisional, la prueba versaba sobre el derecho y no sobre los hechos. La ejecución era extraprocesal.

Entre los germanos eran muy comunes las ordalías o juicios de Dios, el combate judicial era una ordalía.

En ésta etapa el derecho penal tenía un carácter individualista, por ser un pueblo guerrero, más tarde el derecho penal se fué haciendo público.

Regía el principio acusatorio, en especial en la etapa probatoria. La acusación partía de la base de que se formulaba bajo juramento, al igual que la defensa.

La sentencia no era obligatoria, excepto cuando así lo decidía el condenado o cuando no se podía probar la inocencia, por el principio *reus incumbit onus probandi*. En éstos casos específicos la sentencia señalaba las pruebas de que debía valerse el acusado, las cuales estaban encaminadas a corroborar la credibilidad que merecía quien las había ofrecido, haciéndolo con testimonios personales sobre la calidad de los sujetos, o en testimonios personales sobre la calidad de los sujetos, o en testimonios divinos, recurriendo para ello al duelo judicial y a las ordalías, entendiéndose que Dios les daría fuerzas a quien tuviese la razón por el Principio de Verdad Revelada. La confesión hecha bajo juramento era decisiva, Principio de Verdad Formal.

Su interés primordial era el restablecimiento de la paz social cuando ésta se había visto alterada, utilizando incluso, como medio para alcanzar la reparación, lo cual implica que las sanciones que aplicaban eran más que punitivas, reparadoras.

DERECHO CANÓNICO: El procedimiento que rigió fue básicamente inquisitivo, fue instaurado en España por los Visigodos.

Por el decreto de 1184 del Papa Lucio II, llevado a Verona, se otorgaban facultades a los obispos para que enviasen comisarios que persiguiesen herejes, es decir, fueron los primeros inquisidores episcopales.

Con el Concilio de Tolosa, el Papa Inocencio II reglamentó el funcionamiento del Tribunal del Santo Oficio, quien investigaba la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la Iglesia. Reglamentada la Inquisición episcopal, las pesquisas se encomendaron a dos laicos, mientras que las funciones procesales eran ejecutadas por los inquisidores, llamados así porque inquirían sobre la conducta de los particulares, denunciados como herejes.

Los procesos se regían por reglas como la escritura y audiencias secretas; se prohibía la asistencia de defensores; era un procedimiento sumario; empleaban

incluso el tormento para obtener la confesión, la cual era considerada como la prueba reina; esto significaba que el juez disfrutaba de amplias facultades para llegar a una convicción.

La regla era que el inculcado era privado de todo derecho, ignorando incluso quién deponía en su contra.

Los testigos de los hechos podían ser tachados.

El Tribunal del Santo Oficio tenía a su cargo las funciones de acusación, defensa y decisión.

El procedimiento penal canónico se compiló en el Codex Juris Canonici hacia el siglo XV.

Zaffaroni afirma que : " tuvo la virtud de reivindicar el elemento subjetivo del delito en mucho mayor medida que el derecho germánico. Su concepto penitencial le inclinaba a ver en el delito y en el pecado la esclavitud y en la pena la liberación ".⁵

Desde el punto de vista punitivo, tiene el mérito de introducir como sanción la prisión, mediante la reclusión en celdas monásticas, llamadas penitenciarias, pues era el lugar donde se compurgaban las penitencias.

Clasificó los delitos en eclesiásticos, donde tenía exclusivamente el Tribunal la competencia. Delitos seculares que afectaban a los particulares. Delitos mixtos, los que afectaban a los poderes divino y humano. Esta clasificación induce a suponer que había una confusión entre la concepción de delito y de pecado.

Aún cuando se han dado las bases principales del Derecho Penal Canónico, es necesario enunciar la composición del Tribunal de la Inquisición, el cual se componía en principio por un Inquisidor General, quien actuaba además como Presidente del Consejo de la Suprema Inquisición.

Los pesquisadores, quienes se encargaban de la persecución de los herejes (pesquisas). Las pesquisas se clasificaban en:

a) General: que se realizaban de manera periódica, empleadas para el descubrimiento de herejes, su ejecución era ordenada por el inquisidor en obispados o provincias, y tenían como antecedente los acuerdos tomados en el Concilio de Toloso.

b) Especial: se realizaban si el inquisidor tenía conocimiento de que determinada persona realizara actos que contravinieran las Leyes de la Iglesia.

La figura de la acusación era un punto toral en ésta etapa, se obligaba al delator a probar su afirmación, se le sujetaba a la pena del talión si no aportaba pruebas bastantes. El Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal era el

⁵ Zaffaroni. Idem. Págs. 158 y 159.

funcionario encargado de formular la acusación.

El acusado debía tener al menos tres declaraciones consideradas ordinarias desde el momento en que ingresaba a prisión, se exhortaba a los testigos que deponían en su contra a conducirse con verdad. El acusado era advertido para que declarara de manera pronta y así se hiciera acreedor a una penitencia más suave; pues debemos recordar que la confesión era la prueba reina en ésta etapa procedimental.

El tormento se podía imponer para obtener la confesión hasta antes de que se pronunciara sentencia. Dictado el fallo, se remitía al Consejo Supremo de la Inquisición, tribunal que tenía la facultad de confirmarlo o modificarlo.

PROCEDIMIENTO ITALIANO: Estuvo influenciado por los procedimientos germano y romano. Incluye en sus formalidades algunas leyes eclesiásticas.

En los comienzos del procedimiento italiano intermedio, éste era acusatorio: iniciaba con la acusación escrita del ofendido, continuaba con la citación del indiciado y la contestación de la litis. Después, el procedimiento se tornó inquisitivo.

Hecha la acusación, aún si el ofendido no deseaba continuar el proceso, el juez debía continuarlo de oficio, es decir, bastaba se denunciara la comisión de un delito para que se iniciara un procedimiento, debiendo el juzgador continuarlo hasta la total solución del mismo.

Durante la época inquisitiva, el procedimiento era sumario y para pronunciar sentencia no era necesario que el reo fuera interrogado, nulificando así toda oportunidad de defensa.

Los Procesos Sumarios nacen durante la Edad Media y eran dos:

a) Sumario Específico: Debía estar contenido en un catálogo formulado con anterioridad, donde se contuviera expresamente la facultad de resolver por medio de ese procedimiento el delito cometido.

b) Sumario Genérico: Instaurado para resolver de los delitos no cometidos en la lista que regulaba el Juicio Sumario Específico.

Existía además del Proceso Sumario el Proceso Común o Mixto, el cual adoptó las características del sistema inquisitivo, era secreto y escrito. En el Procedimiento Plenario las características eran la publicidad y la oralidad, es decir, se regían por el sistema acusatorio, con excepción del sistema de pruebas, pues existía en el proceso penal común, la existencia de las pruebas a conciencia, como la prueba legal o tasada.

El procedimiento fué evolucionando y en el siglo XVI se establecieron en favor del procesado el derecho a la libertad y se permitió la intervención de defensores.

PROCEDIMIENTO FRANCÉS: El sistema inquisitivo fué instaurado en Francia por las Ordenanzas de Luis XII en 1498, las de Francisco I en 1535 y las de Luis XIV en 1670.

La jurisdicción radicaba en el rey, cuyo procurador era el único facultado para promover el proceso.

Si se aprisionaba preventivamente a un acusado no se le podía excarcelar, en el sistema de pruebas reinaba la confesión utilizando incluso el tormento para obtenerla.

El procedimiento se desarrollaba en dos fases:

a) Inquisición General: Era absolutamente secreto el formulismo que en ésta etapa imperaba.

b) Inquisición Especial: se autorizaba una revisión de las probanzas para dilucidar si existían datos para legitimar el proceso; en ésta fase no había derecho a defensa, sólo se respondía a la acusación con una petición de atenuación de la pena.

Durante el siglo XVIII, se proscribieron las denuncias secretas que exponían de manera permanente la libertad de los individuos, la confesión pierde el rango de reina en el valor de las probanzas, se invalidaba si se obtenía empleando la tortura, se instituyó el derecho de defensa previa.

Montesquieu afirmaba que: "el procedimiento inquisitivo era atentatorio para la seguridad del individuo frente al Estado, que es esencial para la libertad política, preconiza la impartición del jurado popular, conservado por las tradiciones insulares".⁶

En la Ordenanza francesa de 1670, Voltaire censura la denuncia y los procedimientos secretos, el empleo de la tortura, el sistema de pruebas legales y la indefensión del acusado.

El Edicto de 1788 prohibió la tortura, impuso la necesidad de crear sentencias absolutorias que reparasen el perjuicio moral ocasionado a quienes habían sido injustamente procesados.

Hacia 1789 se instauró como obligación para los jueces y como derecho para los acusados la prerrogativa de la defensa, al grado de que, era obligación del juez designarle defensor al procesado que no lo tuviere, y en tanto esto no

⁶ González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. Pág. 15.

sucedía el acusado debía actuar asistido por dos ayudantes, bajo pena de anular las actuaciones si se contravenía ésta disposición. Se prohibía recibir juramento a los acusados y se permitía otorgar al procesado el derecho de ser excarcelado de la prisión preventiva si otorgaba una caución.

Entre 1790 y 1791 se suprimió la división entre delitos públicos y privados, reconociendo que todos los delitos originaban la acción pública porque dañaban a la sociedad y no sólo a la víctima del delito.

Se clasificó a los ilícitos en:

- a) Crímenes o delitos graves;
- b) Delitos leves; y
- c) Contravenciones o infracciones.

Se transformó el sistema de pruebas legales, estableciendo un ordenamiento procesal, formado de tres etapas:

- 1.- La instrucción corría a cargo de un Juez de Paz.
- 2.- La instrucción se desarrollaba ante un jurado de acusación, quien decidía si había o no elementos para seguir con el procedimiento.
- 3.- La instrucción era oral y pública ante el Tribunal del Crimen y el jurado de juicio, quien pronunciaba la sentencia.

Al depurarse el procedimiento, las ideas democráticas sustituyen el concepto del derecho divino de los reyes por el de la soberanía del pueblo. Así el Edicto del 8 de mayo de 1777 suprime el uso del tormento.

PROCEDIMIENTO ESPAÑOL: Proceso medieval en sus inicios, por su larga evolución se asimila al proceso romano; en la rama penal no alcanzó un carácter institucional.

Durante el período visigodo se crean el Código de Eurico y el Breviario de Alarico, siendo de todos el más notable, y por ende, el más importante el llamado Fuero Juzgo, conocido como el primer cuerpo legal español, fruto del Concilio XVI de Toledo de 681. Este ordenamiento compilaba una serie de instituciones provenientes del derecho germano y del romano, estaba escrito en latín vulgar.

Sentó las bases de la acusación, la cual sólo procedía a instancia del ofendido (sistema de acusación privada), dio los requisitos y la forma de hacerla; señaló las garantías que tenía el acusado frente al juez y a la víctima; instauró la necesidad de presentar pruebas que acreditaran la culpabilidad del acusado y de la confesión de éste; autorizó cuándo procedía el tormento y creó el juramento purgatorio del reo cuando no estaba probada la acusación ni su

inocencia. Reguló el asilo eclesiástico. Limitó los casos de delito flagrante, intentando consagrar la libertad individual.⁷

Imperaba el procedimiento público. Contemplaba la composición entre las partes y se disminuyó el talión.

Alfonso IX, en 1255 ordenó el Fuero Real, allí se trató de quienes dejaban de profesar la fe católica, de los judíos, de las penas y de los daños sufridos. La imposición del sujeto que infringía la ley, es decir, se podía agravar o atenuar dependiendo de si se trataba de un hombre libre o si era un siervo. Consagraba el principio de intrascendencia de la pena.

Desaparece el principio de que todo hombre puede acusar; así en casos de delito manifiesto el alcalde podía proceder de oficio, el rey podía ordenar la práctica de pesquisas de oficio o a petición de parte.

La competencia se determinaba por el lugar de comisión del delito, se complementaban por los lugares de aprehensión del acusado o por el del domicilio o asiento principal de los bienes del inculpado.

El proceso comenzaba con una acusación formulada por escrito, pero coexistían la denuncia y las pesquisas ordenadas por los jueces o por el rey.

Existía el desistimiento de la acusación. Cabía la absolución si el acusado gozaba de buena fama y no existían pruebas suficientes para declararlo culpable. Si el inculpado tenía mala fama o existían en su contra presunciones adversas, se le aplicaba tormento.

La Ley de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio de 1263, hacía sentir en su texto la pugna entre la razón que debía preconizar en los juzgadores y la crueldad de la realidad que imperaba en la época.

A grosso modo, diremos que se reglamentaron la utilidad y la forma de la acusación; los errores por los que se podía acusar a los menores; el principio de "non bis in idem"; la obligación del juez de basar el juicio en una sola acusación, aún cuando sean varios los acusadores; el juramento al acusador para comprobar que no actuaba maliciosamente; el emplazamiento al acusado corréndole traslado de la demanda; la obligación del juez de examinar las pruebas de manera exhaustiva.

Contemplaba la posibilidad de que se demandara la enmienda del daño, la cual se debía formular ante el juez del lugar la petición, previendo que si el acusado no pagaba el daño se le condenaba al doble.

En diversos títulos enunciaba los delitos en los que se necesitaba la acusación de una persona concretamente, es decir, es un importante antecedente de la querrela.

⁷ Colín Sánchez Guillermo. Op. cit. Pág. 19.

Norma la forma de detención de los acusados, si éstos se evadían de la acción de la justicia, el juez del lugar donde se le había formulado la acusación debía dirigir al juez requerido una carta quien debía entregarlo sin demora al juez instructor.

Se prohibía el tormento para los menores de 14 años, para los caballeros, para los maestros de las leyes u otro saber, los consejeros del rey y otros personajes.

De los Fueros Locales destaca el Fuero Viejo de Castilla, así consideraron que los delitos públicos debían perseguirse por la justicia del Rey; regularon que los daños sufridos se debían pagar al doble de su valor, estableciendo una acuciosa tasación de objetos. Regula también las pesquisas y las acusaciones incoadas a funcionarios inspectores y la composición.

La Nueva y la Novísima Recopilaciones: son abundantes los preceptos de enjuiciamiento criminal que contemplaban. La Novísima Recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, policía, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte, sus Alcaldes, de los funcionarios del procedimiento criminal, abogados, etc.

Norma la persecución y corrección de vagos y gitanos. Queda en manos del rey la administración de justicia.

Se vuelve al sistema inquisitivo, llegando incluso, a la creación del Santo Oficio, fué através de la lucha política de los poderes real, señorial y eclesiástico que la jurisdicción fué absorbida por la Iglesia.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, cuyo antecedente directo es el Digesto, fué el molde a seguir de los Códigos latinoamericanos vigentes.

La Constitución de Cádiz sentó las bases de una organización judicial republicana y democrática inspirada en los postulados revolucionarios franceses.

LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LA CODIFICACIÓN: La Revolución Francesa se ha definido como el triunfo del pueblo ante la nobleza, iba contra el absolutismo monárquico. Con el movimiento de la Ilustración se dan las bases del llamado "Nuevo Estado de Derecho", campean los derechos fundamentales del ser humano y las garantías individuales.

Hacia el siglo XIX se da el movimiento codificador, cuyo fin es sistematizar las leyes, separando las sustantivas de las adjetivas.

La ley expedida más importante de Francia fué la del 9 de octubre de 1789, dictada por la Asamblea Constituyente ésta fué provisional y la derogó la del 29 de septiembre de 1791, incluyó innovaciones como:

- a) Cúmulo de garantías concedidas al acusado.
- b) Derecho inalienable de defensa desde la consignación.
- c) Publicidad y oralidad limitada en las diligencias.
- d) Nombramiento de un defensor por el juez, en caso de que el acusado careciera de abogado.
- e) Detención precautoria del inculpaado sólo cuando la pena del delito imputado mereciera sanción corporal.
- f) Creación de jurados.

La Declaración de los Derechos Fundamentales del Hombre que precedieron a la Constitución de 1791 han sido ejemplo a seguir por todos los pueblos democráticos, pues es un postulado que la ley es la expresión de la voluntad general, por lo que debe proteger y castigar a los habitantes de un pueblo.

El Código Napoleón de 1810 modelo de varias legislaciones penales, las penas que preveía eran muy severas, procura la protección del Estado.

BRASIL: Es menester para el presente trabajo nombrar entre los antecedentes al Código carioca de 1830, elaborado por José Clemente Pereira y Bernardo Vasconcelos, influenciado por Bentham y Livingston, contenía penas fijas y es el primero que toma en cuenta la sensibilidad de la víctima, ha sido calificado esto como característico del talión kantiano. Sirvió de modelos a las codificaciones españolas.⁸

Los antecedentes ya citados son, en general antecedentes del proceso penal, sin embargo, resulta indispensable hacer un breve análisis de la Victimología, de los Symposia Internacionales de Victimología y de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia.

VICTIMOLOGÍA: Como se desprende del presente capítulo, la víctima o sujeto pasivo del delito no ha sido tomado en consideración por las ciencias penales, sin embargo, aunque de manera tardía se sistematizó su estudio creando la ciencia victimológica.

Como origen, nos remontaremos a los principios sostenidos por las dos grandes Escuelas de Derecho Penal: la Clásica y la Positiva, sin olvidar que dieron origen a la Criminología.

⁸ Zaffaroni. *Ibidem* Pág.165.

La Escuela Clásica, al decir del Doctor Rodríguez Manzanera: "centra su interés en un delito como ente jurídico, importa básicamente el hecho delictuoso, y la justa retribución al responsable del mismo".⁹

Mientras que la Escuela Positiva, fundada por César Lombroso, la cual se adentra al estudio del "hombre delincuente".

Al recibir ya los objetos básicos de estudio de ambas corrientes, resulta obvia la razón por la que no abordaron el problema victimológico.

Coincidimos con el Doctor Rodríguez Manzanera en que los criminólogos sin saberlo, ya se ocupaban de las víctimas, el término Victimología es nuevo, no así el objeto de estudio. Así Lombroso en su "Crimen, Causas y Remedios" dedica un par de párrafos a la indemnización de las víctimas. Otorga al juez la obligación de fijar la compensación y asegurar los bienes del detenido.

Enrico Ferri: declaró fórmulas para facilitar la reparación del daño y declaró: "La víctima del crimen ha sido olvidada, aunque ésta víctima procede simpatía filantrópica mayor que la que provoca el criminal que ha producido el daño".¹⁰

De igual forma, trata el caso del suicidio y del homicidio consentido por la propia víctima.

Rafael Garófalo abordó el tema de los que sufren por un delito, encaminado principalmente a la indemnización, al referirse a las víctimas de los delitos expuso: "ésta clase de personas a que todo ciudadano honrado puede tener la desgracia de pertenecer, debía merecer que el Estado le dirigiese una mirada de benevolencia, una palabra de consuelo. Las víctimas de los delitos debían, seguramente, tener derecho a mayores simpatías que la clase de los delincuentes, que parece ser la única de que los actuales legisladores se preocupan".

El tema de la indemnización a las víctimas se trató en varios Congresos Internacionales, tales como el de Roma de 1885, el de París de 1895, Bruselas 1890. El de Antropología Criminal de Roma de 1885, el de Derecho Penal de Bruselas de 1889 y el jurídico de Florencia de 1891.

Así retomando la brillante exposición del Doctor Rodríguez Manzanera, podemos observar que fué el profesor israelí Beniamin Mendelsohn es considerado el creador de la Victimología pues fué obra suya realizar el primer estudio sistematizado de víctimas, publicado en 1937, y en el año de 1956 publica su libro La Victimologie, en la que propone la creación de una ciencia

⁹ Rodríguez Manzanera Luis Victimología. Editorial Porrúa. S.A. México. 1990 Pág. 3.

¹⁰ Ferri Enrico. The positive school of Criminology. University of Pittsburg. Press U.S.A.. 1968. Pág. 101. Citada por Rodríguez Manzanera Luis Op. cit. Pág. 7

independiente bajo esa denominación, llevando desde luego, como objeto de estudio a la víctima del delito.

LOS SYMPOSIA INTERNACIONALES DE VICTIMOLOGÍA: Éstas reuniones de carácter internacional han profundizado el conocimiento que se tiene de las víctimas, han permitido que un sinnúmero de especialistas de diversas ramas se den cita en éstos congresos para intercambiar e incrementar sus conocimientos sobre la materia.

El Doctor Rodríguez Manzanera señala que fué durante el VI Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Madrid, España en el año de 1970, donde el profesor Drapkin propuso se celebrara un Symposium Internacional de Victimología, dicha proposición fué aceptada con agrado, así en septiembre de 1973, teniendo como sede la Ciudad de Jerusalén, en Israel se llevó a cabo el Primer Symposium Internacional de Victimología.

En el symposium israelí se acordó que se organizaría cada tres años eventos de esa naturaleza, así el segundo tuvo lugar en Boston en 1976, el de 1979 se realizó en Münster, en 1982 en Japón y en Zagreb, Yugoslavia en 1985.

Durante la celebración del Tercer Symposium Internacional de Victimología, en Münster se creó la Sociedad Mundial de Criminología.

En Zagreb, Yugoslavia se redactó la "Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas ", aprobado por el Congreso Internacional de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en Milán, en el año de 1985, declaración adoptada después por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En virtud de que éstas reuniones internacionales constituyen una importante fuente de estudio para el tema a tratar, nos basaremos en la obra del Doctor Rodríguez Manzanera a efecto de dilucidar qué temas se abordaron en éstas simposios.

En el Primer Symposium de Victimología, realizado en 1973 en la ciudad de Jerusalén, se organizaron las discusiones en 4 secciones:

1) El estudio de la Victimología: su concepto, definición de víctima, la metodología, aspectos interdisciplinarios, etc.

2) La víctima: tipología, la víctima en el proceso penal, etc.

3) La relación víctima-victimario: delito contra la propiedad, contra las personas sexuales, etc.

4) Sociedad y víctimas, actitudes y políticas, prevención, tratamiento, resarcimiento, etc.

El Segundo Symposium de Victimología, celebrado en Boston en 1976, se organizó en tres secciones:

1) Aspectos y finalidad de la Victimología: concepto y finalidad de la Victimología; tipologías victimales; la víctima en el proceso judicial; las víctimas de hechos de tránsito.

2) Las relaciones victimales: en delitos contra las personas; contra la propiedad; las relaciones criminal-víctima-policía; el delincuente político como víctima.

3) La víctima y la sociedad: la compensación a las víctimas del delito; victimización corporativa; la víctima y los mass-media; victimización de la víctima por la sociedad.

El Tercer Symposium de Victimología, con sede en Münster, celebrado en el año de 1979 tuvo seis secciones:

a) Conceptos, resultados, consecuencias, descubrimientos y dimensiones de la Victimología.

b) Estudio de victimización criminal.

c) Las víctimas de diversas conductas criminales.

d) El papel de la víctima en el proceso de victimización.

e) Tratamiento de las víctimas, reparación y prevención.

f) La víctima en el sistema de justicia penal.

Y se instalaron tres mesas de trabajo:

a) Problemas de urbanismo y prevención del crimen.

b) Violencia en la familia.

c) Víctimas de crímenes violentos durante el nacional-socialismo.

El Cuarto Symposium de Victimología celebrado en Tokio en el año 1982, tuvo cuatro secciones:

a) Problemas generales. Definiciones. Teoría.

b) Investigación empírica, métodos, descubrimiento.

c) Nuevos problemas: víctimas de cuello blanco, víctimas de contaminación.

d) Asistencia a las víctimas: compensación, restitución, servicio a las víctimas, centros de crisis.

Quinto Symposium de Victimología de 1985, en Zagreb, su temario fué:

a) Cuestiones teóricas y conceptuales.

b) Investigación.

c) Víctimas de abuso de poder.

d) Mecanismos para asegurar justicia y reparación para las víctimas.

e) Asistencia a las víctimas y prevención de la victimización.

f) Acción regional, inter regional e internacional.¹¹

Las conclusiones obtenidas en éstas reuniones y las organizaciones que se crearon a raíz de éstas se trataran a lo largo de ésta estudio, ya que son un importante antecedente y fundamento de la ciencia victimológica.

DECLARACIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA: Como ya vimos en los párrafos anteriores, éste importante documento nació en Zagreb, en el Quinto Symposium Internacional de Victimología, aprobado por el Congreso Internacional de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que tuvo como sede la Ciudad de Milán, en el año de 1985, la redacción del documento se refiere a las víctimas del delito y a las víctimas del abuso del poder.

Los paradigmas que mancó el texto de la Declaración fueron entre otros:

- Aceptar la necesidad de adoptar medidas nacionales e internacionales para reconocer y garantizar los derechos y asistencia de las víctimas de los delitos y del abuso del poder.

- Exhorta a los Estados a adoptar medidas que pongan en práctica las disposiciones de la presente Declaración para prevenir el delito reduciendo la victimización, revisando con el mismo objeto las leyes vigentes, prohíbe los procedimientos que conlleven al abuso proscribiendo la detención con incomunicación, cooperación internacional para la asistencia judicial y administrativa en detenciones y enjuiciamiento de delincuentes, extradición e incautación de bienes para la reparación del daño.

- Patrocinación de investigaciones prácticas para reducir la victimización y la creación de medios que proporcionen recursos a las víctimas cuando los procesos nacionales fuesen insuficientes.

Esta Declaración proporciona datos de gran importancia a la Victimología, marca las directrices para el derecho al acceso a la justicia de que deben gozar las víctimas, así como de un trato justo durante los procedimientos legales, a obtener una pronta reparación del daño que hayan sufrido, haciendo una diferenciación de grado entre resarcimiento e indemnización, además de marcar los elementos necesarios para el otorgamiento de asistencia social para las víctimas de delitos o del abuso del poder.

¹¹ Rodríguez Manzanera Luis. Idem. Págs. 371 a 386.

b) NACIONALES:

Aún cuando utilizar el vocablo nacional resulta impropio, pues abordaremos la historia del procedimiento penal antes de que México fuera una Nación, es una clasificación muy recurrida.

Para realizar un relato completo, es menester recordar que en el territorio de México florecieron muchas culturas mesoamericanas, en todas existieron reglas legales que normaran la vida de los hombres; sin embargo, siempre han destacado entre todas dos culturas: la azteca y la maya; las cuales, no sólo evolucionaron en el plano netamente científico, sino que también en sus instituciones jurídicas, por lo cual, haré una referencia genérica de ambas culturas.

DERECHO AZTECA: Ya que su organización gubernamental era la monarquía, quien realizaba todas las funciones jurisdiccionales importantes era el rey, el cual por lo general, delegaba funciones en magistrado, denominado "Magistrado Supremo", quien tenía competencia para conocer de las apelaciones en materia penal, existía la división por materias, conociendo de lo militar, de lo civil y de lo criminal; la delegación de funciones era por jurisdicción. De lo antes expuesto, podemos concluir que tenían división de competencia por territorio y por materia.

Había tribunales colegiados, los cuales estaban compuestos por tres o cuatro que conocían de las infracciones más severas. Los jueces o tribunales unipersonales conocían de las infracciones más leves, las cuales seguían un procedimiento muy específico, los jueces aprehendían al delincuente instruyéndole un proceso sumarísimo, el magistrado supremo dictaba la sentencia.

Era un sistema muy severo, bastaban rumores para que, de oficio, se iniciara la persecución, las decisiones tomadas en las salas: penal, civil o militar podían ser apeladas, de éste recurso conocía el rey.

Los ofendidos tenían participación en el proceso, toda vez que podían formular su acusación o querrela, y durante el procedimiento presentaban pruebas y producían sus alegatos.

Se reguló el derecho de defensa para los inculcados.

Entre las probanzas que se podían presentar durante la instrucción se encontraban: la confesión, la testimonial, la documental, los careos y los indicios.

La sentencia podía dictarse en los tribunales colegiados por mayoría de votos o por unanimidad, teniendo hasta ochenta días para que se pronunciase.

Se habla del Código de Nezahualcoyotl, el cual se regía por la venganza privada y por el talión. Entre las medidas punitivas más recurridas se encontraban: la pena capital, la lapidación, estrangulación, decapitación, destierro, confiscación de bienes, destitución del cargo o empleo, la prisión en el domicilio del criminal y, en algunos casos la esclavitud.

DERECHO MAYA: El derecho estaba basado en una ética inflexible, las sanciones eran muy rígidas, los bienes jurídicamente tutelados eran la paz, la seguridad social y la conservación de las buenas costumbres.

Las funciones judiciales eran delegadas en funcionarios, así la función jurisdiccional residía en el Ahau, quien a su vez, podía delegarla en los Batabes, junto con éstos actuaban en las audiencias, otros ministros que eran como abogados o alguaciles.

Así la jurisdicción del Ahau se extendía a todo el Estado, mientras que la de los Batabes se constreñía al lugar de su cacicazgo.

La administración de justicia era en la Popilva, templo que se alzaba en la plaza pública, lo cual nos permite concluir la importancia y ritualidad que revestía el hecho de impartir justicia.

Las pruebas que utilizaban eran: la confesional, la testimonial y la presuncional.¹²

ÉPOCA COLONIAL: En ésta etapa el derecho no había evolucionado de manera significativa, así se conservaba aún el sistema inquisitivo, que como ya sabemos gobernó desde la Edad Media, y el cual desde luego, a raíz de la conquista del continente americano se implantó en éstas tierras, suplantando la aplicación de los sistemas jurídicos como el maya o el azteca.

En materia penal no había propiamente una legislación sistematizada, pues tenían facultades legislativas: la Audiencia, los Virreyes, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores y otras autoridades; lo que ocasionaba que la aplicación de las leyes fuera confusa.

La Ley de las Siete Partidas es la primera ley castellana que intenta sistematizar las normas de enjuiciamiento inquisitivo.

Eran competentes para administrar justicia las mismas autoridades que podían legislar, como es obvio en éstos personajes se confundían los poderes

¹² Idem. Pág. 22.

legislativo y judicial, independientemente de que el Virrey también gozaba de la titularidad del poder ejecutivo.

El Virrey le delegaba facultades para la administración de justicia como titular del ejecutivo en América, nombraba así gobernadores y corregidores, quienes además dictaban disposiciones legales y dirigían algunos aspectos administrativos de su propia jurisdicción. Los Alcaldes Mayores también gozaban de facultades jurisdiccionales. Para poder desempeñar esos cargos se necesitaba ser español y ser designado por el propio Rey de España, y es hasta 1549, cuando al expedirse una Cédula Real se permite nombrar indios para que desempeñasen los cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles o escribanos para administrar justicia acorde a las costumbres y usos de los indígenas.

En 1786, con la expedición de la Real Ordenanza para el establecimiento e institución de intendentes del Ejército en el Reino de la Nueva España, se crearon intendencias para los servicios de Hacienda y Justicia, con la creación de éstas instituciones, se vuelve a delegar a los funcionarios indios, ya que los intendentes administraban justicia civil y criminal, auxiliados por otros funcionarios.

Como era natural, con al conquista de nuevas tierras, el gobierno español instauró en el Nuevo Mundo una serie de tribunales para la impartición de justicia, los cuales de alguna manera garantizaban el orden de éstas tierras, las citadas judicaturas se apoyaban en factores religiosos, económicos, sociales y políticos; tenían como finalidad encausar la vida de los españoles, y principalmente la de los indios.

En particular, para la persecución del delito se implantaron los siguientes:

TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN O DEL SANTO OFICIO: Se le conoce como el instrumento policiaco contra la herejía.

Con la expedición de la Bula de Sixto IV de 1478, se facultaba a los Reyes Católicos para designar funcionarios del Tribunal. Establecido que fué el tribunal, Fray Juan de Torquemada formuló las primeras ordenanzas, denominadas "Instrucciones Activas", más tarde, Fernando de Valdés publicó las "Nuevas", las que rigieron hasta el final de la Inquisición.

Su fundación se remonta al año 1569, el nombre completo del Tribunal era del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales, en agosto de 1570 el Virrey Martín Enriquez recibe la orden de que se implante en el territorio de la Nueva España.

Se integraba por varias autoridades como lo eran los propios inquisidores, secretarios, consultores, comisarios, promotores fiscales, abogados, receptores y tesoreros, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, intérpretes y alcaldes.

Para desempeñar el cargo de juez o inquisidor debían ser frailes, clérigos civiles.

Entre las pruebas, la confesión era la reina, para obtenerla se utilizaba incluso el tormento. Se permitían además la documental y la testimonial.

Los Secretarios se encargaban del levantamiento de actas, llevar la correspondencia y el archivo, es decir, eran funcionarios administrativos.

Eran los Consultores quienes decidían la suerte del acusado através de las "consultas de fé".

La denuncia y persecución de herejes y enemigos de la Iglesia la realizaban los Promotores Fiscales, era la voz acusatoria en el proceso y era el conducto entre el Virrey y el Tribunal. Se entrevistaba con el Virrey, para comunicarle la fecha del auto de fé, a los que asistía.

El Abogado Defensor se encargaba de la defensa del acusado; el Receptor y el Tesorero de los gastos y cuentas, así como de la custodia de los bienes que se confiscaban a los acusados.

Los familiares eran figuras honoríficas, ejercían funciones de policía y comunicaban datos que se utilizaban para el proceso.

El Doctor Colín indica: "los Notarios refrendaban las actas de los juicios; los Escribanos llevaban los apuntes relacionados de las denuncias; los Alguaciles ejecutaban las aprehensiones, y los Alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente, de los reos".¹³

Las Cortes de Cádiz suprimieron el 22 de febrero de 1813 el Tribunal de la Inquisición en México. En 1814 Fernando VII lo estableció de nuevo y el 10 de junio de 1820 se suprimió definitivamente.

LA AUDIENCIA: Tenían facultades gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar problemas policíacos y de administración de justicia. En México había dos, uno en la Ciudad y otro en Guadalajara, se regían por las Leyes de Indias o las de Castilla.

En los comienzos de éste tribunal, no se respetaban las garantías, las persecuciones tenían como primera causa venganzas personales, se explotaba y maltrataba a los indios. Se integró por cédula del año de 1527.

¹³ Ibidem. Págs. 26 a 29.

En los comienzos de la Audiencia la integración era de cuatro oidores y un presidente, después el Virrey hacía las veces de Presidente; ocho oidores; cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales uno civil y el otro criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller, etc.

Los Oidores eran quienes investigaban las denuncias o hechos para poder formarse un juicio y dictar sentencia; si se trataban de denuncias relacionadas a la conducta del Virrey o presidente se les prohibía investigarlas, suplían las faltas de los alcaldes del crimen, firmaban las órdenes de aprehensión, las que debían firmarse al menos por dos de éstos funcionarios.

Los Alcaldes del crimen conocían de las causas penales en la primera instancia, su jurisdicción se circunscribía a cinco leguas del lugar de su adscripción, pero podían actuar en lugares donde no había oidores; si se imponían penas corporales o la de muerte actuaban colegiados, requerían tres votos a favor para aprobar la sentencia, resolvían las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los alcaldes del crimen, aún cuando de éstas debía conocer la Audiencia. De lo cual, podemos determinar que las facultades de investigación y punición se reunían en éstos funcionarios, los cuales no respetaban las funciones de los otros integrantes de éste tribunal.

Por lo antes narrado, en 1568 se prohibió a los oidores conocer de los asuntos penales.

La función policíaca recaía en el Alguacil Mayor, quien podía auxiliarse de otros funcionarios.

Su competencia territorial abarcaba: el Cabo de Honduras, las Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco, La Florida y las provincias que se incluyen desde el Cabo de Honduras hasta el Cabo La Florida.

En asuntos legales o si así lo requería el gobierno, la Audiencia era órgano consultor del Virrey.

El Tribunal de la Audiencia dejó de funcionar en razón de las arbitrariedades con que se manejaba. La parcialidad en los negocios era algo evidente, por lo que, incluso al personal del tribunal se les prohibió tener dentro del distrito donde tenían competencia amistades íntimas, e incluso contraer matrimonio con personas que residieran en el mismo distrito.

El Juicio de Residencia se aplicaba a funcionarios públicos al terminar el cargo. Se podía instaurar en contra de virreyes, gobernadores, intendentes, oidores, fiscales, políticos, militares, etc; el funcionario en contra de quien se seguía éste juicio tenía la obligación de residir en el lugar donde se hubiese comenzado el mismo hasta que se hubiese agotado la investigación.

Constaba de dos fases, una secreta, se realizaba de oficio, y la otra era pública para tramitar las denuncias de los particulares, se ventilaban en el lugar donde el funcionario había desempeñado su cargo.

Las pruebas que se recibían eran; las testimoniales y la documental.

En la fase secreta, se le hacía al funcionario una lista de cargos para que pudiese defenderse. En la fase pública había acción popular, los agraviados presentaban querellas y denuncias. Después de oír los cargos y la defensa se dictaba sentencia, más tarde la causa se remitía al Consejo de Indias, que era el juzgado de segunda instancia.

Si se les encontraba culpables se les imponía una pena, la cual podía consistir en multa, inhabilitación del cargo o destierro.

TRIBUNAL DE LA ACORDADA: Establecido por acuerdo de la Audiencia en el año de 1710, la razón de su creación se debió a que había gran número de infracciones cometidas por vagabundos y a que el Tribunal de la Audiencia al estar ubicado a gran distancia de muchos lugares, los vagabundos y delincuentes se evadían de la justicia.

Se integraban por un juez o capitán llamado juez de caminos, comisarios y escribanos.

En cuanto a la competencia era muy amplia para poder cumplir el cometido para el que se creó.

El delito que más se castigaba en éste tribunal eran los asaltos, los que se perpetraban cuando se trasladaban las personas de un lugar a otro en las carrozas, cuando el tribunal que era ambulante tenía noticias de algún desorden de la comarca en la que se encontraba, llegaba al lugar haciendo sonar su clarín, conocía de los hechos, instruía en el lugar un juicio sumarísimo (sello característico del procedimiento inquisitivo), dictaba y ejecutaba sentencia en el mismo lugar, incluso, si se decretaba la pena de muerte, se ahorcaba al sentenciado en el mismo lugar donde había cometido el delito, dejaban allí el cadáver a efecto de escarmentar a sus cómplices que no hubiesen sido capturados, lo que hacía de ésta una pena ejemplificativa.

La forma de aplicar la sanción era considerada una medida para provocar buena conducta y prevenir delitos.

Como ya se había mencionado, al no tener una sede fija, juzgadas y sentenciadas las causas, los integrantes del tribunal se trasladaban a otro lugar, convirtiéndose en un tribunal de persecución.

Como la actuación del Tribunal de la Acordada era de día y de noche, se prestó a una serie de injusticias, y como por lo sumario del procedimiento se

violaban constantemente las garantías, volviéndose nulo el derecho de defensa, por lo que las resoluciones se enviaban al virrey para que éste las aprobara, reformara o revocara, es decir era como el interponer un recurso de apelación.

Si se dictaba una sentencia de muerte, debía haberse pronunciado por una junta en la que estuvieran presentes el asesor del Virrey, el Alcalde de la Corte y un Abogado.

A pesar de los fines para los que fué creada La Acordada, las medidas que tomaban no sirvieron para prevenir la comisión de delitos, pues por la gran cantidad de injusticias que se daban por la premura del procedimiento los habitantes de las comarcas, (especialmente los nativos) daban muerte a los tenientes y comisarios a efecto de poder impedir las investigaciones y las aprehensiones.

La Constitución de Cádiz de 1812 abolió al Tribunal de la Acordada ante el beneplácito de los habitantes de la Nueva España.¹⁴

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA:

Promulgada el 19 de marzo de 1812 en Cádiz, creó los jueces letrados de partido de jurisdicción mixta, conocían de lo civil y de lo criminal.

Con ella evoluciona mucho el sistema jurídico español, consagra garantías de seguridad jurídica muy importantes en materia penal, tal fué el caso de hacer valer a los indiciados el nombre de sus acusadores, se proscribió la tortura, la confiscación y las penas trascendentales. Como ya narramos abolió el Tribunal del Santo Oficio y de la Acordada, suavizando el sistema inquisitivo, que entonces imperaba.

De los múltiples preceptos que contenía hay dos que sirven como antecedente importante del presente trabajo, tal es el caso del:

Artículo 286: "las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados".¹⁵

El citado precepto es evidencia de la garantía de seguridad jurídica, pues se debía estar a la ley en materia criminal, así como de la economía procesal y del derecho ejecutivo penal.

Artículo 294: "sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporción a la cantidad que ésta pueda extenderse".

¹⁴ Ibidem Págs 34 a 37.

¹⁵ Tena Ramírez/Felipe Leyes Fundamentales de México Editorial Porrúa. S.A. México, 1990. Págs 59.

Como vemos, éste es uno de los primeros antecedentes nacionales de la reparación del daño que se consagró en el derecho penal moderno, reviste además gran trascendencia, ya que el espíritu de éste texto ha sido rescatado por las principales legislaciones criminales como uno de los escasos derechos de que gozan las víctimas o los ofendidos de los delitos.

REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO: Promulgado el 18 de diciembre de 1822 transcribió el artículo 294 de la Constitución de Cádiz, colocándolo en el que a continuación se transcribe.

Artículo 75: "No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a la cantidad a que debe extenderse".

BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA: Promulgadas el 29 de diciembre de 1836, evidentemente retomó la mayor parte de los paradigmas trazados por la Constitución de Cádiz, ya que ésta para su época era bastante avanzada, hizo suya también la reparación del daño y la consagra en:

Artículo 45: "Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuese por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria y entonces se verificará en lo suficiente para cubrirla".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1842: Ya hablaba de los derechos individuales, y como principal garantía consagra el derecho a la propiedad, dando como única excepción la pena consistente en la reparación del daño.

El Artículo 5, tercer párrafo disponía: "el embargo de bienes, sólo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción a ella, y previas las formalidades legales".

BASES ORGÁNICAS DE 1843: Promulgadas el 23 de diciembre 1842, sigue el mismo lineamiento, consagra como garantía el derecho a la propiedad, y en el capítulo relativo a las disposiciones generales sobre la administración de justicia, estableció:

Artículo 179: "Queda prohibida la pena de confiscación de bienes, más cuando la prisión fuese por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Promulgada el 5 de febrero de 1857, consagró las mismas garantías que hoy se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, le da gran importancia a la seguridad jurídica, consagró la garantía de audiencia, siguió protegiendo como derecho irrestricto la propiedad.

Artículo 27: "A todo procedimiento de orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad".

Este precepto evidencia la existencia de un derecho para el ofendido, consistente en hacer saber a la autoridad la comisión del delito de que fué víctima, se contempla la acusación o la querrela como un requisito de procedibilidad y se le da a nivel constitucional intervención en el proceso penal al Ministerio Público como titular de la defensa de los derechos de la sociedad.

LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869: Esta ley tiene como principal característica que menciona al Ministerio Público, le da facultades de autoridad, enumera las funciones en el proceso penal, por lo que podemos decir que, sus funciones se asemejaban a las de los fiscales en la época colonial.¹⁶

CÓDIGO PENAL DE 1871: Expedido el 7 de diciembre de 1871, que rigió a partir del primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común y en toda la República sobre delitos contra la Federación.¹⁷

Este ordenamiento en el Libro Segundo, Título VI; De la extinción de la acción penal, preveía que el reo podía alegar en cualquier tiempo las excepciones de amnistía, perdón y consentimiento del ofendido, la prescripción y la cosa juzgada.

Después con las Reformas de éste Código se modifica la voz acusación por la de querrela que implica la petición del particular para castigar al delincuente,

¹⁶ Tena Ramírez Felipe. Op. cit. Pág. 55.

¹⁷ Código Penal de 1871. Edición Original.

formulada la querrela, ya no debe considerarse perdón, sino desistimiento del ofendido.

Artículo 33: " la responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aún cuando sea miembro de una sociedad o corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasarán a sus herederos con ese gravamen".

De ésta manera, el primer Código Penal Mexicano, incluye en su contenido un capítulo en el que prevé el perdón y el consentimiento del ofendido, la normatización que se le dio a ésta figura fué muy completa y sentó las bases para que ésta institución evolucionara.

Artículo 258: "el perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne éstos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo".

Como se puede apreciar se reglamentó el perdón del ofendido como una forma de extinción de la acción penal, siempre que se cumpliesen requisitos tales como: que fuera un delito perseguible por querrela de parte agraviada, que se otorgara antes de que se acusara al responsable y que lo otorgara la víctima u ofendido del delito.

Artículo 259: "una vez concedido el perdón no puede revocarse".

Este precepto otorgaba al indiciado seguridad jurídica, ya que si el ofendido estaba en disposición de otorgar el perdón a su agresor, no podía después revocarlo, de lo que se deduce que ésta figura se creó con fines de economía procesal, pero es en principio una institución ejemplar, pues el ofendido debe actuar de buena fé, buscando un arreglo con el sujeto activo.

Artículo 260: "si fueron varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos no extinguirá la acción de otros. Si los delinquentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino a todos ellos".

Este precepto resultó ser por demás casuístico, ya que en la práctica es común encontrar procesos en los que esté implicado algún familiar o conocido del ofendido y que éste desee conceder el perdón sólo a su amigo o familiar, lo cual no se podía hacer, ya que, como vemos, el otorgamiento del perdón debía ser absoluto, pues para extinguir la acción penal, todos los ofendidos debían otorgar perdón a todos los delinquentes.

Artículo 261: "el previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor o contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes:

I) Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte.

II) Cuando el delito sea sólo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y si no resultare daño, peligro o alarma a la sociedad, ni perjuicio a tercero.

El ordenamiento antes transcrito, nos daba las pautas a seguir cuando el sujeto activo había actuado obteniendo el consentimiento del ofendido, y el Código alcanzó a prever que operaría la extinción de la acción penal si se verificaban condiciones como: que se tratara de un delito que se persiguiera a instancia de parte agraviada y que el delito fuera sólo contra los intereses del ofendido siempre que pudiera disponer de ellos y no se causare daño, peligro o alarma a la sociedad y sin afectar los intereses de terceros.

Este Código fué fruto de una comisión designada por el Presidente Benito Juárez, presidida por el Licenciado Antonio Martínez de Castro. Tuvo como modelo al Código Penal Español de 1870. La Comisión redactora se apoyó en la doctrina de Ortolán para la Parte General, y en Hélie para la Parte Especial.

Los lineamientos de éste Código son los postulados de la Escuela Clásica, es decir, se basa en la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad.

Los delitos tenían pena fija y contenía un catálogo muy amplio de atenuantes y agravantes.

Contemplaba la pena de muerte, pues sostenía la teoría de la retribución de la pena. A la prisión le dio el sistema celular, y además se contenían penas correccionales y preventivas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880: Del estudio de su texto se deduce que establecía un sistema mixto de enjuiciamiento, imperando el inquisitivo.

Contempla como derecho para la víctima u ofendido del delito el poder solicitar la reparación del daño con cargo del delincuente.

Al procesado se le consagran derechos tales como: la inviolabilidad de su domicilio, el derecho de defensa y el derecho a obtener la libertad caucional.¹⁸

¹⁸ Leyes Penales Mexicanas. Tomo 2. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. Págs. 149 y 150.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894: Al igual que el Código de Procedimientos Penales de 1880 contemplaba un sistema mixto de enjuiciamiento.

Equilibra la situación de la defensa y del Ministerio Público, considerado órgano de acusación y quien, hasta antes de que se encontrara en vigor éste ordenamiento, estaba en franca desventaja frente a la defensa, pero amplía los derechos del procesado.

Estableció que el Ministerio Público tendría facultades de acusador y perseguidor de los delitos.

Reglamentó el funcionamiento de la Policía Judicial.

En cuanto a la víctima u ofendido del delito declaró que sus derechos tenían naturaleza civil, tal fué el caso de la tramitación del incidente de reparación del daño por vía civil, el cual implica una responsabilidad objetiva o proveniente de la comisión de un delito.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908: Sigue los mismos paradigmas que el Código de Procedimientos Penales de 1894 e incluye como innovaciones las facultades del juez para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, es decir se contempla la figura del arbitrio judicial.¹⁹

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917:(vigente) Nuestra Carta Magna se divide en dos grandes apartados: una parte dogmática y otra orgánica; en el Título Primero, Capítulo I denominado De las Garantías Individuales, que consagra los derechos subjetivos públicos de los individuos.

Dentro de los preceptos constitucionales más relevantes para el presente estudio destacan los siguientes: 19, 20, 21, 22 y 23, todos relativos al proceso penal.

En cuanto a los preceptos contenidos en la parte orgánica de la Carta Magna interesan los siguientes: 73 fracción IV, quinta base; 89 fracción segunda; 102 y 107 fracción XV.

El contenido de los preceptos antes mencionados serán ampliamente analizados en la secuela del presente ensayo.

¹⁹ Leyes Penales Mexicanas. Tomo 2. Pág. 158.

CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 PARA EL DISTRITO FEDERAL: El Código de 1929 preveía que la reparación del daño a la víctima del delito era una sanción proveniente de la comisión de un hecho ilícito, por lo que se exigía de oficio por el Ministerio Público, es decir, le daba rango de acción penal y no civil.

Al poder los ofendidos y sus herederos ejecutar la acción penal, pasaba a segundo plano la función del Ministerio Público.²⁰

CÓDIGO PENAL DE 1929: La Comisión Redactora fué presidida por el Licenciado José Almaraz, contenía 1233 artículos. Siguió los parámetros marcados por la Escuela Positiva.

Su máximo mérito tal vez haya sido la supresión de la pena de muerte del catálogo de penas contenidas en el Código.

El juez tenía amplio arbitrio, contenía un gran catálogo de agravantes y de atenuantes.

Se ha considerado como uno de los ordenamientos más avanzados al momento de entrar en vigor, lamentablemente sólo tuvo una vigencia de tres años.

Dicho Código, en su Capítulo IV establecía las Reglas generales sobre la responsabilidad penal, así sus artículos determinaban:

Artículo 32: "a todo individuo que se encuentre en estado peligroso (a todo aquél que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con una sanción, aun cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente o deliberadamente)".²¹

Prevé responsabilidad penal, es decir, imputabilidad a quien cometa el hecho ilícito, preveía el dolo y la culpa.

Artículo 33: "la responsabilidad penal es individual. Cuando los miembros que constituyan una persona jurídica o formen parte de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, cometan un delito con los medios que las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulten cometidos a nombre o bajo el amparo de la responsabilidad social o en beneficio de ella, los tribunales decretarán en la sentencia, según proceda:

- I) Suspensión de las funciones de la persona jurídica.
- II) La disolución de dicha entidad".

²⁰ Op. cit. Pág. 47.

²¹ Código Penal de 1929. Pág. 17.

Con el paso del tiempo, se van incrementando disposiciones que cubren la defensa de los derechos de las víctimas, así, entre los antecedentes nacionales más relevantes se encuentra la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 15 de agosto de 1969, dicho ordenamiento tiene el mérito de ser el primero que cubre éstos aspectos victimológicos.

En gran parte, la redacción de ésta Ley se debe al Doctor Alfonso Quiróz Cuarón. Consta de cinco artículos, en los que se contemplan hipótesis como:

- El auxilio que brindará el Departamento de Prevención y Readaptación Social a quienes tuviesen una situación económica difícil y hubiesen sufrido un daño material como consecuencia de un delito, ésta ayuda no sustituirá a la imposición de la pena pública de reparar el daño que contemplan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México.

- Si se presta ayuda económica, ésta se regulará por el Jefe de Departamento de Prevención y Readaptación Social que se pueda favorecer así, a un mayor número de personas.

- El fondo se integra de percepciones como las que el Estado recabe por multas impuestas por autoridades judiciales; las que el Estado recabe por cauciones hechas efectivas por incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional, libertad caucional o por suspensión condicional de la condena; las recabadas por concepto de reparación del daño cuando el ofendido se haya abstenido de reclamarla o haya renunciado a ella o cuando le correspondiera al Estado en su calidad de perjudicado; el 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales y de las aportaciones que para ello hagan el Estado o los particulares.

- El procedimiento económico coactivo se hará a cargo de la Dirección General de Hacienda.²²

Así, en 1986 se creó por Decreto la Ley que crea el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos del Estado Libre y Soberano de Puebla, ordenamiento que consta de treinta y cuatro artículos. Lógicamente, toma como modelos al igual que otras leyes la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México.

Establece la forma en que se integra el patrimonio del Fondo.

Por las sumas obtenidas de la imposición de multas, pago derivado de la conmutación de sanciones de prisión; por los objetos instrumentos del delito

²² Ver la Ley de Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México.

aplicados al Estado ya sea que le sean útiles a éste o que se vendan a personas que no tengan prohibición de usarlos; las asignaciones de la Ley de Egresos del Estado fije; los rendimientos de sus inversiones y de las donaciones que recibiere.

El Artículo 4: enuncia la función del Fondo que es otorgar la debida protección a las personas que sufran daños personales que no se deriven de conducta delictiva; y a las víctimas directas o indirectas de los delitos".²³

El Artículo 5: dice que dicha protección comprende: atención médica y hospitalaria, alimentos del enfermo o lesionado y de sus dependientes económicos durante la rehabilitación, la reparación del daño económico y moral y los gastos de inhumación si la víctima murió.

Formula una definición de víctima y de la víctima indirecta, las cuales se analizarán en el capítulo siguiente para una mejor sistematización de la obra.

Los beneficios a los que da derecho el Fondo se constriñen a ciertos requisitos, por lo que, no se concede a personas que no necesiten protección debido a su situación jurídica, que tengan derecho a beneficios de las instituciones Oficiales o que sean beneficiarios de algún seguro que cubra los beneficios que da ésta Ley.

El Fondo será administrado por una Junta Directiva.

El monto de las prestaciones que haga el Fondo no pueden exceder el importe de la reparación que corresponda a las víctimas conforme lo que establece el Código Civil.

Si el Fondo indemniza total o parcialmente a las víctimas, se subrogará hasta el monto de sus erogaciones en los derechos de aquellos, contra el deudor de la responsabilidad civil o contra la Aseguradora, en caso de que se subrogara y hubiese excedentes deberá dar éste a los ofendidos.

Si a un sentenciado se le concede la conmutación de la sanción de prisión por multa y no pudiese pagar ésta, se notificará al Fondo, quien puede autorizar el pago a plazos, hasta en veinte años con un interés jamás mayor al legal.

En el año de 1993, se dio la pauta para reglamentar la tutela victimológica, así el 3 de septiembre del año próximo pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformaba los artículos: 16,19,20 y119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la importancia que reviste la reforma al Artículo 20 para éste tema, ya que constituye el fundamento constitucional, es menester realizar una breve explicación del último párrafo que se le adicionó, el que literalmente consagra:

²³ Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1993. Págs. 500 y 501.

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, o a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

Como se traduce del precepto antes transcrito, con la citada reforma, se eleva a rango de garantía constitucional el derecho que tiene la víctima y el ofendido de recibir asesoría jurídica durante el procedimiento penal, a recibir la reparación del daño sufrido por el delito, así como coadyuvar con el Ministerio Público para hacer valer sus derechos durante la etapa procesal, y si es necesario, debe de recibir atención médica que requiera, en éste rubro se incluye la de urgencia y la psiquiátrica.

En el mismo orden de ideas, para reglamentar ésta disposición constitucional, se reformaron por decreto del día 10 de enero del presente año varias leyes secundarias, entre las que se encontraban: el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; la Ley de Amparo; la Ley de Extradición Internacional; el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; la Ley de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a éste paquete de reformas se le conoció como la "Miscelánea Penal", y a la cual nos referiremos de manera muy amplia a lo largo del presente estudio.

CAPÍTULO II: Definiciones.

En el texto del presente estudio se manejarán diversos términos jurídico-criminológicos que revisten gran importancia para la adecuada asimilación del tema, por lo cual a continuación haré una transcripción de las definiciones que dan los principales tratadistas en la ciencia del derecho.

Así pues, el primer concepto que debemos tener esclarecido es, sin duda alguna el de Derecho Penal, para sistematizar las definiciones, primero se hará la gramatical e inmediatamente después la jurídica.

a) DERECHO PENAL: Para el Diccionario de la Lengua Española es: "el que establece y regula la reprensión o castigo de los crímenes o delitos, por medio de la imposición de las penas".²⁴

Como podemos apreciar, la Real Academia Española le da a la definición antes transcrita un enfoque penológico, un ataque netamente punitivo.

El maestro Rafael De Pina lo define como: "el complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la defensa de los delitos y fijación de las sanciones.

Denominase por algunos derecho criminal".²⁵

La anterior definición, salvo mejor opinión, tiene un toque netamente jurídico con un barniz sociológico. Aclarando que, al nombrar que pertenece al derecho positivo para defensa de los delitos es muy acertado a mi modo de ver, pues es un requisito necesario la positividad de una norma.

Para el maestro Cuello Calón es "el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que él mismo establece para la prevención de la criminalidad".²⁶

El maestro Jiménez de Asúa lo define como: "el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".²⁷

²⁴ Diccionario de la Lengua Española. Editada por la Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. España 1992. Pág. 484.

²⁵ De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 186.

²⁶ Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 1958. Pág. 8.

²⁷ Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1950. Pág. 20.

En lo personal, considero a ésta una de las definiciones más completas, pues además de abordar la esencia punitiva, habla de prevención, transportándonos por ello al campo criminológico.

Para el maestro Pavón Vasconcelos es "el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social".²⁸

La definición antes transcrita, tiene el mérito de mencionar como finalidad específica del Derecho Penal, como de todo derecho la prevalencia del orden social.

El Doctor Franco Guzmán dice que: "es el conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado y que asocian al delito como antecedente determinadas sanciones o consecuencias penales".

Mi maestro Franco Guzmán establece como principales elementos de su definición que el referido derecho norma el poder punitivo del Estado, entendiéndolo éste como la facultad para imponer sanciones a quien infrinja lo dispuesto por el propio Estado.

Aún cuando podría resultar osado, creo indispensable el dar a continuación mi definición de lo que es derecho penal:

DERECHO PENAL, ES LA SISTEMATIZACIÓN DE NORMAS POSITIVAS QUE ESTUDIAN QUÉ CONDUCTAS CONSIDERA PUNIBLES EL ESTADO, Y LA FORMA EN QUE LAS CASTIGA Y PREVIENE.

En esta definición, utilizamos el adjetivo sistemático, porque tienen un orden las normas que componen el Derecho Penal; las normas son positivas, porque deben tener aplicabilidad durante su vigencia; estudian las conductas que el Estado considera punibles (de otra forma no sería penal la rama); y la forma en que las castiga y previene, éste último punto tiene un toque criminológico, pues la forma en que las castiga es materia de la penología y del derecho ejecutivo penal, y la manera de prevenir los delitos incumbe a la Política Criminológica.

b) DERECHO PROCESAL PENAL: Este concepto debe quedar más que comprendido, ya que el presente trabajo se realiza en torno al proceso penal.

Francesco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica lo define como: "un conjunto de actos solemnes con ciertas personas, legítimamente

²⁸ Pavón Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. Pág. 17.

autorizadas para ello, y observando el orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes sino sobre los culpables".

El maestro de Pisa estableció el proceso como un producto de actos solemnes, lo cual es cierto, pues se deben seguir pasos específicos que le den validez a los actos judiciales; por los que ciertas personas conocen de delitos y de sus autores y de la imposición de penas, es decir, define así la imposición de la pena a la que se haya hecho acreedor quien infringe la ley penal.

Para el Doctor García Ramírez: "es el conjunto de normas, una porción de Derecho objetivo, por otra parte constituye una disciplina científica, de carácter normativo, que tiene por objeto el conocimiento de tales preceptos de derecho Positivo".²⁹

La definición antes transcrita es muy científica, se divide en dos partes: una objetiva, por el contenido en sí ; y la otra normativa como las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables y vigentes.

El maestro González Bustamante lo conceptúa como: "el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga; y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal".³⁰

Esta definición es muy completa, ya que abarca la averiguación previa y el proceso hasta su culminación con una resolución o sentencia que debe dictarse con un conocimiento de lo que es el derecho sustantivo.

Como podemos observar, ésta definición es más enunciativa que exhaustiva, ausente de elementos que la complementen, pues sólo menciona los mecanismos de investigación de los delitos, lo que nos remite a la Averiguación Previa.

Eugenio Florián, atinadamente menciona que: "es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas".³¹

²⁹ García Ramírez Sergio. Derecho Procesal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 30.

³⁰ González Bustamante Juan José. Op. cit. Pág. 5.

³¹ Citado por el Doctor Colín. Op. cit. Pág. 51.

Dicha definición es muy completa, pues menciona que son actos de autoridades judiciales que actúan conforme a la ley, atendiendo a cada caso y dándoles solución.

Considero indispensable abordar la definición que de PROCEDIMIENTO da mi maestro Colín Sánchez, y con la que desde luego comulgo: "es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a cada caso concreto".³²

Coincido con él en que el cumplimiento de las formas legales debe ser obligatorio, pues como todo derecho es coercitivo, desde que da inicio la relación jurídico-material para que se pueda aplicar la ley a cada caso concreto.

Así, continúa el maestro Colín Sánchez diciendo que: "el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos éstos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico correspondiente, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado".

Como es obvio, la citada concepción no amerita ningún comentario.

Podemos entonces concluir que el *PROCEDIMIENTO PENAL ES LA SISTEMATIZACIÓN DE ACTOS Y PRINCIPIOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE PONEN EN MOVIMIENTO LAS NORMAS SUSTANTIVAS PENALES*.

c) **CRIMINOLOGÍA:** Al igual que en el inciso a del presente capítulo, primero se abordará la definición gramatical.

El Diccionario de la Lengua Española establece: "Criminología (del lat. crimen -inis, crimen, y -logia) f. Ciencia del delito, sus causas y su represión".³³

A continuación expondré las definiciones que de Criminología dan los principales estudiosos de la materia.

³² Ibidem. Pág. 52.

³³ Ibidem.

Para el Doctor Constanancio Bernaldo de Quirós la conceptúa como la ciencia que se ocupa de estudiar al delincuente en todos sus aspectos; expresando que son tres grandes ciencias las constitutivas a saber: 'la ciencia del delito, o sea el Derecho Penal; la ciencia del delincuente, llamada Criminología; y la ciencia de la pena Penología'.³⁴

Como se puede observar del concepto antes transcrito el maestro de Quirós consideraba que la Criminología se componía del estudio tres creencia: El Derecho Penal, la Penología y la Propia Criminología.

Emilio Durkheim apuntó: " la existencia de ciertos actos que presentan un carácter exterior y que, una vez realizados, determinan por parte de la sociedad esa reacción particular que se llama pena. Hacemos con ello un grupo sui generis al cual imponemos una rúbrica común: llamamos delito todo acto castigado, y hacemos del delito así definido el objeto de una ciencia especial: la Criminología. ".³⁵

Su definición es muy especial, tiene desde luego enfoque sociológico y estableció que el delito es el objeto de la Criminología.

Dentro de éste rubro no puede faltar la definición que de Criminología da mi maestro Rodríguez Manzanera, quien la conceptúa como: " la creencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales".³⁶

El maestro afirma que es una ciencia por ser un conjunto de conocimientos que le aportan la Antropología Criminológica, la Biología Criminológica, la Psicología Crimonológica, la Sociología Criminológica, la Criminalística, la Victimología y la Penología, lo que a su vez hace la síntesis. Es causal, porque busca encontrar las causas que producen el crimen y los factores que favorecen el fenómeno y la forma de evitarlo. Es explicativa. Es explicativa, pues implica la descripción y clasificación de las conductas criminales. La clasifica de natural y cultural en virtud de que estudia la conducta antisocial como hecho de la naturaleza y es cultural porque el crimen es un producto social.

Naturalmente, coincido con la anterior definición, y sólo a manera de aclaración expongo que la Criminología, como ciencia, estudia al criminal las conductas antisociales para conocer los mecanismos más eficaces para prevenirlas.

³⁴ Bernaldo de Quirós Constanancio. "Criminología".

³⁵ Citado por el Doctor Rodríguez Manzanera. Op. cit. Págs. 7 y 8.

³⁶ Rodríguez Manzanera Luis. Op. cit. Pág. 3.

d) **VICTIMOLOGÍA:** El Diccionario de Derecho establece que " es la rama de la Criminología que tiene por objeto el estudio de la víctima del delito como un factor de la delincuencia ".³⁷

La definición es meramente enunciativa, pues solamente sitúa a la victimología como rama de la Criminología y establece que el objeto de estudio es la víctima del delito.

Para el Doctor Rodríguez Manzanera es " el estudio científico de las víctimas. En este aspecto amplio, la Victimología no se agota con el estudio del sujeto pasivo del delito, sino que atiende a otras personas que son afectadas y a otros campos no delictivos como puede ser el de los accidentes".³⁸

Para Elías Neuman Victimología: " es el estudio científico de las víctimas del delito".³⁹

Evidentemente Neuman le otorga a la Victimología el rango de ciencia, en su tratado de victimología base un estudio exhaustivo de las víctimas de los delitos, y en virtud de la importancia de la teoría del citado autor, se utilizarán frecuentemente en la presente tesis sus postulados.

La Enciclopedia Jurídica Omeba establece: " Victimología pretende realizar un verdadero giro epistemológico y enfocar su temática desde el punto de vista de la víctima..."

En el año de 1956, Mendelsohn sostuvo que la Victimología no es un fragmento de la criminología, sino una ciencia paralela. Mientras aquella se ocupa del criminal, la victimología tendría como sujeto al factor opuesto: la víctima presenta predisposiciones biológicas, psicológicas y sociales, más o menos acentuadas que permiten el aprovechamiento del infractor. Podrá observarse que lo que domina en verdad la victimología no es otra cosa que un enfoque omnicompreensivo de un mismo interrogante, pero la necesidad creemos indiscutible del enfoque interdisciplinario de un problema, no importa afectar la autonomía de cada uno de los niveles de conocimiento puestos en juego y sumirlos en una nueva y brumosa " ciencia ".

Consideramos que la victimología no es otra cosa que el hombre puesto a una hipótesis de trabajo en la que se adopta una actitud reflexiva desde el punto de vista de quien ha padecido el crimen.

No importancia que los pacientes hayan sido numerosos y es probable que la victimología tenga mayor importancia y brinde conocimientos valiosos precisamente en éste caso... "

³⁷ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 481.

³⁸ Rodríguez Manzanera Luis. Victimología. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. Pág. 20.

³⁹ Neuman Elías. Victimología. Pág. 22. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. México. 1992.

De igual forma, el Diccionario Enciclopédico de Derecho usual de una acuciosa definición " Victimología: el estudio que integra el reverso de la delincuencia.

1) Sujetos: en un aspecto de lógica previsión incluye como protagonista a cuantos son propensos a ser víctimas de un delito.

2) Aportación Inquisitiva: la victimología palabra creada por Mendelsohn, aún cuando sin ese tecnicismo ya había merecido estudios detenidos por Von Henting, en la fase de la investigación judicial, sobre todo cuando la víctima no sobrevive al delito, permite concretar u obtener una serie de circunstancias auxiliares de la investigación, empezando por la autopsia, el cuidadoso examen del lugar del delito, el de la morada y el de las relaciones de amistad o profesionales que puedan conducir a la localización de sospechosos. Analiza también la posible actitud final de la víctima, especialmente si presenta vestigios de haber lesionado a su vez al agresor, pista fundamental para su identificación.

Asociado a los contrarios, el citado Mendelsohn estableció la relación delincuente-víctima, que la denominó pareja penal, como partes necesarias, en tanto que sujeto activo es uno y pasivo el otro del delito.

3) Inocencia y perversidad. En una escala moral, con inevitable trascendencia en la punición. Mendelsohn establecía las siguientes categorías de víctimas:

- a) Las inocentes.
- b) Las menos culpables que el agresor.
- c) Las culpables en igual grado que el delincuente.
- d) Las más culpables que el autor.
- e) Por último, la víctima cuando resulta la única culpable".⁴⁰

Como podemos observar, éste diccionario sintetiza la teoría de Mendelsohn.

De manera personal conceptúo a la Victimología como *LA CIENCIA QUE ESTUDIA A LA PERSONA QUE RESIENTE UN DAÑO, YA SEA FÍSICO, MORAL O PATRIMONIAL EN SU ESFERA DE DERECHOS SUBJETIVOS POR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO. LOS DERECHOS QUE TIENE A DEFENDERSE Y A QUE SE LE INDEMNICE POR EL DAÑO RESENTIDO.*

Ciertamente, me constriñó para la confección de ésta definición, al aspecto criminal, pues me baso en la víctima del delito. En el mismo orden de ideas,

⁴⁰ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. T- Z. Editorial Heliasta Buenos Aires, 1989. Pág. 367.

pienso que la Victimología debe además tutelar los derechos que tienen las víctimas, de entre los que destacan por su trascendencia, el derecho de defensa, incluyendo aquí la figura de la coadyuvancia y el derecho a que se le repare el daño sufrido.

e) **VÍCTIMA:** atendiendo a la acepción gramatical, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española establece " Víctima (del lat. víctima) Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio/ Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra / fig. persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita ".⁴¹

La Enciclopedia Jurídica Omeba, además de dar la definición gramatical en su texto agrega: " Víctima es la persona que padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.

Es el vencido por otro o por la naturaleza ".⁴²

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece: " Víctima es la persona o animal destinados a un sacrificio religioso, en las cruentas ceremonias de otros tiempos.

Quien sufre violencia injusta en su integridad física o un ataque a sus derechos.

El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida.

El que padece de un accidente casual, del que resulta su muerte u otro daño para él y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro.

En un esbozo de concepto jurídico unificado, por víctima se entiende todo aquel que sufre un mal en su persona, bienes o derechos, sin culpa suya, o en mayor medida que la reacción formal frente al agresor.

1.- En la pena . A un lado la ficción de hacerse la víctima, en la explotación fraudulenta de los que adoptan un aspecto lastimero para conmovir la piedad ajena con limosnas y otras adquisiciones gratuitas, la condición auténtica ofrece una consideración penal en que lo menos es punible y no lo es lo más, por imposibilidad".

Desde luego, cuando se habla de víctima, se piensa de inmediato en daño, en sufrimiento, son conceptos que van unidos, se maneja igual en los conceptos: gramatical y jurídicos ya expuestos.

Para abarcar el aspecto criminológico es necesario citar a dos grandes victimólogos.

⁴¹ Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. Pág. 1480.

⁴² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Op. cit. Págs. 689 y 690.

ELIAS NEUMAN afirma que: " el concepto del vocablo de víctima apela a dos variedades 'vincere', animales que sacrificaban a los dioses o deidades, o bien 'vincere', que representa al sujeto vencido. Y así victim en inglés, victime en francés y vittima en italiano.

La víctima ofrecida en cumplimiento de una promesa o mito religioso- sea hombre o animal- no tendría aparentemente relación con la Criminología, pero como bien lo recuerda Drapkin, esos sacrificios ante los altares para evitar infortunios o las iras de los dioses que parecían pertenecer al pasado, siguen efectuándose y no sólo por aborígenes aislados en alguna remota e infranqueable selva, sino en países que han alcanzado niveles de civilización ."

El Dr. Rodríguez Manzanera expone: " en términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita..."

Como podemos observar este concepto (de Victimología Criminológica) de víctima del crimen es notablemente amplio, ya que incluye: personas físicas y personas morales, sujetos a los que matan, torturan o mutilan, son oprimidos y sujetos a depravación o sufrimiento; aquellos a quienes ilícitamente (aunque pueda ser legalmente) se priva de sus derechos, o son lesionados en su persona o propiedades ".

Desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y " maliciosos ".⁴³

Desde el punto de vista sociológico: Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción " .

Como se puede apreciar, reproduce las definiciones de Victimología Criminológica, es decir las relativas a las víctimas del delito, pues en un aspecto general el Doctor Rodríguez Manzanera abarca el estudio de todas las víctimas (de abuso de poder y por causas fortuitas), pues él afirma que no es posible la concepción de la " víctima codificada ", como el mismo la llama; sin embargo, para efectos del presente tema es suficiente hablar del concepto genérico de víctima de delito, más adelante hablaremos de la clasificación que existe de las víctimas.

Por otra parte, la ley que crea el fondo para la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, establece en su texto:

⁴³ Rodríguez Manzanera Luis. Op. cit. Págs 56, 57 y 66.

" Artículo 7: por víctimas directas se entienden al sujeto pasivo de un delito y sus dependientes económicos.

Artículo 8: víctimas indirectas son los dependientes económicos del autor de un delito que sea privado de su libertad, y la protección en éste caso, durará solamente el tiempo que el autor del delito esté privado de su libertad ".⁴⁴

La ley en estudio, en el primer precepto maneja como sinónimos los vocablos víctima directa y sujeto pasivo, y agrega como víctimas a los dependientes económicos de éstos. El segundo precepto establece que se consideran como víctimas indirectas a los familiares dependientes de los sujetos pasivos del delito que se encuentren privados de su libertad.

Sin lugar a dudas ésta ley tiene el mérito de tutelar los derechos de éstas personas, abandonadas en su mayoría por la ley, sin embargo, la confección de los preceptos no es del todo adecuada desde el punto de vista doctrinario, pues aún cuando intenta hacer una clasificación de las víctimas, ésta, en mi opinión no es la más correcta.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, establece:

" A.- Las Víctimas de Delitos:

1.- Se entenderá por " víctimas " las personas que , individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menos cabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal en los Estados Miembros, incluida la que proscrib el abuso de poder .

2.- Podrá considerarse " víctima " a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independiente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión " víctima " se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños- al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" .⁴⁵

⁴⁴ Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Pág. 502.

⁴⁵ Véase la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder que emanó de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán. Italia del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. La presente del 29 de noviembre de 1985.

Para complementar éste rubro, a continuación enunciaré lo que, en mi personal opinión es una VÍCTIMA (del delito) : ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESIENTE UN DAÑO: FÍSICO, MORAL O PATRIMONIAL, VIENDO ASÍ AFECTADA SU ESFERA DE DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS POR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO.

Al efecto, analizaré los 4 elementos:

a) Es la persona física o moral, pues como sabemos el derecho penal tutela los derechos de la sociedad, así puede defraudarse a un particular o a una empresa.

b) Que resiente un daño: físico, moral o patrimonial: como podemos apreciar en el catálogo de tipos penales, los principales títulos del referido código son delitos contra la vida y la integridad personal; delitos sexuales, delitos contra las personas en su patrimonio; delitos contra el honor; privación de la libertad y otras garantías; etc. Podemos decir que se encuentra vulnerable en un momento dado.

c) Viendo así afectada su esfera de derechos públicos subjetivos. Recordando que los derechos subjetivos públicos, tenemos que son las también llamadas garantías individuales las que según nuestra legislación pueden ser; de 4 tipos; garantía de libertad, garantía de propiedad; garantía de seguridad jurídica y la garantía de igualdad.

d) Por la comisión de un hecho delictivo; sin éste requisito, no podríamos hablar de las víctimas de delitos, hablaríamos en términos genéricos de la víctima.

§) SUJETO PASIVO:

Para el maestro Colin Sánchez; " en la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos , uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la acción".⁴⁶

Así vemos que el maestro lo sitúa como un sujeto dentro de la relación procesal.

El maestro Pavón Vasconcelos hace en su libro Derecho Penal Mexicano una sucinta explicación de la figura del Sujeto Pasiva, la que dada su importancia y claridad será observada en el presente parágrafo.

" Por tal se conoce al titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".⁴⁷

⁴⁶ Idem. Pág. 190.

⁴⁷ Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. Pág. 315.

Como la Ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

a) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento y aún antes de él, protegiéndose además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal otros como la paz y la seguridad, la salud, el estado civil, el honor, la libertad y el patrimonio.

b) La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor de los cuales puede ser titular.

c) El Estado, como, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva.

d) La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública...".

Da además una clasificación del delito en orden a los sujetos, la que se reproduce a continuación:

" Atendiendo al sujeto pasivo, los delitos se clasifican en:

a) Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física, y

b) Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general".⁴⁸

Desde mi muy particular punto de vista, el adjetivo pasivo, el que por lógica es lo contrario de activo, implica una ausencia de actividad, por lo que, como es obvio no resulta atinado, pues el que una persona resienta un daño en su persona o patrimonio a consecuencia de la comisión de un delito, lo que no significa necesariamente que el sujeto no haya intentado repeler el daño sufrido. No es un sujeto estático, sólo se encuentra vulnerable por la especial situación que vive.

g) OFENDIDO:

Para culminar el presente capítulo, será necesario dar las acepciones que de Ofendido existen:

Para el Diccionario de la Lengua Española.- Ofendido que ha recibido una ofensa (a).

- Ofensa: acción y efecto de ofender (b).

- Ofender: (del lat. offendere) tr. Hacer daño a uno físicamente, hiriéndolo o maltratándolo/ Injuriar de palabra o denostar/ Decir o hacer algo que

⁴⁸ Pavón Vasconcelos Francisco. Op. cit.

demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento / Fastidiar, enfadar y desplacer / Picarse o enfadarse por un dicho o hecho.⁴⁹

Las definiciones antes dadas denotan que, al igual que en el concepto de víctima hay un daño recibido, entendiéndose que en menor grado, pues en el concepto de víctima se habla de un sacrificio, mientras que en el de ofendido se habla de herir la susceptibilidad o persona de un sujeto.

El Doctor Colín Sánchez afirma que el concepto en estudio es muy utilizado en el Der. de Procedimientos Penales y continúa:

" El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Der. Penal".⁵⁰

Es decir, el doctor Colín maneja los términos sujeto pasivo y ofendido como sinónimos, al igual que ocurre en casi todos los tratados de derecho procesal penal, y en el argot penal se conserva el término ofendido, tal es el caso de la institución del " perdón del ofendido ".

Así el Dr. García Ramírez cita la definición que de ofendido da el Maestro Franco Sodi: " es un sujeto procesal, al desarrollar la actividad que le permiten los artículos 9 y 141 de las leyes adjetivas común y federal, actividad que desde luego, lo convierte en un coadyuvante del Ministerio Público. para obtener la condena del delincuente y el pago de la reparación del daño . Por otra parte, cuando esta reparación la demanda el ofendido por ser quien deduce un derecho (el de obtener la reparación) tiene el carácter de " parte " como lo tiene también el tercero obligado a pagar aquella reparación por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima del delito se deduce".⁵¹

La definición legal queda consagrada en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que prescribía en su texto antes de la reforma: "Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquélla legalmente".

Hoy, el texto reformado de manera más técnica señala: "Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y tratándose de incapaces a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la

⁴⁹ (a, b, c) Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. Pág. 1039.

⁵⁰ Idem. Pág. 190.

⁵¹ Citada por García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. Pág. 264.

víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis".

h) MINISTERIO PÚBLICO:

Citar las definiciones que la doctrina da de éste concepto es indispensable para el adecuado desarrollo del presente estudio, en particular del capítulo siguiente, en el cual se dará un esbozo de lo que representa la citada figura, además de su funcionamiento y facultades, por éstas razones a continuación se transcribirá lo que para los juristas es el Ministerio Público.

Según el Diccionario de Derecho, el Ministerio Público es el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de ésta función estatal.

Al Ministerio Público como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

En realidad la única función de la que no se le puede privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción.

El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional.⁵²

El Ministerio Público es: "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".⁵³

Como podemos apreciar, la figura en cuestión depende del poder ejecutivo, lo cual desde siempre ha causado polémica, representa los intereses de la sociedad, siendo lo más relevante de ésta definición para ésta obra el que sea el facultado para ejercitar la acción penal.

Así tenemos que por muchos ha sido definido como la figura que ha tenido su origen en los antiguos funcionarios que estaban encargados de las pesquisas y de la averiguación de los delitos.

El fundamento constitucional del Ministerio Público se encuentra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, ordenamiento que, como veremos más adelante le otorga a él en forma exclusiva la persecución de los delitos, teniendo a su cargo el monopolio de la acción penal.

⁵² Op. cit. Pág. 277.

⁵³ Op. cit. Pág. 77.

i) ACCIÓN PENAL:

Como se desprende del punto inmediato anterior el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de ejercitar la acción penal, sin embargo es menester definir lo que por Acción Penal se conceptúa, al efecto se transcribirán los conceptos que, según mi punto de vista resultan más útiles.

Para el maestro Florián es: "el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia".⁵⁴

Desde mi particular punto de vista : *es la potestad que tiene el Estado para readaptar y sancionar al particular que ha violado las normas jurídicas que el mismo pueblo ha dictado para lograr una correcta convivencia.*

⁵⁴ De Pina Vara. Op. cit. Pág. 25.

CAPÍTULO III: El Monopolio de la Acción Penal.

Como pudimos apreciar en el primer capítulo del presente estudio, se hizo una breve referencia de cuándo comenzó a funcionar la figura del Ministerio Público, institución que desde siempre ha despertado controversias por la función monopólica que de la acción penal sustenta.

Ante todo debemos recordar que según nuestra legislación, el sujeto pasivo no es parte en el proceso penal, la tutela de sus intereses está a cargo del Ministerio Público.

En efecto, las leyes le atribuyen facultades en exceso al Ministerio Público, lo que ocasiona que se desvirtúe su verdadera naturaleza.

Como ya se ha analizado, a la figura del Ministerio Público se le atribuyen raíces españolas, francesas y nacionales.

Ha sido enunciado ya que el fundamento constitucional de la figura en estudio se encuentra en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que textualmente consagra: " la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Desde luego el precepto ya transcrito es una de las garantías de seguridad jurídica que otorga nuestra Constitución, la cual consiste en la certeza del gobernado de no poder ser acusado, sino por una autoridad específica, la cual es desde luego, el Ministerio Público. Se dice que la creación de ésta institución se debió a la necesidad de abolir la oficiosidad del juzgador, la cual no tenía límites durante la etapa inquisitiva .

Así mismo, dicha garantía incumbe al ofendido por el delito, el cual queda constreñido a la necesidad de ocurrir a la figura del Ministerio Público para hacer del conocimiento de la autoridad un hecho que el considere delictuoso, aún cuando el estudio de la competencia por materia quede a cargo de la autoridad de referencia.

Desde mi muy particular punto de vista, el hecho de que quede al total arbitrio del Ministerio Público la facultad de ejercer o no la acción penal es un absurdo, pues como podremos ver más adelante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Ley de Amparo, no contemplan la posibilidad de que el ofendido interponga el Juicio de Amparo contra la ilegal inactividad del Ministerio Público, lo que resulta a todas luces conculcatorio de los derechos públicos subjetivos de las víctimas y ofendidos por los delitos, pues se les deja en un total estado de indefensión al privarles del derecho de recurrir al

juicio de garantías aún cuando se tratare de combatir los actos de una autoridad (en el caso del Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa).

Antes de continuar analizando los preceptos jurídicos que prevén facultades y atribuciones exclusivas del Ministerio Público, transcribiré a continuación algunas de las tesis que ha sustentado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual expresa: "Corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y a la Policía, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo".

Como se puede apreciar, la citada tesis no hace sino remarcar el espíritu del propio artículo 21 Constitucional e incluye una breve referencia histórica de la situación que privaba en los juzgados antes de que entrara en vigor la Constitución vigente.

"El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, imponga una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional".

Resulta de gran trascendencia para nuestro tema la tesis antes enunciada, toda vez que en ella se consagra el criterio que siempre ha privado en nuestro máximo tribunal, y de manera muy especial en nuestra ley, pues como ya hemos mencionado es el Ministerio Público el único titular de la acción penal, en caso de que él no considere se encuentren debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado no excitará la acción penal.

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquél; por tanto, el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, importa una violación del artículo 21 Constitucional".

De igual manera, la tesis transcrita solo reafirma lo consagrado por el 21 Constitucional, así determina que es una violación al mismo precepto el que la

autoridad judicial mande practicar diligencias que hagan posible el esclarecimiento de la verdad histórica, pues como es obvio, con una actitud semejante se viola el principio de división de poderes y el de atribuciones de las autoridades, ya que las facultades del Ministerio Público se verían invadidas por una orden judicial.

" El artículo 21 de la Constitución, al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, lo hizo sin trabas y sin distingos de ninguna especie; así, si el agente del Ministerio Público se desiste de la acción penal, violando la Ley Orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, más no para anular su pedimento, ni menos para que los tribunales se arroguen las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público, y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito viola abiertamente el artículo 21 constitucional".

La citada tesis revela el espíritu del artículo 21 Constitucional, pues el constituyente le dio a la figura en estudio facultades amplísimas, sin que tenga en realidad ninguna limitante para poder ejercerlas, y aún cuando violara los lineamientos que la ley le marca para el ejercicio de sus funciones y atribuciones esto lo haría acreedor a una sanción administrativa o en el mejor de los casos en que se le fincara un juicio por la responsabilidad en que hubiese incurrido, aún cuando la ley prevé el que la resolución que hubiere tomado de manera ilegal pudiese ser sometida al estudio del Procurador, esto no funciona en la vida práctica se debe implementar otro recurso no interno para de esa manera no dejar impunes actos lesivos para la sociedad y de manera más específica los intereses de la víctima del delito.

Con los argumentos antes dados desearía aclarar que el hecho de que personalmente simpatice con las víctimas de los delitos, no implica el que me encuentre a favor de que se modifique de manera radical el sistema penal que en nuestro país impera, pero sí de que se le disminuyan racionalmente facultades al Ministerio Público, de manera que sus decisiones queden sujetas a un estudio concienzudo que emita no un individuo nombrado Agente del Ministerio Público y que se ostente como autoridad, sino la institución Ministerio Público aún cuando se constituya como órgano colegiado para el efecto de que en caso de que exista duda en una resolución emitida por uno de sus agentes, con lo cual desde luego disminuiría la impunidad en que se mueven varios de los citados agentes, amen de que se cumpliría con la consigna dada

por el constituyente, es decir, el que la figura analizada vele por la salvaguarda del orden público.

Con la finalidad de continuar con un orden, a continuación pasaré al análisis del Artículo 102 Constitucional, el cual establece las atribuciones y organización del Ministerio Público Federal.

Tenemos que, en primer término su organización se hará por ley. En virtud de que la institución depende del Poder Ejecutivo Federal, los nombramientos y remociones las hará el Presidente de la República, los agentes serán presididos por un Procurador General.

La atribución principal es la persecución de los delitos del orden federal, solicitar las órdenes de aprehensión, exhibir pruebas y buscarlas con el fin de que los juicios se sigan con toda regularidad, pedir la aplicación de las penas.

Le corresponde al Procurador General de la República intervenir en las controversias entre dos o más estados, entre los poderes de un estado o entre una de las entidades federativas y la Federación.

En virtud de ser el Procurador General de la República el abogado de la Nación y consejero jurídico del gobierno intervendrá en los negocios en los que la Federación sea parte, así como en los que intervengan diplomáticos y cónsules generales.

La Constitución además afirma que los agentes del Procurador General de la República serán responsables por las faltas u omisiones, así como por la violación a la ley cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Como podemos ver, éstos son los parámetros generales de la institución del Ministerio Público, los que una vez enunciados por la Carta Magna son desarrollados por las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal; así como en las leyes adjetivas penales para los efectos de hacer una legislación apropiada de la figura estudiada.

De los puntos que establece la Constitución, es importante hacer una consideración de suma importancia, el Ministerio Público es una figura híbrida; en una etapa del procedimiento penal es autoridad, en la averiguación previa tiene facultades para reunir los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad; en una segunda etapa, el proceso penal funge como parte, representando los intereses de la sociedad, puede ofrecer pruebas, reproducir alegatos, interponer recursos, etcétera. Y por último en el Juicio de Amparo debe atender la legalidad del procedimiento, no es autoridad, ni parte; solo se limita a contemplar la constitucionalidad del juicio de garantías.

Por lo antes expuesto es que me atrevo a afirmar que dicha figura no tiene una naturaleza jurídica común, sino que dependiendo de la etapa del

procedimiento que se esté ventilando cambian las facultades del Ministerio Público.

Independientemente de que se realice en la presente tesis un sucinto estudio de las facultades que en cada etapa detenta el Ministerio Público deseo hablar un poco las consecuencias reales que resultan en la práctica.

Durante la averiguación previa es tan aplastante la autoridad de que goza el Ministerio Público que da origen a injusticias, la más común y lamentable es la corrupción, la que impera en la fase indagatoria del delito. Los agentes del Ministerio Público de algunas agencias o delegaciones para comenzar solicitan al ofendido o víctima del delito cantidades de dinero cuando se desea integrar una averiguación previa, una cantidad de dinero si ya integrada la averiguación previa se necesitan enviar citatorios de presentación, las sumas se incrementan si las presentaciones deben hacerse con policía judicial o si hay que girar una orden de aprehensión. Esto es sin duda injusto, una desilusión y un robo para quien ha tenido la gran desgracia de ser el sujeto pasivo de un delito, pues además del daño que ha sufrido se tiene que enfrentar a lo que los mismos agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial llaman "sistema"; por ello cuando un denunciante no cuenta con recursos en la mayoría de los casos no obtiene que se investigue si del hecho del que fué víctima se desprende un acto delictivo y se consigne a su agresor.

Cuando el asunto superó la primera fase, la indagatoria, es desde luego consignada, allí durante la etapa procesal que incluye desde la instrucción a la sentencia se da otro fenómeno, el Ministerio Público ya no es autoridad, sino parte, en teoría está allí para representar los intereses de la sociedad y defender los derechos del sujeto pasivo del delito. En ésta fase cabe mencionar que algunas veces los agentes del Ministerio Público están en contubernio con la autoridad judicial o con la defensa, lo cual hace nugatorio su papel como parte en el proceso penal.

Permítaseme otra consideración: si el Ministerio Público se torna aliado del juez se hace una destrucción de la trilogía o triangulación de todo proceso, el Ministerio Público solo acusa por hacerlo, a veces sin fundamento, solo para representar que cumple con su función y en lugar de eso la destruye, ya no es sólo el órgano de acusación en estricto.

Si esto es grave, resulta una monstruosidad cuando el corrupto agente del Ministerio Público por una suma de dinero entregada por la defensa del procesado vende la seguridad de la sociedad, le pone precio a la justicia y al daño sufrido por un ciudadano, deja de ofrecer pruebas, no interpone recursos no solicita en la sentencia la condena a la reparación del daño en otras palabras no cumple la encomienda dada por el Constituyente.

En el caso del Juicio de Amparo cabe dejar claro que la ley lo tiene maniatado, pues sólo lo considera guardián de la constitucional del procedimiento.

Por considerarlo pertinente aclaro desde éste momento que por fortuna no todos los agentes del Ministerio Público son corruptos, si eso fuera viviríamos en un absoluto caos, pero sería cerrar los ojos a la realidad si no abordamos aunque sea superficialmente vicisitudes que se viven en la práctica.

Ahora bien, es necesario iniciar el desarrollo de las funciones y facultades que tiene el órgano acusador durante el procedimiento penal.

Como ya ha quedado claro, la función característica del Ministerio Público es la persecución de los delitos para ejercer la función punitiva del Estado.

Ya mencionamos que los agentes del Ministerio Público están presididos por un Procurador General de la República dependiente éste último del Ejecutivo Federal, lo que provoca que el Ministerio Público sea una institución legal de origen administrativo.

En el mismo orden de ideas, se afirma que durante la etapa procesal la función primordial del Ministerio Público el velar por la correcta aplicación de la ley por el poder judicial.

1.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Desde el inicio del presente capítulo he mencionado que la figura en estudio ha sido objeto de múltiples debates a nivel doctrinario, a nivel legal, y tal vez lo más grave, a nivel práctico.

A nivel doctrinal, se afirma que ha sido considerado como representante social, como órgano judicial, como órgano administrativo y hasta como colaborador de la función jurisdiccional.

a) *Como representante social:* se dice que el Ministerio Público actúa investido de la facultad persecutoria de los delitos que desde luego le pertenece al Estado, con la finalidad de tutelar los intereses sociales y preservando la paz. Evidentemente, éste argumento es válido para la acción persecutoria, pero debemos estar ciertos que la ley le da mayores facultades a la figura del Ministerio Público, la cual actúa además como guardián de la legalidad en procesos civiles, familiares, en el juicio de amparo; en síntesis en todos los casos en los que se considere se deba proteger un interés social.

b) *Como órgano judicial:* ésta tesis sostiene que el Ministerio Público es un órgano judicial, oponiéndose a la connotación administrativa que se le ha venido otorgando (con la que yo coincido, por las razones que más adelante

argumentaré). Así, se afirma que toda vez que el Ministerio Público procura la preservación del orden jurídico es correcto darle ésta calificación.

Continúan exponiendo que el Ministerio Público es un órgano judicial en atención a que la palabra judicial proviene del juicio y todo lo referente a él. Desde mi particular punto de vista, considero insuficiente ésta afirmación, pues no podemos calificar una figura jurídica por la simple etimología de su nombre, sino que es necesario hacer un análisis de la función y facultades que tiene ésta institución.

Si tomamos en cuenta además que el juicio es la resolución final que emite el órgano jurisdiccional en relación al planteamiento de una litis, es decir, atentos al texto del artículo 21 Constitucional sólo le compete a la autoridad judicial la imposición de las penas.

c) *Como órgano administrativo*: los defensores de ésta teoría afirman que el Ministerio Público es un órgano administrativo, toda vez que representa al Poder Ejecutivo.

La parte más interesante de ésta corriente, tal vez la constituya la afirmación de que los actos que realiza el órgano acusador son de naturaleza administrativa (cuando funge como autoridad), y que por lo tanto, se aplican al Ministerio Público los principios del Derecho Administrativo. La discrecionalidad de sus actos es absoluta, lo que lo convierte en una figura administrativa y en una autoridad.

d) *Como colaborador de la función jurisdiccional*: de acuerdo a ésta teoría el Ministerio Público recibe una connotación de colaborador de función jurisdiccional en virtud de la actividad que durante el proceso realiza, ya que su fin durante el proceso es procurar la exacta aplicación de la ley por parte de la autoridad jurisdiccional.

Particularmente, considero que el Ministerio Público es una institución híbrida ya que es autoridad en la primera fase del procedimiento penal y en la segunda fase se convierte en parte integrante del proceso, sin embargo ésta institución tiene bases administrativas.

La considero una autoridad administrativa por estar la institución que preside a los agentes del Ministerio Público, el Procurador bajo la subordinación de la autoridad del Poder Ejecutivo, tan es así que el artículo 102 Constitucional establece que los funcionarios del Ministerio Público pueden ser removidos libremente por el Ejecutivo.

Por ser el Procurador General de la República el consejero jurídico del gobierno y abogado de la nación estimo merece la connotación de autoridad administrativa.

Es decir, aún cuando la ley no califique expresamente a la institución del Ministerio Público como autoridad administrativa, podemos concluir que lo es por los puntos antes asentados, así como por sus fundamentos legales, los que desde luego son el artículo 102 Constitucional ya analizado.

El artículo 73 fracción VI 5a parte de la Constitución, al enumerar las facultades del Congreso para legislar en el Distrito Federal que señala expresamente que el Procurador General del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República quien los nombrará y removerá libremente. Desde luego ésta disposición legal constituye la base más firme para que la que escribe afirme que es una institución de origen administrativo, ya que si una institución depende directamente del Ejecutivo Federal, se entiende de forma parte de la administración pública federal.

Por lo que hace al artículo 89 Constitucional que consagra las facultades y obligaciones del Presidente, señala en su fracción II que puede remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, al Procurador General de justicia del Distrito Federal y otros funcionarios. De éste precepto se desprende que si bien es cierto los procuradores no son secretarios de despacho sí forman parte de la administración pública federal.

Por último el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que es el Procurador General de la República el consejero jurídico del Gobierno Federal. Ante tal afirmación resulta obvio que forme parte de la administración pública federal, lo que lo hace sin lugar a dudas una autoridad administrativa.

Aún cuando abordaremos en forma exhaustiva las atribuciones que en el Derecho Penal tiene el Ministerio Público, es obvio que sus facultades no se constriñen a la función persecutoria de los delitos que le marca el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Se dice que el Ministerio Público es una institución única, que tiene representación social con independencia de las personas físicas que ejerzan sus funciones.

Sus atribuciones en el Derecho Civil se basan en la tutela social, la representación social que hace en relación a menores e incapaces, así como en los casos de declaración de ausencia.

Se le da ésta intervención por la defensa que de los intereses sociales debe hacer, sin que olvidemos que el Ministerio Público vela por la estricta aplicación de la ley.

Su fundamento constitucional lo marca el artículo 102 cuando establece que es facultad del Ministerio Público Federal intervenir en todos los negocios en los que la ley lo determine, en materia civil los códigos adjetivos y el sustantivo le dan injerencia al Ministerio Público en asuntos entre particulares para tutelar los intereses de la sociedad.

Las atribuciones que el Ministerio Público tiene en el Juicio de Amparo por la importancia que creemos que tiene será tratado con amplitud en la secuela del presente capítulo.

Mi maestro Colín Sánchez afirma que hay cuatro principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público y que son los de jerarquía, indivisibilidad, independencia e irrecusabilidad.⁵⁵

a) *Jerarquia*: ya que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de la República. Cuenta con agentes que gozan de las mismas facultades que el Procurador para ejercitar la acción penal, perseguir los delitos, etc. Sin embargo las personas que lo integran son sólo una prolongación del Procurador, reciban y acatan instrucciones del Procurador, quien a su vez se encuentra subordinado al Poder Ejecutivo.

b) *Indivisibilidad*: los agentes del Ministerio Público actúan pero jamás en nombre propio, sino representando a la sociedad, al Procurador, a la institución del Ministerio Público que le delega sus funciones y atribuciones.

c) *Independencia*: en relación a la jurisdicción, pues aún cuando jerárquicamente reciban órdenes de su superior jerárquico, no están jerárquicamente subordinados a los órganos jurisdiccionales por la división de los poderes de nuestro país.

d) *Irrecusabilidad*: las leyes Orgánicas de las Procuradurías Federal y del Distrito Federal le dan ésta característica a la figura del Ministerio Público.

Si existe una causa que le impida conocer de un asunto se deben excusar del conocimiento de los negocios en que intervenga. Las excusas deben ser las mismas que puedan presentar los magistrados o jueces federales.

Así la calificación de dicha excusa la hará el Presidente si el que se excusa es alguno de los Procuradores y éste si lo hace uno de sus agentes.

⁵⁵ *Ibidem*

a) EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

Me he permitido mencionar en varias ocasiones que durante ésta etapa indagatoria el Ministerio Público es autoridad.

La Averiguación Previa es la fase de esclarecimiento de los hechos delictivos, antecedente necesario del proceso, juicio y ejecución de penas.

La primera etapa de la averiguación previa es el conocimiento que tiene la autoridad, en éste caso el Ministerio Público de los hechos que se investigan, y que como es bien sabido puede iniciarse por denuncia o por los llamados requisitos de procedibilidad: querrela, excitativa y autorización.

La división de los ilícitos que imperaba en el antiguo derecho romano en públicos y privados conserva una reminiscencia en la época actual, ya que como sabemos, en nuestro sistema hay delitos que se persiguen de oficio por la autoridad (delitos públicos), dada la importancia del bien jurídicamente tutelado; de igual forma hay delitos que se persiguen sólo a petición de parte ofendida (símil de los delitos privados), por considerar el Estado que el bien jurídicamente tutelado aún cuando se ha visto afectado, se puede resarcir del daño al ofendido o víctima del delito, evitando con ello que el sujeto activo del delito ingrese a prisión, ya sea preventiva o a la prisión como sanción.

Siguiendo éste criterio, resulta necesario apuntar que las últimas reformas que han venido sufriendo las leyes penales dejan en claro la intención del legislador de ir aumentando el número de delitos que se persiguen a instancia de parte agraviada o a petición de parte ofendida, en la misma medida que van disminuyendo el número de delitos que el Estado persigue de oficio.

Así, a manera de resultar claros en la presente exposición, definiré lo que entiendo por:

a) DENUNCIA: es una de las formas por las que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso (notitia criminis) de manera inmediata y por conducto de cualquier particular si ésta acusa a alguien o se querrela. Por ésta razón, la ley no exige que el denunciante sea alguien en particular, pues el sólo hecho de que el Ministerio Público se entere de la comisión de un ilícito lo obliga a iniciar "de oficio" la averiguación del mismo.

Independientemente del deber moral, todo ciudadano tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de delitos que haya presenciado o del que haya tenido noticia para conservar la paz y el bienestar social, aún cuando legalmente se entiende que la denuncia es una facultad potestativa.

Reviste tal importancia la persecución de los delitos, que la ley prevé la posibilidad de denunciar los hechos delictuosos de manera verbal o escrita.

A continuación, pasaré a exponer los problemas que entraña en algunos casos la institución procesal.

b) **QUERRELLA:** ya hemos mencionado que en México se considera un requisito de procedibilidad, y podemos conceptualarla como la manifestación de la voluntad que hace la víctima, el ofendido por un delito, o por su representante legal, a efecto de que se realice la persecución y sanción del ilícito de que fué objeto. Como ya he mencionado, y haciendo el símil con el antiguo derecho romano, sería equivalente a los delitos privados.

En el mismo orden de ideas, podemos aclarar que a la inversa de los delitos que el Estado persigue "de oficio"; en los delitos que se persiguen a "petición de parte ofendida", la persecución depende de la anuencia que la víctima, el ofendido o su legítimo representante otorguen.

En otras palabras, queda al arbitrio y petición del sujeto pasivo que el delito se persiga o se castigue; de aquí surgen otras figuras como el perdón del ofendido que más adelante trataré.

Toda vez que el sujeto pasivo ha hecho del conocimiento de la autoridad el hecho delictivo, debe señalar al probable autor del mismo, así como aportar datos que lleven a la comprobación de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad; en otras palabras a integrar la averiguación previa.

Lo antes narrado no implica que el ofendido tenga el ejercicio de la acción penal, la querrela es únicamente un presupuesto necesario para dar validez al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.

Podemos concluir diciendo que la querrela tiene su razón de ser en que algunos de los bienes jurídicamente tutelados por nuestra ley son subjetivamente cuantificables, por ello permite el resarcimiento o reparación del daño, de la que más adelante nos ocuparemos.

La querrela como institución procesal ha dado lugar a innumerables debates, existen dos tendencias: una que está a favor y la que está en contra. La tendencia que estima incorrecta ésta figura argumenta que el que quede al arbitrio del sujeto pasivo el poner en movimiento la acción penal es contraria a la publicidad del derecho penal, rompe con la facultad del Estado de perseguir y castigar los delitos.

En lo particular, considero que la querrela no perjudica la persecución de los delitos, ni su punibilidad; por el contrario, ayuda a disminuir el problema de saturación del trabajo que existe en el poder judicial, así como los problemas penitenciarios debidos a la sobrepoblación de que adolecen todos los centros de reclusión de nuestro país; ya que es obvio que el que el particular se desista

de la querrela no implica que quede a su arbitrio la punibilidad de un hecho que resultase delictuoso.

Es necesario destacar que para considerar legal una querrela se deben reunir algunos requisitos como son:

- Debe ser presentada ante el agente del Ministerio Público, ya sea en una agencia investigadora (general o especializada) o ante el Sector Central de cualquiera de las Procuradurías.

- Puede presentarse por escrito, o bien si se presenta verbalmente deberá quedara circunstanciada en un acta ministerial.

- Debe ser presentada por la persona facultada para ello, las que según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal pueden ser:

- a) La víctima o el titular del bien jurídicamente lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado.

- b) En caso de que la víctima sea incapaz lo harán sus ascendientes, hermanos o su representante legal.

- c) El representante legal (para el caso de las personas morales), quien debe comparecer exhibiendo poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

Así, tenemos que la querrela debe contener:

- Una narración sucinta de los hechos, independientemente de que se hubiese presentado de manera verbal o escrita.

- La ratificación de la querrela formulada por el ofendido ante la agencia del Ministerio Pública que le corresponda por razón del territorio.

- Si es un representante legal de una persona moral el que presenta la querrela debe exhibir poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

La querrela tiene, entre otras características sobresalientes:

A) Es susceptible de extinción.

B) Es divisible.

Resulta de gran trascendencia para la presente tesis exponer los casos en los que la querrela puede extinguirse; de la lectura de la ley, en específico en el Título V del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal se desprenden las siguientes hipótesis:

- 1) **Por muerte del sujeto pasivo:** es decir, de la víctima u ofendido por el delito en el supuesto de que éste no haya hecho valer su derecho a querellarse, toda vez, que si el ofendido ejercitó su derecho a excitar la acción penal cumpliendo el requisito de procebilidad (querrela) el Ministerio Público está

facultado para seguir la integración de la averiguación previa, hasta ejercitar en todo caso la acción penal.

Excepciones: Siendo que el derecho debe regular el mundo fáctico, en ocasiones es necesario que la ley prevea hipótesis casi de laboratorio, pues pueden cristalizarse en la vida cotidiana; así no hay lagunas para el caso de las personas morales, las que están representadas por una persona física, en caso de que ésta (su representante legal) fallezca el derecho a querellarse no se extingue, pues el titular jurídicamente tutelado es la persona moral a quien se agravió y la persona física era precisamente el legitimamente y facultado para ejercitar el derecho por la persona moral, más no era un derecho inherente a su persona.

2) **Por muerte del sujeto activo:** resulta obvio ésta hipótesis, ya que si en cualquiera de las etapas del procedimiento (averiguación previa, proceso, amparo, ejecución de pena) fallece el autor del delito la querrela queda sin objeto y si no se cumple con la finalidad de readaptar o prevenir, amen de que se debe acatar lo consagrado por el numeral 22 de nuestra Carta Magna que prohíbe que las penas sean trascendentales, naturalmente no se puede continuar el procedimiento penal si falta el protagonista principal (falta de objeto y de finalidad) que lleva esencialmente consigo todo procedimiento penal, no se puede imponer la pena o la medida de seguridad a un sujeto diverso al activo del delito (no se cumple con la finalidad), pues esto haría que la pena se tomara trascendental.

3) **Prescripción:** ésta figura extingue la acción penal y las penas derivadas de la comisión de un ilícito por el simple transcurso del tiempo, sin distinguir si el ilícito se persigue de oficio o a petición de parte ofendida.

El artículo 107 del Código Penal establece el término de un año desde el momento en que se tiene conocimiento del delito y del delincuente para los casos del ejercicio del derecho de querrela, y amplía el margen a tres años en caso de que se conozca el delito y al delincuente. Dicho precepto fué reformado en enero del presente año por el que se prevé que en caso de quedar satisfecho el requisito de procedibilidad (querrela) dentro de los plazos antes dados, la prescripción correrá conforme a las reglas de los delitos perseguibles de oficio.

La ley señala la manera de realizar el cómputo, dando las siguientes reglas:

- A partir del momento en que se consumó el delito si éste es instantáneo.
- Desde que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta indebida (delitos tentados).

- Desde el día en que se realizó la última conducta si se trata de delitos continuados.

- Desde la consumación si es un delito permanente.

Los plazos corren de manera continua, se duplican para los que se encuentren fuera de la República Mexicana. Los jueces la deben suplir de oficio.

La acción penal prescribe en un año si el delito sólo se castiga con multa; si merece pena privativa de libertad o alternativa la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, pero nunca será menor de tres años. Prescribe en dos años si la pena es de destitución, privativa de derechos o inhabilitación.

Los delitos perseguibles por querrela del ofendido prescribirán en un año contado a partir de que los titulares del derecho de querrela tengan conocimiento del delito y del delincuente; y en tres si no conocen el delito ni al delincuente.

Para los concursos de delitos, prescribirán cuando lo haga el delito que merezca mayor pena.

La pena de multa prescribirá en un año, las demás en un plazo igual al que deberían de durar y una cuarta parte más, pero no un término inferior a dos años. Las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años.

La prescripción se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes. De igual forma, la prescripción de la pena de reparación del daño se interrumpe por las promociones que el ofendido formule ante la autoridad y por las actuaciones que ésta autoridad realice o el inicio de un juicio ejecutivo ante la autoridad civil que use como título la sentencia condenatoria correspondiente.

4) **Perdón del ofendido:** a mi parecer éste inciso merece un estudio profundo no obstante, procederé a realizar un análisis de la citada figura.

Podemos conceptuar a ésta figura como la manifestación de voluntad que realiza la persona facultada para ejercitar el derecho de querrela ante el órgano investigador o ante el jurisdiccional a efecto de extinguir la acción penal y los efectos derivados de la misma.

Para que surta sus efectos el indiciado o procesado (dependiendo de la etapa procedimental en la que se encuentre la causa) debe aceptarlo.

En relación al tiempo o etapa del procedimiento en que se puede otorgar, el artículo 93 del Código Penal establece dos hipótesis:

a) Durante la averiguación previa cuando el Ministerio Público no ha ejercitado la acción penal.

b) Durante el proceso hasta antes de dictar sentencia de segunda instancia.

Debe otorgarse ante la autoridad competente, en los supuestos antes enunciados sería ante el Ministerio Público para el primer caso, y ante el órgano jurisdiccional en el segundo.

Cabe mencionar que el perdón del ofendido tiene varias características.

a) *Es incondicional*: no produce efectos si se condiciona su otorgamiento a una obligación en virtud de ser considerada una institución de buena fe, razón por la cual se debe otorgar sin condición alguna.

b) *Es irrevocable*: así lo establece expresamente el artículo 93 primer párrafo del Código sustantivo, pues una vez otorgado no puede revocarse válidamente argumentando situación alguna, ya que revocar un derecho extinto (el de querrela) para que renazca una obligación fenecida es una aberración.

c) *Es divisible*: la ley prevé la posibilidad de que exista pluralidad de ofendidos, en éste caso, su otorgamiento surte efectos por lo que hace a quien lo otorga.

d) *Debe aceptarse*: como ya lo había mencionado en párrafos anteriores el indiciado o procesado debe aceptarlo para que adquiera alguna validez legal.

Debo mencionar que en la práctica, al igual que toda actuación judicial debe constar por escrito, se otorga, generalmente cuando el ofendido declara que han quedado satisfechos sus derechos o intereses. El perdón del ofendido debe constar en la actuación legal de manera indubitable la intención de "perdonar" al sujeto activo, así como firmar la citada actuación.

El artículo 93 del Código Penal in fine establece que el perdón del ofendido extingue la acción penal cuando se otorga de manera indubitable ante la autoridad ejecutora.

Es decir, la multireferida institución tiene como finalidad el que la víctima u ofendido por razones de economía procesal se dé por resarcido del daño que sufrió, evitando así que el sujeto activo del delito ingrese a prisión o se haga acreedor a otra pena o medida de seguridad.

A mi juicio ésta figura es benigna con el sujeto activo, y en ocasiones conveniente para el ofendido por el delito, pues no olvidemos que sólo cabe el perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrela de parte y que el Estado considera privados. Afirmo que es conveniente algunas veces para que el sujeto pasivo porque así se evita los engorrosos trámites a nivel de agencia y los procesales pues no tiene que desembolsar sumas de dinero, sino que por el contrario, como cuantifica el daño que sufrió, generalmente recibe dinero.

Siendo que el derecho regula las situaciones que se dan en el mundo fáctico, en la práctica se presentan algunos problemas que podemos calificar de

laboratorio, pero que no podemos ignorar; si hablamos del perdón del ofendido, si éste es menor de edad o cuando lo debe otorgar una persona moral.

Con el fin de esquematizar éstas situaciones, haré una narración de lo que llega a suceder en el procedimiento:

aa) En tratándose de los delitos cometidos en contra de un menor de edad hay muchas complicaciones desde la forma en la que se formula la querrela, ya que, como es bien sabido, conforme lo establece el artículo 450 del Código Civil los menores de edad tienen incapacidad legal y natural en razón de su edad, razón por la cual se legitima para ejercitar éste derecho a los ascendientes o hermanos del menor, se argumenta que por la madurez intelectual y el poder volitivo que tiene un sujeto mayor de edad.

Así, hay ocasiones en las que el menor desea otorgar el perdón y su representante (ascendiente o hermano) no; otras en las que el menor no desea otorgar el perdón y su representante sí; y cuando alguno de los ascendientes y el menor deseen o no otorgar el perdón.

En atención a que estamos manejando que al menos se pueden dar cuatro hipótesis, las cuales se pueden resolver tomando como regla general que subsista la voluntad del representante legal, quien es mayor de edad y de quien se presume ha alcanzado la madurez psíquica que el menor no posee, sabiendo su ascendiente o hermano que es lo que más le conviene al menor de edad.

Estimo necesario mencionar que la ley no señal en ninguno de sus preceptos cual de las voluntades es la que debe subsistir, tampoco establece si la persona que se querelló es la que debe otorgar el perdón del ofendido, aún cuando es una laguna en la ley, en la práctica se puede subsanar atendiendo al criterio que en el párrafo anterior cité.

bb) El perdón cuando se trata de personas morales: el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el representante legal de la persona moral puede otorgar el perdón siempre que comparezca exhibiendo un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas.

Para concluir con la parte relativa a los requisitos de procedibilidad, mencionaré en qué consisten:

c) **EXCITATIVA:** acto por virtud del cual el representante de un país extranjero solicita se proceda en contra de quien haya proferido injurias, difamación o calumnias en contra de su país, contra el gobierno que representa o contra sus agentes diplomáticos.

Este requisito de procedibilidad lo establece expresamente el artículo 360 fracción segunda del Código Penal.

La ley adjetiva no establece el procedimiento que debe seguirse en éstos casos, sin embargo, es evidente que se pueden seguir las reglas genéricas con la salvedad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores la formule ante la Procuraduría General de la República por la situación política y y la investidura del agente diplomático.

d) AUTORIZACIÓN: es la anuencia que deben manifestar los órganos o autoridades competentes para la persecución de un delito en los casos que expresamente fije la ley.

Toda vez que la ley se refiere a éste requisito de procedibilidad en los casos en que se ventile la responsabilidad de servidores públicos, los que podemos conocer en razón de que la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos prevé el procedimiento que debe cumplirse para éstos casos tan relevantes.

Retomando la exposición de las funciones del Ministerio Público durante la averiguación previa que es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador se encarga de integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad mediante las diligencias tendientes a dicha integración para así poder determinar si ejercita o no la acción penal.

En múltiples ocasiones he mencionado que la función del Ministerio Público en la averiguación previa es de autoridad, desde luego sus atribuciones se encuentran reguladas por los códigos adjetivos.

Así el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Título Segundo titulado la Averiguación Previa marca en sus treinta y ocho preceptos los parámetros que debe cubrir la primera fase procedimental.

Cabe mencionar que el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales establece textualmente que es competencia del Ministerio Público efectuar la Averiguación Previa y ejercitar o no la acción penal y hace una lista de las facultades del Ministerio Público en la Averiguación Previa:

- Debe recibir las denuncias, acusaciones o querellas (artículo 16 Constitucional) que ante él se presenten.
- Practicar y ordenar lo conducente a la comprobación de los elementos que integran el tipo, demostrar la probable responsabilidad y la reparación del daño.
- En su caso, solicitar al juez el arraigo, aseguramiento, embargo precautorio o el cateo que se estimen necesarios.
- Acordar la detención o retención de los inculcados.

- *Dictar las providencias necesarias para la seguridad y auxilio de las víctimas.*

- *Asegurar y restituir al ofendido en sus derechos.*

- *Determinar si ejercita o no la acción penal.*

- *Notificarle al ofendido o víctima del delito sobre la resolución anteriormente transcrita y resolver la inconformidad que formulen.*

- *Conceder o revocar la libertad provisional del indiciado.*

- *Promover la conciliación de las partes. Este punto es erróneo, ya que, el artículo 141 del citado ordenamiento señala que el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal y éste párrafo pretende dar el fundamento de la figura del Ministerio Público Conciliador, del cual más adelante nos ocuparemos.*

Desde luego, cumpliendo con el artículo 21 Constitucional, el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta a la Policía Judicial para que realice las funciones de comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado cuando así se lo orden el Ministerio Público.

Es también facultad del Ministerio Público velar porque los tribunales federales apliquen y cumplan estrictamente con las leyes y resoluciones dictadas.

Otra importante facultad del Ministerio Público es la de determinar la competencia federal o del fuero común.

Conforme al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales el Ministerio público y la Policía Judicial deben investigar de oficio los delitos de los que tengan noticia, hecha excepción de los perseguibles por querrela necesaria (si no se ha presentado) y cuando la ley exija algún requisito que no haya sido satisfecho, es decir, alguno de los requisitos de procedibilidad (excitativa o autorización).

Por otro lado el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales señala los requisitos que deben cubrir las denuncias y querellas al presentarlas ante la autoridad investigadora.

Como ya mencionamos puede hacerse por escrito (ante el Sector Central de la Procuraduría o ante la agencia investigadora) o de manera verbal, si se presenta así debe quedar constancia escrita pues dicho acto constituye el inicio de la Averiguación Previa.

Aún cuando el citado precepto señala que no se deben calificar jurídicamente los hechos en la práctica los agentes del Ministerio Público o los secretarios del Sector Central preguntan cuál es el delito que se va a denunciar, lo cual, además de contravenir éste artículo, exponer al denunciante o querellante a incurrir en delito vicia el inicio de la Averiguación Previa pues se

convierte todo en una acusación y es en todo caso el Ministerio Público quien debe entrar al estudio del hecho para poder determinar:

- 1) *Si es o no un hecho delictuoso.*
- 2) *En qué tipo penal encuadra.*
- 3) *Si están reunidos los elementos que integran el tipo penal.*
- 4) *Si está acreditada la probable responsabilidad.*
- 5) *Si ejercita o no la acción penal.*

Asimismo, se le advierte al denunciante o querellante del contenido del artículo 247 del Código Penal relativo a la falsedad de declaraciones judiciales ante una autoridad. Se le toman sus generales comenzando por el nombre, dirección, edad, teléfono, nacionalidad, religión, ocupación, grado de estudios, etc. Al término de la diligencia el denunciante o querellante debe estampar su firma y su huella digital en las constancias de las actuaciones.

En cuanto a la autoridad, toda averiguación previa inicia con la fecha y hora en que se presenta; el lugar se hace, indicando el número de la agencia investigadora o si es ante el Sector Central; así como el número que le recae a la averiguación previa y el turno en que se inició, también establecidos por el artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Acto seguido se hace de manera sucinta una narración de los hechos, cuerpo que se conoce con el nombre de EXORDIO.

Durante el desarrollo de la averiguación previa deben seguirse anexando las diligencias que ordene el Ministerio Público encaminadas a la integración de la averiguación las que explicaremos según continuemos con la narración sistematizada del desarrollo de la averiguación previa.

De conformidad con la reciente reforma al artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales: el Ministerio Público y la Policía Judicial deben dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas; impedir la pérdida, destrucción o deterioro de los vestigios del hecho sujeto a investigación; saber qué personas fueron testigos del mismo; evitar que el delito se siga cometiendo y todo lo que impida el desarrollo de la averiguación; así como detener a los que intervinieron en casos flagrantes o cuando se trate de un delito perseguible por querrela cuando ésta ha sido formulada.

Este precepto además limita la facultad del Ministerio Público de detener a las personas, pues sólo puede ordenar dicha detención cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes para cumplimentar lo que dispone el artículo 16 Constitucional. Esta detención debe satisfacer los supuestos de los artículos 193 y 194 del Código adjetivo Federal.

Así, tenemos que el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado regula lo referente a los casos de delito flagrante en los que se debe poner a disposición de la autoridad inmediata para que presente ante el Ministerio Público al indiciado.

Conceptúa al delito flagrante de la siguiente manera: "cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito".

El Ministerio Público debe ordenar el inicio de la averiguación previa podrá decretar la retención del indiciado si se trata de un delito perseguible de oficio, o si ya han sido satisfechos alguno de los requisitos de procedibilidad, pudiendo ordenar la libertad del detenido.

El Ministerio Público o funcionario que decreta la indebida retención de un indiciado será penalmente responsable.

En el mismo orden de ideas, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales establece el procedimiento a seguir en casos urgentes en que el Ministerio Público puede ordenar por escrito la detención de la persona, fundando y expresando que acrediten que haya intervenido en la comisión de un delito grave (los que quedan referidos en éste mismo precepto); que exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y quien en razón de la hora, lugar u otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. Igualmente es responsable penalmente el Ministerio Público que decrete una detención violando lo dispuesto en éste ordenamiento.

Por virtud de las reformas se obliga a la autoridad auxiliar (Policía Judicial) del Ministerio Público que practique diligencias a presentarlas dentro de los tres días siguientes a haberlas concluido; desde mi punto de vista éste término es correcto para que no se demore en exceso la integración de la averiguación previa aunque a veces pueda resultar insuficiente.

Por lo que hace al artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales su esencia queda intocada, lo cual es correcto, toda vez que los derechos del indiciado no deben ser restringidos, pues esto sería un retroceso dentro del derecho penal.

Entre las atribuciones del Ministerio Público tenemos el artículo 130 que establece que dicha autoridad puede expedir órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver, así como del levantamiento de las actas de defunción cuando se presuma que la muerte fué originada por un hecho delictuoso y aún

cuando se dilucidara que dicha defunción no se originó por la comisión de un delito.

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales nos da la pauta para conocer las clases de resoluciones que pueda emitir el agente del Ministerio Público que se encuentre investigando un hecho y que pueden ser:

a) *Ejercicio de la acción penal*: cuando de conformidad con el artículo 134 del citado ordenamiento se han acreditado durante la averiguación previa los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Debiendo el Ministerio Público manifestar en el pliego de consignación los datos que a su juicio puedan considerarse a favor del indiciado para efectos de la libertad provisional bajo caución.

b) *Reserva*: cuando de las diligencias practicadas no resulten suficientes elementos para consignar la averiguación previa, pero se puedan allegar después otros datos tendientes a la debida integración de la averiguación.

c) *Envío al Sector Central*: cuando las diligencias realizadas arrojen que hay datos que acrediten los elementos del tipo concentrados, es decir, que deban ser ventilados en el Sector Central.

d) *Envío al Departamento de Averiguaciones Previas*: cuando el hecho delictuoso se hubiese cometido en un perímetro distinto al de la Mesa de Trámite, se deberá enviar al Departamento correspondiente.

e) *Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República*: cuando de las diligencias se desprenda que se encuentran acreditados los elementos que integren un tipo de orden federal.

f) *Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal*: cuando se concluya que el sujeto activo del ilícito sea un menor de dieciocho años.

g) *Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones*: cuando los hechos acontezcan en algún estado, se remite a la Dirección de Consignaciones para que sea remitida al Estado que corresponda cuando no haya detenido.

h) *Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público*: para los casos de averiguaciones previas sin detenido radicada en una Mesa de Trámite

del Sector desconcentrado y se efectúe la detención de los indiciados, así la Mesa de Trámite remitirá la averiguación previa a la agencia investigadora.

Resulta útil y a la vez interesante abordar aún de manera muy superficial las diligencias que se practican durante la averiguación previa para integrar la misma, siendo las más comunes:

1.- **Declaración de la víctima u ofendido:** a quien se le protestará para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir, salvo el caso de que la víctima sea menor de edad, en cuyo caso se le exhortará. Una vez tomados los generales del sujeto pasivo éste deberá hacer una declaración sucinta de los hechos que denuncia o de los que se querella.

2.- **Declaración de testigos:** a quien también se le debe de protestar o exhortar en caso de que sea menor de edad. Se le tomarán sus generales y se le cuestionará acerca de los datos que le constan y relativos al hecho denunciado. No se permite que el testigo haga apreciaciones propias o suposiciones que no le consten.

En materia penal no hay tachas, es decir cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso porque así le consta, puede declarar en relación a la comisión del mismo.

3.- **Declaración del indiciado:** su fundamento se encuentra en el artículo 20 Constitucional. Cuando esté presente el indiciado y desee declarar, pues de conformidad con la segunda fracción del texto antes citado no se le puede obligar a declarar. Si él externa su deseo de declarar se le exhortará para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que participará. Desde la averiguación previa el indiciado puede estar asistido por un defensor.

4.- **Inspección Ministerial:** su fundamento legal se encuentra en los artículos 208 a 214 del Código Federal de Procedimientos Penales y 139 a 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Se realiza ésta diligencia para conocer los efectos que el hecho tuvo en el ofendido, en el lugar o en las cosas sobre las que versó el delito. Debe apreciarse por la autoridad investigadora (o juez).

Si se trata de una cosa o lugar, la inspección debe ser descrita, debiendo constar por escrito, pudiéndose emplear dibujos, planos, fotografías, etc. Pueden ocurrir a la inspección peritos cuando así lo solicite el Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público es el encargado de dar fé de las actuaciones.

Cuando la inspección verse sobre una persona, como en los casos de delitos de lesiones o sexuales se debe dar fé de las consecuencias que el daño ocasione al ofendido.

En tratándose del delito de homicidio, se debe describir al cadáver, y muy especialmente las lesiones externas y señas particulares que éste presente.

5.- Reconstrucción de hechos: su fundamento legal se encuentra en los artículos 214 a 219 del Código Federal de Procedimientos Penales y en los artículos 144 a 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Aún cuando ésta prueba es casi exclusiva del proceso, no hay impedimento para practicarla durante la fase indagatoria. Esencialmente es para que la autoridad conozca la forma en la que sucedieron los hechos pues se reproduce la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho. Por ello deben estar presentes el Ministerio Público o la Policía Judicial, el ofendido, el indiciado y su defensor, los testigos, los peritos, etc.

6.- Confrontación: su fundamento legal lo encontramos en los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales y en los artículos 217 a 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La finalidad de ésta diligencia es que el ofendido identifique plenamente al indiciado o a los testigos.

7.- Dictamen de peritos: los artículos 162 a 188 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 220 a 239 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fundamentan ésta prueba. La práctica de ésta diligencia obedece a que el Ministerio Público es considerado un perito en derecho, pero no puede conocer con exactitud muchos aspectos relativos a técnicas o artes que manejan personas especializadas, por esa razón la autoridad se auxilia de los conocimientos de un perito para conocer aspectos no legales que son de trascendencia en el esclarecimiento de los hechos y necesarios en la integración de la averiguación previa.

Así, tenemos que la Dirección General de Servicios Periciales agrupa peritos de distintas áreas, verbigracia existen peritos calígrafos o grafóscopos, perito químicos, peritos arquitectos, peritos en medicina forense y legista, peritos antropólogos (para reconstrucción de cadáveres), peritos mecánicos, peritos en balística, peritos fotógrafos, peritos dibujantes (para retratos

hablados), peritos traductores, peritos valuadores, peritos en criminalística de campo (quienes se encargan de recolectar indicios, levantar planos, etc.)

8.- Presentación de documentos: reglamentado por los artículos 269 al 278 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por los artículos 230 a 244 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Durante la averiguación previa, generalmente son los documentos que exhibe el ofendido para que acrediten su propiedad, estado civil, edad, el daño resentido (delitos patrimoniales como el robo, el fraude, etc).

Si de las diligencias ya descritas se concluye que están integrados los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad el Ministerio Público consigna la averiguación previa a un juez que éste continúe el procedimiento, es decir el Ministerio Público ejercita la acción penal.

El Ministerio Público de acuerdo a nuestra legislación detenta la potestad que tiene el estado para readaptar y sancionar al particular que ha violado las normas jurídicas que el mismo pueblo a dictado para la correcta convivencia. Es decir, excita el ius puniendi exclusivo del estado.

La base constitucional de esta facultad ministerial está en el ya analizado artículo 102 Constitucional, amén de estar regulada por los artículos 136 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De esta forma, tenemos que el artículo 136 del Código Federal adjetivo expresamente establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, dada la importancia del precepto nos permitimos transcribir su contenido:

- I.- Promover la incoación del proceso judicial;
- II.- Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V.- Pedir la aplicación de sanciones respectivas; y
- VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Advertimos que estas fracciones son aplicables tanto en la averiguación previa como en el proceso.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tenemos que el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el

Ministerio Público le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal (monopolio de la acción penal), la que tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley;
- III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal.

Como podemos apreciar estas son facultades inherentes al único titular de la acción penal.

La ley continua enumerando en el artículo Tres del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la atribuciones del Ministerio Público que son entre otras: dirigir la policía judicial en la investigación de los hechos delictuosos; ordenar la practica de diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad; pedir ante el juez la consigna del asunto; pedir la detención del indiciado; en juicio interponer los recursos que marca la ley; presentar incidentes; pedir al juez la practica de diligencias para comprobar la responsabilidad del indiciado; pedir al juez la aplicación de sanciones; pedir la libertad del indiciado cuando proceda.

Como podemos advertir la acción penal es pública, pues no intenta dirimir la controversia que se suscite entre dos particulares, se trata de resolver la culpabilidad de un particular por transgredir la ley; es decir, es la contienda de la sociedad que se ha visto afectada (estado) contra el particular que infringió la ley ya que el ejercicio de la acción penal no esta comprendida dentro del patrimonio de los particulares por no ser un derecho privado.

La publicidad de la acción penal implica que el ministerio público debe reunir los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad, pues es su obligación como órgano del estado tutelar los derechos y velar por la seguridad de la sociedad si no ejercita la acción penal (siempre que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional) no esta cumpliendo con sus funciones.

Por otra parte, se afirma que la acción penal es única pues no hay especialidad por razón del delito que se pretende sancionar. Que la acción penal es indivisible, pues todos los que transgreden la ley deben ser castigados sin importar el grado de participación que hayan tenido en el hecho. No es revocable seria un absurdo que lo fuera, pues si han sido satisfechos los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional es durante el proceso donde se deben tratar de desvirtuar lo elementos que a juicio del Ministerio Público integran el tipo penal y la probable responsabilidad; es una facultad jurisdiccional determinar si hay o no responsabilidad y en que grado.

El artículo 111 Constitucional es la excepción al monopolio de la acción penal, pues el citado numeral alude la responsabilidad en que incurren servidores públicos como Diputado, Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretario de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por cometer algún delito durante su cargo. En este rarísimo caso la Cámara de Diputados por mayoría absoluta declarara si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

Establecido lo anterior, tenemos que la acción penal principia con la consignación que implica que el Ministerio Público a ocurrido ante un juez para solicitarle que se avoque al conocimiento de los hechos.

Desde luego, la ponencia de consignación debe cumplir con los requisitos que fija el artículo 16 Constitucional, es decir que toda autoridad competente debe fundar y motivar sus resoluciones.

El maestro César Augusto Osorio considera que en términos generales una ponencia de consignación debe tener los siguientes datos:

- "I.- Expresión de ser o no con detenido;
- II.- Número de consignación;
- III.- Número de acta;
- IV.- Delito o delitos por los que se consigna;
- V.- Agencia o Mesa que formula la consignación;
- VI.- Número de fojas;
- VII.- Juez a que se dirige;
- VIII.- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX.- Nombre del o de los probables responsables;
- X.- Delito o delitos que se imputan;
- XI.- Artículo o artículos del Código Penal que establezcan y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate;
- XII.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII.- Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
- XIV.- Forma de demostrar la presunta responsabilidad;
- XV.- Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI.- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
- XVII.- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso; y

XVIII.- Firma del responsable de la consignación".⁵⁶

Sólo a manera de comentario deseo agregar que el maestro Osorio omitió señalar que además de los artículos del Código Penal, pueden ser los artículos relativos de los Códigos Penales locales o las leyes diversas a las penales que prevean delitos, es decir, los denominados delitos especiales, contenidos en leyes federales.

De igual forma, se pueden señalar los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los Códigos de Procedimientos Penales locales o el Código Federal de procedimientos Penales.

Y que ahora, con la reforma constitucional del día tres de septiembre del año próximo pasado desaparece la mención de cuerpo del delito y se cambia por la acreditación de los elementos que integran el tipo penal.

Por razón de la misma reforma ahora, se habla de la probable responsabilidad y no de la presunta responsabilidad del indiciado.

Se solicita la orden de aprehensión cuando los elementos que se investigan se encuentran sancionados con pena privativa de libertad. Si el tipo no contempla como sanción la privativa de libertad, se girará orden de comparecencia o de presentación con policía judicial.

i) *No ejercicio de la acción penal*: el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales indica los casos en los que el Ministerio Público no ejercita la acción penal:

I.- Si la conducta o los hechos de que conozca sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando aún pudiendo ser delictivos, la conducta o los hechos de que se trate resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo materia insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente en los términos del Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

En síntesis, podemos afirmar que si no se encuentran acreditados los elementos antes señalados no habrá ejercicio de la acción penal.

⁵⁶ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1991. Págs. 19 a 23.

En relación a ésta determinación, el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que el denunciante, querellante o el ofendido pueden ocurrir ante la Procuraduría General de la República dentro de los quince días siguientes a que hayan tenido conocimiento de la resolución de no ejercicio de la acción penal, para que el Procurador, escuchando a sus agentes auxiliares resuelva si ejercita o no la acción penal; cabe mencionar que contra la resolución del Procurador no cabe ningún recurso, pero puede ser motivo de responsabilidad.

Si durante la averiguación previa el Ministerio público considerada necesario decretar como medidas de seguridad un cateo, arraigo o embargo precautorio debe recurrir ante el órgano jurisdiccional fundando y motivando su petición. La misma regla se debe seguir en caso de que el Ministerio Público solicite al juez se gire un exhorto. Desde luego, éstos actos deben de ser vigilados por la autoridad jurisdiccional para que los autorice o los niegue y haya control de los actos del Ministerio Público durante la averiguación previa.

Si el Ministerio Público no ejercita acción penal, aún cuando de las diligencias practicadas se acrediten los elementos del artículo 16 Constitucional, ésta inactividad se traduce en injusticias, cuando esto sucede es debido a que, como ya he mencionado, la institución del Ministerio Público es omnipotente en nuestro sistema, pues así lo ha hecho la legislación, apoyada por la jurisprudencia; siendo ésta premisa la esencia de la presente tesis.

No considero operante el único recurso interno existente contra la resolución de no ejercicio de la acción penal, el cual es una queja ante el Procurador, ya sea el Federal o el Distrital o local, pues en la práctica carece de eficacia. Es indispensable crear, o mejor dicho permitir el control constitucional para éstos casos, así lo ha sostenido una corriente que se formó en la década de los cuarenta, siendo los principales exponentes: el Maestro Rafael Mateos Escobedo y el Doctor Colín Sánchez.

Particularmente me adhiero a ésta inquietud, pues no es posible, y menos aún justo cuando por un capricho o por pereza el Ministerio Público no ejercita la acción penal, resultando con ello un terrible daño al ofendido o víctima del delito, y a la sociedad, pues el órgano acusador no está cumpliendo correctamente con la consigna que le dio el Constituyente de 1917.

Aún cuando se acepte que la acción penal sólo compete al Ministerio Público por que no puede encontrarse dentro del patrimonio de los particulares, ni constituir un derecho privado, esto es totalmente contrario a la lógica del derecho penal, pues la comisión de un delito lleva aparejado el derecho sancionador del Estado (ius puniendi). Independientemente de que si no se ejercita acción penal (cuando se han reunido los requisitos del artículo 16

Constitucional) se viola el derecho de petición del particular (ofendido), amen de que se le está negando el derecho de que se le administre justicia, pues ni siquiera alcanza el derecho a la condena de la reparación del daño a que si tiene derecho porque se encuentra dentro de su patrimonio.

Por ésta razón considero que es indebida la jurisprudencia que hasta el momento se ha sentado en relación a los juicios de amparo contra la inactividad del Ministerio Público.

Atendiendo a la doctrina de amparo, podemos definir al Juicio de Amparo " como el medio de defensa de los derechos (garantías individuales) de los gobernados consagrados por la Constitución contra los actos u omisiones de las autoridades, por vía de acción, que tiene por objeto o finalidad restituir al gobernado en el goce de las garantías violadas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien obligando a la autoridad a actuar en el sentido que la garantía exija o a respetar lo que ella ordene".⁵⁷

Si tomamos en consideración que, según nuestra Carta Magna el Juicio de Amparo procede contra actos de autoridades que violen garantías individuales.

Conforme a la definición que de Autoridad responsable da mi maestro Roberto Terrazas: "todo representante del gobierno perteneciente a los poderes ejecutivo, legislativo o judicial en sus ámbitos federal, local o municipal, que de manera directa o indirecta, de hecho o de derecho pueden hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, aún en contra de la voluntad de sus destinatarios, también lo es quien teniendo facultad de imperio para dictar resoluciones no cuente con la fuerza pública para hacerlas cumplir por la naturaleza propia de sus funciones; por último, también es autoridad responsable tratándose de normas quien las propone, discute, aprueba, sanciona, publica o promulga, refrenda los decretos promulgatorios o ejecuta en el ámbito particular las normas impugnadas".⁵⁸

Si aceptamos ésta definición, debemos aceptar que el Ministerio Público es autoridad, pues de conformidad con el artículo 89 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Procurador depende del gobierno federal, el Poder Ejecutivo, si nos referimos a la averiguación previa el Ministerio Público es autoridad porque es representante del gobierno y de la sociedad, depende del poder ejecutivo (federal o local), puede hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones aún en contra de la

⁵⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1989. Pág. 19.

⁵⁸ Terrazas Salgado Roberto. Curso de Juicio de Amparo. impartido en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año 1991.

voluntad de sus destinatarios puede ordenar y ejecutar la ley que afectan la esfera de derechos de los gobernados (facultad de imperio).

Así, analizados ya los conceptos principales del Juicio de Amparo podemos concluir que el Ministerio Público cumple con los requisitos para ser autoridad, por lo cual debería de caber el amparo contra sus resoluciones según lo establece el artículo 103 Constitucional.

El hecho de que no se permita el Juicio de Amparo contra las resoluciones de un Ministerio Público creo que se debe al miedo que impera en el medio de irle restando facultades y poderes a la institución en comento, lo cual es una actitud responsable, pues por querer conservar una figura autoritaria se está dejando sin defensa a los particulares y en peligro a la sociedad.

Toda vez que el Ministerio Público es una autoridad única es imposible que el Procurador General de la República revise las determinaciones de uno de sus agentes, pues esto no es propiamente una revisión ya que se considera que la misma institución que ejecuta el acto que se impugna lo revisa (es juez y parte). Aquí el Poder Ejecutivo se excede, pues la resolución de controversias legales compete al Poder Judicial.

Por ello, creo necesario que se permita interponer contra los actos del Ministerio Público (durante la averiguación previa) el Juicio de Amparo por ser un medio de control constitucional.

Sí, estoy a favor de que se establezca un medio de control constitucional-judicial contra los actos del Ministerio Público, sin que esto signifique que pugne porque el Ministerio Público no detente el papel de autoridad perseguidora de los delitos (esto violaría el espíritu del artículo 21 Constitucional).

Debemos estar conscientes de que el Ministerio Público es la única autoridad en el país que se encuentre fuera de todo control constitucional (Juicio de Amparo).

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el hecho de que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal (aún cuando fuese indebida) lesionaría el derecho social de persecución de los delitos, pero no garantiza individual alguna, es decir, podría hacerse acreedor a que se entablara en su contra un juicio de responsabilidad pero no uno de garantías. Si se niega a ejercitar la acción penal obra como parte y no como autoridad. Esto es una falacia, pues ya hemos visto que el Ministerio Público es parte hasta el proceso (que comienza con la consignación) no antes.

El hecho de que el Ministerio Público incumpla con su obligación es algo ya inconstitucional, pues viola lo consagrado por el artículo 21 Constitucional.

Evidentemente, las argumentaciones antes esgrimidas no implican que pensemos que el particular debe de adquirir para su esfera de derechos la facultad de solicitar que se imponga a su agresor una pena corporal o pecuniaria, que no se encuentra dentro de su patrimonio, pero no debemos olvidar que la reparación del daño sí se encuentra dentro de su patrimonio; luego entonces, si indebidamente el Ministerio Público no ejercita la acción penal contra el sujeto activo del delito y priva al sujeto pasivo de ese derecho de ser resarcido del daño ¿no se le están violando sus garantías individuales?, ¿no es esto una contradicción?

Aún cuando no se tomara en cuenta que la indebida actividad del Ministerio Público viola el derecho del ofendido de ser resarcido del daño que sufrió; si se debe aceptar que además viola el derecho social de castigar.

Es cierto que una sentencia que ampare al quejoso (ofendido o víctima) tendría como consecuencia que el acto impugnado (la ilegal inactividad del Ministerio Público) se calificará de inconstitucional, lo ideal sería que se obligara al Ministerio Público a actuar constitucionalmente, sin embargo estoy cierta de que sería una invasión a la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo que realizara el Poder Judicial, pero aún así es necesario tener sometido al Ministerio Público a un control constitucional y no sólo a un control interno, el cual ya hemos mencionado es totalmente ineficaz.

Dejo a su evaluación las siguientes consideraciones:

- Partiendo de que la ley penal se hizo para proteger a los miembros de la sociedad, ¿porqué cuando uno de sus miembros es atacado se le priva del elemental derecho de defensa?

- La ley penal constantemente crea instituciones que benefician al delincuente, pero se olvida de las víctimas de los delitos, quienes también merecen la protección de la ley.

- En ocasiones puede apreciarse que la víctima del delito adolece de una capitis diminutio. Creo que tanto la víctima como el delincuente deben ser considerados como humanos y recibir ambos el mismo trato, respetando así las garantías de igualdad que consigna nuestra Carta Magna; nadie puede estar sobre la ley.

- Si el Juicio de Amparo es una institución creada para proteger a todos los gobernados contra los actos autoritarios ¿no resulta aberrante y contradictorio que a las víctimas no se les permita recurrir al juicio de garantías para defender sus derechos más elementales?

Extinción de la Acción Penal: el Título Quinto del Código Penal: establece las formas de Extinción de la responsabilidad penal, las que son las mismas que extinguen el derecho de querrela: muerte del sujeto pasivo, muerte del sujeto activo, prescripción, perdón del ofendido; y además se encuentran consignadas en el Título V del Código Penal, la Amnistía, el Reconocimiento de inocencia o indulto, Rehabilitación, Cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una ley más favorable, Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos y a la Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables, las que a continuación trataré.

1) **Amnistía:** contemplada en el artículo 92 del Código Penal señala que extingue la acción penal y las sanciones, no así la reparación del daño cuando la ley la conceda. Podemos entenderla como el perdón que otorga el Ejecutivo a una persona o a varias que han transgredido la ley, como requisito es necesario que el perdón se otorgue mediante la ley, opera mediante una ley expedida ex-profeso para ciertos casos, vigente durante el proceso legislativo. Debe contener ésta ley la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a que se van a aplicar.

2) **Indulto:** previsto por los artículos 94, 97 y 98, para otorgarlo es necesario que se haya impuesto una sanción en sentencia irrevocable cuando el reo hubiese prestado servicios a la Nación; lo otorga el Ejecutivo cuando se trate de delitos políticos. Esta causa de extinción de la responsabilidad penal no extingue la obligación de reparar el daño.

3) **Reconocimiento de inocencia:** normado por el artículo 96 del Código Penal que establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se le reconocerá esa calidad.

4) **Rehabilitación:** artículo 99 del Código Penal su objetivo es reintegrar al condenado en sus derechos civiles, políticos o de familia perdidos por una sentencia dictada en un proceso o cuando su ejercicio se encontrare suspenso.

5) **Cumplimiento de la pena o medida de seguridad:** artículo 116 computada o purgada la pena o medida de seguridad impuesta se extingue la acción penal.

6) *Vigencia y aplicación de una ley más favorable*: artículo 117 del Código Penal para cumplir con el principio de "in dubio pro reo", si una ley suprime un tipo o lo modifica se extingue la acción o la sanción prevista.

7) *Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos*: establecida por el artículo 118 del Código Penal, que consagra el elemental principio de "non bis in idem", nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, independientemente que se le condene o se le absuelva, en caso de que se incumpla ésta máxima jurídica concluirá el segundo proceso incoado.

8) *Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables*: contenida en el artículo 118 bis, tratándose de inimputables sujetos a alguna medida de tratamiento que se encontraren prófugos y luego fueran detenidos, se considerará extinguida la ejecución de la medida de tratamiento si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran originado dicha imposición.

Las ya citadas formas son circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público o al Juez (de instrucción) o a la autoridad ejecutora para ejercitar la acción penal.

b) AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES:

Constituye también una facultad específica del Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa.

Se cristalizó en el día 17 de abril de 1989, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/02/89 por el que se crean las Agencias Especializadas, por el que se designan cuatro agentes del Ministerio Público. La especialidad, desde luego consiste en que se encargan única y exclusivamente de acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad en delitos sexuales.

La doctrina indica que el ejercicio de la acción no debe atender a la especialidad, es genérica, sin embargo en la práctica podemos ver que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante una época se empeñó en capacitar a sus agentes en distintas especialidades; en el caso específico de los delitos sexuales resultó muy conveniente, toda vez que para las víctimas de éstos ilícitos (que en su mayoría son mujeres) es más sencillo afrontar éste tipo de problemas con personal femenino especializado, ya que requieren terapias muy específicas para su tratamiento.

Los avances victimales que éstas agencias especializadas ofrecen son muchos, entre los que destacan:

- La mayor parte del personal de las agencias es del sexo femenino, lo cual acaba con la inhibición de que algunas denunciantes sufrían al acudir ante el Ministerio Público.

- Ofrecen múltiples servicios, entre los que destacan: la atención médica de urgencia y la atención psicológica de las víctimas del delito y, en ocasiones para sus familiares.

- Para tal efecto se creó el Centro de Terapia de Apoyo y Atención a Víctimas de Agresiones Sexuales.

- Las agencias especializadas en delitos sexuales se constituyen por un equipo técnico interdisciplinario.

- Auxilian como elemento coadyuvante a las psicoterapias en audiencias penales en los juzgados del fuero común.

- Canalizan a hospitales de la Secretaría de Salud y a otras instituciones sociales a las víctimas del delito.

Actualmente existen cuatro agencias especializadas en delitos sexuales ubicadas en las delegaciones regionales de Miguel Hidalgo, Coyoacán, Venustiano Carranza y Gustavo A. Madero.

La creación de éstas instituciones especializadas ha dado tan buen resultado que se afirma que el día en que entró en funciones la primera de ellas es considerado el día en que mayor número de delitos sexuales se han denunciado. Por ello, se han creado las unidades móviles del Ministerio Público Especializado, para así poder responder a las necesidades y demandas sociales.

Por la importancia que reviste para la presente tesis éstas instituciones se analizarán de manera exhaustiva en el Capítulo V.

c) EL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR:

Esta es una figura de reciente creación. Su fundamento se encuentra en el Acuerdo que formuló el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal de fecha 19 de febrero del presente año. Acuerdo A/08/94.

Como el mismo nombre lo indica ésta figura es procurar la conciliación entre víctima u ofendido y sujeto activo a efecto de que éstos se eviten un engorroso procedimiento judicial. Podemos decir que la intervención de ésta figura se reserva a los mal llamados delitos privados.

Afirmo que mal llamados delitos privados porque si el derecho penal tutela los intereses de la sociedad, y es un derecho público ¿porqué entonces se afirma que hay delitos privados?

Esta nueva figura viene a ampliar el campo de facultades del Ministerio Público, pues hasta se convierte en un árbitro.

Al excitar el ejercicio de la acción penal por presentar una denuncia o satisfacer alguno de los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa, autorización); radicada la denuncia a la agencia investigadora o mesa de trámite que corresponda, se le hace saber al ofendido el contenido del acuerdo dictado por el Procurador por virtud del cual el sujeto pasivo puede optar por acudir ante el Ministerio Público Conciliador, el cual procurará un arreglo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito.

Evidentemente en la práctica se utiliza para delitos de lesiones, amenazas, calumnias y en delitos patrimoniales (exceptuando al delito de robo).

Si a nivel de agencia el sujeto pasivo opta por la conciliación se turnan las actuaciones a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se encuentra ubicada en Avenida Coyoacán, sede de la Fiscalía de Conciliaciones, donde se le asigna un "número económico", el cual es diverso al número que le recae a la averiguación previa; acto seguido se giran citatorios al indiciado para que éste comparezca ante la autoridad conciliadora.

En la fase conciliadora, el Ministerio Público propone a las partes que intenten un arreglo extrajudicial, aún cuando podemos estar ciertos de que el citado arreglo depende de la disposición que tengan las partes para solucionar el problema; puedo afirmar, por haberlo visto ya en la práctica que el Ministerio Público Conciliador no procura, sino que casi obliga a que las partes lleguen a un arreglo. Los agentes del Ministerio Público Conciliador se comportan tan insistentes para buscar un trato, que a veces caen en el absurdo.

Debo confesar que he llegado a suponer que deben cubrir una cuota en ésta fase, es decir, deben alcanzar un número mínimo de conciliaciones, evitando así que aumenten los números de averiguaciones, lo cual traería como consecuencia lógica menos consignaciones, lo que se traduciría en menos trabajo tanto a nivel de agencia como ante los tribunales.

En caso de que las partes acepten la conciliación se firma un convenio y se da por terminada la averiguación previa.

Si las partes no aceptan el arreglo propuesto en la conciliación, se solicita al Ministerio Público que regrese las diligencias a la agencia investigadora de origen para que continúen los trámites a fin de que sigan las diligencias tendientes a integrar la averiguación previa.

Podemos concluir diciendo que de alguna manera el Ministerio Público Conciliador forma parte de los Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

d) EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL PROCESO PENAL:

Desde el momento en que el Ministerio Público consigna las diligencias de averiguación previa al juez competente se le considera ya como parte dentro del proceso penal.

Durante el proceso penal el Ministerio Público tiene facultades acusatorias, representa los intereses de la sociedad y de manera más específica los del ofendido.

Como parte en el proceso tiene, desde luego derecho a participar de él. Con el auto de radicación que dicta el juzgado instructor, el indiciado (ahora procesado) y el Ministerio público quedan sujetos a su jurisdicción.

En primer término el Ministerio Público puede solicitar al juez gire la orden de aprehensión conducente a efecto de que el indiciado se presente al proceso cuando considere que están satisfechos los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional.

El Ministerio Público en su función de parte tiene derecho a estar presente en todas las diligencias que haya necesidad de practicar; a presentar pruebas; a recurrir resoluciones dictadas por el juez; a formular conclusiones; a interponer recursos contra la sentencia definitiva; pedir al juez la aplicación de las sanciones correspondientes; pedir la libertad con detenido cuando proceda (artículo 3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); puede interrogar a los testigos (artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales); puede interrogar al acusado (artículo 306 del Código Federal adjetivo); puede pedir ante el juez embargo precautorio para asegurar la reparación del daño (artículo 35 del Código adjetivo del Distrito Federal); tiene derecho a que se le notifiquen todas las resoluciones apelables (artículo 80 del Código adjetivo distrital); puede promover la acumulación (artículo 487 del Código adjetivo distrital).

De conformidad con el artículo 31 bis del Código Penal ya reformado el Ministerio Público está obligado a solicitar la condena a la reparación del daño. No puede incumplir ésta disposición o será sancionado con multa.

El Ministerio Público debe suplir la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que protejan los derechos de menores o incapaces, así lo establece el artículo primero del Código Federal adjetivo.

Así, podemos concluir que el Ministerio Público durante la fase del proceso es parte, tiene los derechos y obligaciones de parte en el proceso.

COADYUVANCIA DEL OFENDIDO CON EL MINISTERIO PÚBLICO:

Es un derecho procesal, de los poquísimos que ha tutelado la ley para el ofendido.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales establece en su segunda fracción que durante el procedimiento la víctima o el ofendido tiene derecho a:

"Coadyuvar con el Ministerio público, es decir a prestar ayuda al representante social para obtener la consignación de la averiguación previa, la obtención de una sentencia condenatoria que lo lleve a la reparación del daño".

Por medio de un recurso el ofendido o la víctima deben solicitar al juez les permita coadyuvar con el Ministerio Público, aportando pruebas para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del procesado.

Desde luego que la solicitud para coadyuvar con el Ministerio Público está sujeta de resolución a la voluntad del Ministerio Público, quien por lo general lo acepta para obviarse trámites de investigación para aportar pruebas, ya que como es sabido el Ministerio Público debe estar pendiente de docenas de procesos, lo cual es muy difícil y agotador.

Este derecho de coadyuvar esta tutelado por la ley, es en realidad una oportunidad aunque disminuida de participar en el proceso aporta pruebas, formula conclusiones, interpone recursos, solicita la condena a la reparación del daño; eso sí siempre por medio del Ministerio Público, pues debemos recordar que la ley no considera parte en el procedimiento penal al ofendido o víctima del delito.

Sin embargo, me atrevo a pensar que con las reformas que se dieron en el mes de enero del año en curso, se abre la brecha para cimentar las bases en las que habrá de descansar el Derecho Victimal, el cual no será si no el derecho que se encargue de tutelar de manera específica los derechos de los que deben gozar los ofendidos o las víctimas del delito. El Ministerio Público ya no puede ni debe ser el único reconocido como parte en el proceso penal, se le debe dar mayor injerencia dentro del mismo al sujeto pasivo del delito, así lo demanda la equidad.

La coadyuvancia se inicia desde que la víctima u ofendido por el delito cumple con el requisito de procedibilidad, es decir cuando se querrela o cuando denuncia el hecho que estima delictuoso.

La participación del sujeto pasivo del delito es necesaria en todo procedimiento, pues quien mejor que el puede aportar datos que lleven a la integración del tipo, independientemente que sea el Ministerio Público quien oriente y determine la participación que deberá tener.

Mucho se ha dicho que el momento procesal en que el juez debe reconocerle personalidad como coadyuvante de Ministerio Público al ofendido es después de dictado el auto de termino constitucional, aún cuando resulta obvio que en estricto derecho el ofendido se torna coadyuvante del Ministerio Público desde la fase indagatoria del procedimiento.

Para la jurisprudencia, ser coadyuvante implica el aportar todos los datos que conduzcan establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la condena a la reparación del daño.

Ser coadyuvante no significa que se convierta la víctima u ofendida en perseguidor de delitos, ya que hemos dejado claro que esta es una función exclusiva del Ministerio Público.

e) EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO:

Debe intervenir en todos los juicios de amparo, independientemente de la materia o especialidad de este.

En la practica la función del Ministerio Público dentro del juicio de garantías no reviste gran importancia, las autoridades están obligadas a darle vista de todas las actuaciones pero solo interviene en los asuntos donde se perjudiquen o ponga en peligro el orden público.

En materia de amparo, el Ministerio Público es una figura neutral, solo intervienen cuando se cree que puede haber un ataque al orden público. Puede emitir criterios u opiniones (formula pedimentos), los que de ninguna manera equivalen a un juicio.

Sus facultades son las siguientes:

- Intervenir para velar por la integridad del orden constitucional.
- Tiene la facultad de intervenir en los juicios donde estime que en el asunto no se ventilen intereses de la sociedad.
- Vigilar que el procedimiento de amparo no se detenga.
- Vigilar que se cumplimente la sentencia de amparo.
- Puede interponer todos los recursos que la ley establece (revisión, queja y reclamación) en favor de las partes.

El artículo 5 de la Ley de Amparo, ahora reformada, faculta al Ministerio Público para interponer los recursos que marca la ley, aún en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. En amparos indirectos civiles y mercantiles, el Ministerio Público no podrá interponer recurso alguno.

Podemos afirmar que el Ministerio Público es la institución equilibradora de las pretensiones las demás partes del Juicio de Amparo, las cuales son el quejoso, las autoridades responsables y el tercero perjudicado.

Según criterio definido de la jurisprudencia, el Ministerio Público es parte en el juicio de garantías, no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, es parte reguladora del proceso.

En otras palabras, el Ministerio Público es parte en el Juicio de Amparo, sin embargo como carece de interés directo en el mismo, no es parte contendiente, sino un guardián de la constitucionalidad del procedimiento.

La facultad de parte dentro del juicio constitucional se la otorga el artículo 5 en su fracción quinta de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podemos concluir diciendo que la acción penal comienza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez competente y le solicita se avoque al conocimiento de los hechos; las funciones del Ministerio Público pasan por tres etapas:

- *Investigación*: su objeto es preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas durante la secuela procesal.

- *Persecución*: cuando ya existe el ejercicio de la acción ante los tribunales, queda constituida la instrucción.

- *Acusación*: la exigencia punitiva se concreta, el Ministerio Público puede establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial, incluyendo desde luego la sanción pecuniaria y la reparación del daño.

CAPITULO IV: La Reparación del Daño.

La inclusión del tema en ésta tesis obedece a la trascendencia que debería tener ésta figura como uno de los pocos derechos que le han sido respetados a las víctimas u ofendidos por los delitos.

Como pudimos concluir de la lectura del primer capítulo intitulado Antecedentes Históricos, desde épocas muy remotas el ofendido ha sido acreedor a una indemnización por el daño que sufrió por consecuencia de la comisión de un delito, ésta situación no ha cambiado, entendido como uno de los derechos que através de la historia no se han visto disminuidos en detrimento de las víctimas.

En éste apartado se mencionará el procedimiento a seguir para obtener la reparación del daño, la que es sin duda un derecho del ofendido, pues si entra dentro de su patrimonio; sin embargo, su otorgamiento está sujeto a que el Ministerio Público solicite al juez la condena a dicha prestación.

A lo largo de la historia se ha tratado de dar protección a las víctimas de los delitos legislando sobre la materia; el común de las leyes separa las acciones en relación a éste tema, ya que si se condena al responsable al pago de la reparación del daño se considera una pena pública, siendo por lo tanto materia penal. Sin embargo se considera que se debe demandar por vía civil si el obligado a la reparación del daño es un tercero, atento a la prohibición de que las penas se tomen trascendentales.

Puedo de ésta manera proceder al análisis de ésta institución con la dualidad que la ley le otorga, como figura penal y como figura civil.

a) Como pena pública:

Ante todo es menester mencionar que el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, al señalar en su artículo 24 las penas y medidas de seguridad, en su fracción VI dispone que la Sanción Pecuniaria es una de ellas. Más adelante, en el artículo 29 señala que la sanción pecuniaria comprende tanto a la multa como a la reparación del daño.

En la época antigua imperaba la venganza privada, la cual consistía en que el propio ofendido y su familia se cobraban el daño que les había causado el delincuente, lo que, lejos de remediar o disminuir el mal, se convertía en una cadena de daños que resentía la colectividad entera.

La venganza privada ha sido considerada como una reacción propia de la naturaleza humana, cuando resiente un daño. No obstante, debemos estar ciertos que la pena tiene un sentido resocializador.⁵⁹

Durante mucho tiempo, la Ley del Tali3n se consider3 como la f3rmula justa, casi aritm3tica, pues traía implícita la reparaci3n del daño para el ofendido al permitir que la victima cobrara la ofensa recibida en la misma medida en que la resentía, sin embargo la sociedad seguía sufriendo las p3rdidas de varios de sus miembros.

Cabe mencionar que la reparaci3n del daño se ha comprendido como pena para el delincuente y como derecho para la victima desde épocas inmemoriales en la ya señalada Ley del Tali3n, en el C3digo de Hammurabi, en la Ley de las XII Tablas.

Posteriormente, con la evoluci3n del derecho, el Estado se sustituye al ofendido por el delito con el fin de detener la venganza privada, que aún de manera limitada (ley del tali3n) imperaba en la antigüedad, a partir de éste momento termina la jerarquía de la victima en la historia.

Entre las fórmulas que la sociedad encontró para aminorar el daño que sufría un miembro de ella se encuentra la compensaci3n o composici3n monetaria, así lo prescribían diversas legislaciones como el derecho romano, el derecho hebreo, el derecho árabe, el derecho germano, el procedimiento español, el derecho inca, etc.

Particularmente el derecho germano creó la composici3n que denominó Wertgeld que era una suma en pecuniario que debían cubrir los ofensores a la victima para liberarse de la imposici3n de una pena.

El derecho evoluciona como es bien sabido, la Escuela Positiva y sus exponentes, principalmente Garófalo proponían que el fruto de las multas sirviera para compensar a las victimas, así lo expuso en el Congreso Penitenciario de Roma celebrado en el año de 1885.

En el mismo año se celebró el Primer Congreso de Antropología Criminal, teniendo como sede la capital italiana y "Ferri, Fioretti y Venezian propusieron que la reparaci3n es de interés inmediato para el perjudicado y para la defensa social preventiva y represiva del delito, manifiesta su deseo de que las legislaciones positivas pongan en práctica los procesos lo más pronto posible los medios más convenientes contra los autores del daño, los cómplices y los encubridores, considerando la realizaci3n de la reparaci3n como una funci3n de orden social confiada de oficio a las siguientes personas: al Ministerio Fiscal durante los debates, a los jueces en las condenas y a la administraci3n de las

⁵⁹ Ver Victimología de Elias Neuman

prisiones, en la recompensa eventual del trabajo penitenciario y en las propuestas de liberación condicional".⁶⁰

Así, van aumentándose medidas precautorias que garanticen el pago de la reparación por el daño resentido, tales como el embargo preventivo y la hipoteca de los bienes del delincuente.

Gracias a todos esos avances la reparación del daño, entendida como obligación proveniente de la comisión de un delito se encuentra en casi todas las legislaciones del mundo, aunque debemos aclarar que son pocas las personas que conocen que tienen éste derecho.

El Código Penal de 1871 ya preveía la indemnización y el pago de los gastos judiciales que debía cubrir el responsable.

Dada la gran precisión con que éste código conceptuaba ésta figura, transcribiré lo que se entendía por:

"Restitución: consiste en la devolución de la cosa usurpada y de los frutos existentes".

"Reparación: comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia, o a un tercero, con violación de un derecho formal existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate o hay incertidumbre de que ésta o aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa".

"La indemnización importa: el pago de los perjuicios, si el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil".

Los daños y perjuicios debían ser actuales, los posteriores se exigían por medio de una demanda independiente.

"Pago de los gastos judiciales: sólo comprenden los absolutamente necesarios que el ofendido haga para averiguar el hecho o la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en éste juicio o en el civil".

Este código compilaba todo lo relativo a la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un hecho ilícito, la regla para fijar el monto de la reparación

⁶⁰ Rodríguez Manzanera Luis. Victimología. Pág. 334.

era por medio de convenio entre las partes; a falta de éste el precio del bien dañado al momento de su deterioro; en caso de muerte los gastos funerarios, los de la curación del difunto, los daños sobre los bienes materiales de la víctima, los alimentos de la viuda, descendientes y ascendientes que dependen de ella, para fijar el tiempo de suministro de alimentos se debía atender a una tabla que también se contenía en ésta ley, denominada Tabla de probabilidades de vida, según la edad, la obligación a proporcionar alimentos cesaba cuando ya no eran necesarios por matrimonio contraído por los beneficiados o cuando los hijos varones cumplieran la mayoría de edad. Para fijar el monto de los alimentos se debía atender a las posibilidades del responsable y a la necesidad de los parientes del ofendido. Cuando el resultado fuese lesiones que produjeran alguna incapacidad se debían pagar los gastos de la curación, los daños sufridos y los perjuicios, así como otras circunstancias personales de las víctimas como su posición social, el sexo de la misma, etc.

En relación a los obligados civilmente por el delito, era más completo el precepto que señalaba en qué forma debía responder el Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes, su obligación era subsidiaria, se cubría del fondo de indemnizaciones, lo cual en la actualidad no existe.

Ya se preveía la forma de indemnizar la responsabilidad objetiva; y una figura que no existe actualmente, pero que debería de instituirse en nuestra ley actual y que era el derecho del acusado absuelto contra quien lo denunció para reclamar una indemnización que comprendiera los gastos del juicio criminal si el denunciante se constituyó en coadyuvante del Ministerio Público, los gastos que resulten de la demanda de responsabilidad civil, los daños y perjuicios causados por una denuncia calumniosa o temeraria.

Por otra parte, el Código Penal de 1929 sólo señalaba como obligación del responsable la restitución, la restauración y la indemnización. Continúa con el mismo criterio que el código de 1871 en cuanto a los responsables civilmente por el delito y para la responsabilidad objetiva; en términos generales contenía los mismos principios que el código anterior, salvo que suprimió el derecho que tenía el acusado que se declara absuelto contra quien lo denunció para reclamar una indemnización.

Es necesario mencionar que el legislador de 1931 no estableció claramente las diferencias que existen entre las sanciones civiles y las penales.

A efecto de dejar en claro éstas diferencias necesito primero, recordar que los conceptos de daño y perjuicio son esencialmente civiles y que, por lo tanto se encuentran definidos por el código sustantivo civil en los siguientes términos:

"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" (2108).

Desde luego éste concepto debe entenderse en el sentido material.

"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" (2109).

La connotación de ésta definición también es netamente civil.

En contraposición con la definición material de daño, el artículo 1916 del Código Civil define lo que debe entenderse por daño moral "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físico, o bien en las consideraciones que de sí misma tienen los demás..."

Con la reforma que el Código Civil sufrió para efecto de que fuese congruente con las reformas que sufrieron las leyes penales se adicionó lo siguiente. "Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas..."

Desde luego ésta reforma no amerita comentario alguno.

Por otro lado, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder emitida en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, en su artículo 5 señala: "Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos".

Doctrinalmente existe una diferencia entre resarcimiento e indemnización en atención al obligado a reparar el daño, luego entonces tenemos por Resarcimiento se entiende la reparación del daño que debe hacer el delincuente.

La indemnización es la reparación del daño que satisface el Estado o un fondo creado para tal fin; es más restringida en monto que el resarcimiento, se limita a cubrir las pérdidas que resulten por daño personal causado.

Es conveniente señalar que la citada Declaración contiene un capítulo relativo al resarcimiento y otro a la indemnización.

La norma 8 dispone: "Los delincuentes o terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o a las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación y la restitución de derechos".

Como podemos apreciar, éste concepto es más amplio que el artículo 30 del Código Penal que nos señala lo que comprende la reparación del daño, y el cual más adelante analizaremos.

Las demás normas que contiene la Declaración sobre el particular disponen que estará a cargo del gobierno la revisión y práctica de leyes para que incluya el resarcimiento en casos penales; contempla el resarcimiento en los casos de delitos ecológicos, el cual consistiría en la rehabilitación del medio ambiente, reconstrucción de la infraestructura, el reembolso de los gastos de reubicación en la medida que fuere posible. Además regula la reparación del daño a cargo del Estado por delitos cometidos por sus funcionarios públicos o agentes.

Por lo que toca al capítulo relativo a la indemnización, prevé la posibilidad de que el Estado indemnice financieramente a víctimas de delitos graves y a los familiares de víctimas que hubiesen perecido o que hayan quedado incapacitadas cuando la indemnización que cubra el delincuente (u otras fuentes) no fuere suficiente.

Así mismo, estable las bases para crear fondos nacionales para indemnizar a las víctimas.

Analizado lo anterior, podemos afirmar que ésta Declaración es muy avanzada, es un pilar fundamental de la Victimología contemporánea y sin duda será el ordenamiento en el que se cimiente el Derecho Victimal que inexorablemente está naciendo.

Sin lugar a dudas debemos establecer lo que el derecho penal mexicano ha definido como Reparación del Daño.

Para el maestro Colín Sánchez la reparación del daño es: "un derecho subjetivo del ofendido y de la víctima del delito para ser resarcido de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal".⁶¹

Me adhiero a ésta definición y agrego que aún cuando es un derecho que se encuentra dentro del patrimonio de la víctima u ofendido por el delito, su condena debe ser solicitada (de oficio) por el Ministerio Público, tal y como lo dispone el artículo 31 del citado ordenamiento, lo cual lo hace público y no subjetivo, de hecho, si el ofendido renuncia a la indemnización por la reparación del daño, el fruto de ésta se aplica al Estado. En materia civil sí queda al arbitrio del ofendido o víctima del delito su reclamación.

El Código Penal determina lo que comprende la reparación del daño. El texto original disponía que la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago del precio de ésta; la indemnización del daño material y moral de los

⁶¹ Idem. Pág. 563.

perjuicios causados; y es tratándose de delitos cometidos por los servidores públicos la restitución de la cosa o su valor y hasta dos tantos del valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito. (artículo 30 del Código Penal).

El precepto en comento fué reformado en enero del presente año, quedando de la siguiente manera:

"La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

Desde luego la segunda fracción se asemeja bastante a lo que por resarcimiento entiende la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de las Naciones Unidas en su octavo dispositivo.

Considero de gran importancia aclarar desde éste momento que aún cuando la connotación que de pena pública recibe la reparación del daño, y que de manera personal acepto, es necesario incluir la tramitación y calificación que de civil recibe cuando ésta sea exigible a terceros, con la finalidad de procurar que éste trabajo sea sistematizado comenzaré por dar, en primer término los lineamientos que la figura observa en el procedimiento penal.

Como ya lo mencioné, el artículo 24 del Código Penal establece cuáles son las penas y medidas de seguridad en la legislación mexicana, entre las que se encuentra la sanción pecuniaria (fracción VI); más adelante se determina que la sanción pecuniaria comprende tanto a la multa como a la reparación del daño (artículo 29); de éstas consideraciones resulta evidente que es una pena pública a la que se hace acreedor el individuo que transgrede la ley.

En su calidad de "pena", está supeditada: primero, al ejercicio de la acción penal (que haga el Ministerio Público); segundo, a que se determine y acredite su procedencia; tercero, a que solicite su condena el Ministerio Público; y por último a que el órgano judicial la determine.

La publicidad deriva, desde luego, de su carácter de pena regulada por el derecho criminal.

Según se desprende de la lectura de los ordenamientos penales, la mayoría de las ocasiones se procura que el sujeto pasivo del delito no quede sin la indemnización a que tiene derecho, establece otras medidas que los depósitos que se otorguen para obtener la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia; en

casos de condena condicional se debe garantizar con fianza la presentación del inculpado ante el juez y la reparación del daño.

De igual forma, el Código Penal señala todos los lineamientos relativos a la reparación del daño.

La reparación debe ser fijada por los jueces, atendiendo al daño ocasionado y conforme a las pruebas obtenidas en el proceso. (artículo 31 del Código Penal).

El artículo 31 bis fué publicado el día 10 de enero de 1994, el cual consagra la obligación del Ministerio Público de solicitar la condena a la reparación del daño, y que textualmente dispone: "En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar en su caso, la condena a lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de ésta disposición será sancionado con multa de 30 a 50 días de salario mínimo".

Este precepto sin duda viene a reforzar el derecho que tiene la víctima a recibir la reparación del daño, pues antes de que existiera éste artículo quedaba al absoluto arbitrio del Ministerio Público solicitar o no dicha condena, la que a veces no era ni siquiera nombrada en las conclusiones acusatorias que formulaba la representación social. Aún cuando resulta obvio que, como único titular de la acción penal y como parte en el proceso penal es el único facultado para solicitar la condena a la reparación del daño; en tratándose de delitos que se persiguen de oficio (pues en los delitos en que sea necesaria la querrela la puede solicitar el ofendido que esté reconocido como coadyuvante del Ministerio Público), éste procedimiento por fortuna ya superado dejaba, en múltiples ocasiones al ofendido sin el menor resarcimiento a pesar de haberse visto afectado en su esfera de derechos por la comisión de un delito, y como el Ministerio Público tenía absoluta libertad para solicitar o no la condena a la reparación del daño, la víctima quedaba en total desamparo, convirtiendo al Ministerio Público por su inactividad en cómplice del victimario y en el principal enemigo del ofendido al no ejercitar de manera correcta los derechos que le otorga la ley.

Desde luego, no podemos pasar por alto que existe una diferencia entre el resultado del delito que es el efecto que tiene revelaría para el derecho penal, su verificación implica necesariamente consecuencias jurídicas. En cambio, el daño ocasionado por el delito es un efecto jurídico del mismo.

Esclarecido lo anterior, la pregunta obligada será ¿quiénes están obligados a reparar el daño? Desde luego, la respuesta queda contemplada en la ley por el precepto 32 del Código sustantivo, ésta regla es aplicable a los terceros obligados, pues como es natural, el principal obligado es el acusado, tal como

lo dispone el artículo 34 del referido ordenamiento, en caso de que éste no sea capaz o que se encuentren desempeñando un servicio para particulares, e incluso, para el Estado.

Cabe destacar que la ley le otorga prelación a la sanción pecuniaria ante cualquier otra contraída con posterioridad al delito, quedando exceptuadas las obligaciones provenientes de las relaciones laborales y las alimentarias.

Del capítulo en comento, el punto toral se comprende en el artículo 34 del Código Penal, que sufrió reformas en el primer mes del presente año; considero que ahora es más técnico, pues antes no hablaba de que la reparación del daño era una obligación que nacía de la comisión del ilícito. El texto anterior sólo permitía al ofendido o a sus derecho habientes a coadyuvar con el Ministerio Público, afortunadamente el nuevo texto le da mayor injerencia procesal al ofendido, siendo ya posible que el ofendido o sus derecho habientes aporten al Ministerio Público o al juez los datos y pruebas que tengan para acreditar la procedencia y el monto de la reparación.

Así mismo, dispone textualmente que el incumplimiento del precepto antes transcrito hará acreedores a las autoridades a una multa consistente en 30 a 40 días de salario mínimo.

Estimo de gran utilidad transcribir el artículo 34 del Código Penal: "La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de 30 a 40 días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación debe exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que prevenga el Código adjetivo penal.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Los artículos subsecuentes del citado capítulo mencionan las demás reglas de importancia en lo relativo a la reparación del daño.

Por citar un ejemplo, el artículo 35 del Código Penal, ahora reformado establece la forma en que se distribuirá la sanción pecuniaria: la multa se aplica

al Estado y la reparación a la parte ofendida. Destaca la prelación que tiene el pago de la reparación del daño aún ante la multa, si son varias las personas ofendidas por el delito el monto de la reparación se aplicará a prorrata entre los ofendidos.

Aún cuando la parte ofendida renuncie a la reparación, el importe de la misma se aplicará al Estado, en virtud de ser considerada por la ley como una pena pública, de manera personal considero que esas cantidades se deberían destinar a crear el Fondo para Auxilio a las Víctimas del Delito.

La reforma a éste precepto básicamente radica en las medidas que deben tomarse para cubrir el monto de la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga al acción de la justicia, el texto original mencionaba que "los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia"; mientras que la reforma establece textualmente: "los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia"; podemos concluir que la reforma no es favorable, pues ahora la garantía tiene el carácter de preventiva, pienso que el simple acto de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia hace acreedor al ofendido a que se le cubra la reparación del daño proveniente del delito, de otra forma sus derechos más elementales se verían gravemente afectados.

El texto en comento concluye que la autoridad ejecutora debe conservar el importe a disposición del tribunal para que sea posible su aplicación.

La norma 36 del Código Penal da la fórmula en caso de que el delito haya sido cometido por varias personas éstas serán responsables mancomunada y solidariamente.

Otra importante regla, es sin duda la que consagra el artículo 37 del código sustantivo, que establece que la reparación del daño, para hacerse efectiva seguirá las mismas reglas de la multa. Con la reforma se le adicionó el que una vez que la sentencia haya quedado firme el tribunal debe expedir copias certificadas al ofendido para que se remita a la autoridad fiscal, para que dentro de los tres días siguientes inicie el procedimiento económico coactivo, previa notificación que se haga a la persona en cuyo favor se haya decretado.

La obligación de cubrir la responsabilidad pecuniaria continúa aún cuando no se alcanzare a cubrir con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, en el caso de que el reo fuese liberado seguirá obligado a pagar la parte restante, en ese tenor continúa el artículo 38 del Código Penal, el cual por cierto no sufrió reformas, lo cual es loable, ya que garantiza de alguna

manera el cumplimiento forzoso de la obligación del pago de la sanción pecuniaria.

El siguiente precepto refuerza el sentido del antes analizado, establece que el juez debe tomar en cuenta el monto del daño y de la situación económica del obligado para fijar los plazos para cubrir el pago, sin que pueda exceder de un año, teniendo facultades de exigir garantías si lo considera necesario.

Las reformas también mencionan la magnitud del daño al bien jurídicamente tutelado o del peligro a que hubiere sido expuesto, debe tomarse en cuenta por el juez para fijar las penas o medidas de seguridad, la forma y grado de intervención del responsable, su calidad y la de la víctima u ofendido (artículo 52); se excluye la obligación de reparar el daño en tratándose de delitos culposos y de delitos dolosos que tengan prevista sanción alternativa que no incluya pena privativa de libertad (artículo 61); en delitos de daño en propiedad ajena o de tránsito de vehículos culposos, cuyo daño no exceda de cien veces el salario mínimo, además de la multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de ésta; la prescripción de sanciones pecuniarias (incluida la de reparación del daño) se interrumpe por las promociones que el ofendido o la persona a cuyo favor se haya decretado hagan ante la autoridad fiscal y las que la autoridad realice para ejecutarlas, así como el juicio ejecutivo (ante autoridad civil), teniendo como título la sentencia condenatoria (artículo 115).

Al verse modificada la ley sustantiva, era inminente que se reformara además la ley adjetiva, la cual establece la forma en que la ley sustantiva se va a aplicar en los tribunales, así por ejemplo el Código Federal de Procedimientos Penales sufrió importantes reformas entre las que destacan las siguientes:

- De conformidad con el segundo precepto del ordenamiento antes enunciado, el Ministerio Público es competente durante la averiguación previa para ordenar todo lo conducente a comprobar la reparación del daño, asegurar y restituir al ofendido en sus derechos, dictar las medidas y providencias necesarias para proteger y ayudar a las víctimas, así como notificarle al ofendido la resolución de no ejercicio de la acción penal y resolver la inconformidad que los mismos planteen.

A fin de estar acorde con el artículo 61 del Código Penal, el precepto 138 del Código Procesal Federal que establece que se sobreseerán los procedimientos relativos a delitos culposos de daño en proporción ajena o lesiones 289 y 290 si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido si el inculpado no los abandonó, ni se hallaba en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga.

No podemos dejar de mencionar que el artículo 141 es esencial para ésta tesis pues con las reformas de enero consagra los derechos de las víctimas, el texto antes de la reforma, sólo le permitía constituirse como coadyuvante del Ministerio Público, especialmente para efectos de la reparación del daño. Lo trascendente para éste capítulo es que hoy puede proporcionar al Ministerio Público o al juzgado de manera directa o a través del Ministerio Público los datos y pruebas que sirvan para acreditar la reparación.

La ley también establece que cuando se alcance la libertad provisional en la averiguación previa o durante el proceso se debe garantizar el monto estimado de la reparación del daño, en caso de que el delito afecte la vida o la integridad corporal, la reparación no puede ser inferior a lo que prevenga la Ley Federal del Trabajo. Recordando el texto anterior, podemos decir que no era tan técnico, ni tan preciso por lo que hace a la reparación del daño.

Por lo que hace a las reformas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tenemos lo siguiente:

- El artículo 9 no hace sino adoptar lo que dispone el artículo 141 del Código Federal, primero por la supremacía de leyes y desde luego, para estar acorde con la reforma constitucional del artículo 20; pero incluye en su texto que dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el sistema de auxilio a la víctima del delito, que será analizado en el siguiente capítulo.

- Las reglas para el embargo precautorio siguen iguales, sólo se agrega que la pueden pedir ante el juez el Ministerio Público, el ofendido o víctima del delito. (artículo 35).

- El artículo 271 señala que en las averiguaciones previas por delitos de la competencia de juzgados de paz, el inculpado podrá quedar arraigado en su domicilio si cumple con los siguientes requisitos: que proteste presentarse ante el Ministerio Público, que no existan datos de que pretende sustraerse de la justicia; que realice convenio con el ofendido o con sus causahabientes ante el Ministerio Público sobre la forma de reparar el daño, si no se conviene el monto, el Ministerio Público, tomando como base la estimación hecha en la inspección ministerial y demás elementos la fijará; en delitos de tránsito de vehículos (culposos) cuando el indiciado no hubiese abandonado a la víctima, ni hubiese actuado bajo los efectos de alguna droga o del alcohol; que alguna persona se comprometa a presentar al indiciado; la desobediencia revocará el arraigo y la averiguación previa se consignará; el arraigo no puede prolongarse más de tres días.

El texto anterior señalaba el arraigo en delitos no intencionales o culposos.

El artículo 317 continúa con la disposición de que en las conclusiones se solicite la aplicación de sanciones, incluida desde luego la reparación del daño y perjuicio ocasionado por la comisión de un hecho ilícito.

El capítulo VII del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal trata las cuestiones relativas a la tramitación del incidente de reparación del daño exigible a terceras personas, por lo que considero que su estudio es propio del siguiente punto, sin embargo cabe mencionar que el artículo 532 que sí se reformó señala que el incidente antes mencionado se puede tramitar y resolver en cualquier estado del proceso y no hasta antes del cierre de la instrucción, como antes lo disponía la ley.

En relación a los requisitos para obtener la libertad provisional bajo caución se debe garantizar el monto estimado de la reparación del daño y si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el citado monto no podrá ser inferior a lo que marca la Ley Federal del Trabajo; además se debe garantizar el monto de las sanciones pecuniarias, otorgando incluso caución (artículo 556).

Por virtud de la reforma, el artículo 569 establece que en caso de revocación de la libertad caucional se ordenará la reaprehensión del procesado, excepto cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional, la caución se hará efectiva en favor de la víctima u ofendido por lo relativo a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y las obligaciones derivadas del proceso se aplicarán a favor del Estado.

Se ordenará la devolución de los depósitos o se cancelarán las garantías si el acusado es absuelto, cuando se dicte auto de libertad o de extinción de la acción penal. Si resulta condenado, pero goza de su libertad caucional y se presenta a cumplir la sentencia, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las multas se harán efectivas a favor de la víctima y del Estado respectivamente. Las otorgadas para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o se cancelarán. (artículo 572).

Por último, el artículo 660 que trata sobre la procedencia del sobreseimiento, las seis primeras fracciones continúan sin modificarse. Se adiciona que en caso de delitos culposos de los que resulte daño en propiedad ajena o lesiones comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se cubre el monto de la reparación del daño al ofendido o víctima y cuando el agente no se encontrare ebrio o bajo el efecto de alguna droga y que no hubiese abandonado al sujeto pasivo del delito. No podemos omitir el mencionar que el término para aportar pruebas que acrediten el monto de la reparación del daño comienza desde que se dicta el auto de término constitucional hasta antes de que se declare cerrada la instrucción.

El ofendido puede incluso, interponer recurso de apelación si no obtiene la reparación del daño en términos del artículo 417 fracción tercera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; e incluso, con base en el artículo 10 de la Ley de Amparo puede promover el juicio de garantías contra actos que emanen de del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra los actos surgidos dentro del proceso relacionadas con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

La ley y la lógica nos señalan que para que exista una condena a la reparación del daño es necesario que esté acreditada la existencia de la comisión de un ilícito y probada la responsabilidad del acusado; en otras palabras, se necesita como presupuesto indispensable que exista un delito. Por lo que hace a los terceros obligados a la reparación del daño, debe acreditar la pretensión punitiva para tener la base de ejercer la reparación del daño, aunque no es necesario que se pronuncie sentencia condenatoria para evitar dejar sin castigo al autor del delito y permitir que las víctimas obtengan la reparación del daño.

De la jurisprudencia, así como de la práctica podemos obtener una serie de reglas que se observan en la tramitación de la figura en comento y que son:

- La restitución de la cosa se hace después de dictado el auto de término constitucional y tiene el carácter de provisional, pues como es lógico debe supeditarse a la existencia de una condena condenatoria.

- El término para ofrecer pruebas que acrediten la reparación del daño se hace desde el auto de término constitucional, hasta antes de que se declare el cierre de la instrucción.

- Para fijar el monto de la reparación se debe ponderar la capacidad del obligado, pues se instituye en beneficio de la víctima ésta sanción, por lo que se debe decretar con independencia de lo que pueda o no satisfacer.

- El Ministerio Público debe aportar pruebas para acreditar los ingresos de la víctima a efecto de poder determinar el monto del daño cuando el ofendido acredite la existencia del daño pero no lo determine, o en el caso de que el Ministerio Público no acredite las percepciones del ofendido se debe tomar como base el salario mínimo.

- Para determinar el monto del daño, en ocasiones es necesario la valuación que del mismo realicen peritos. La excepción es desde luego la reparación del daño moral, pues de ninguna manera es sencillo valorarlo, el juez debe determinarlo tomando como base la capacidad económica del obligado.

- En virtud de que la finalidad de la reparación es resarcir del daño material y moral causado a la víctima, por ésta razón, y a efecto de no dejar en un total

desamparo a las víctimas, se les debe mitigar con la sanción pecuniaria los daños y perjuicios que sufrió.

- La regla que debe imperar es que la indemnización por daño material no debe de ninguna manera ser inferior al perjuicio material sufrido, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, la capacidad económica de éste sólo debe observarse como ya se ha mencionado para efecto de fijar el monto de la reparación del daño moral. (Artículo 1965 del Código Civil).

- Tampoco podemos omitir que el Estado también puede ser sujeto pasivo del delito, por citar un ejemplo, la forma en la que se procede cuando se trata de delitos fiscales, y en específico del delito de contrabando, si se conoce el quantum del interés fiscal, el fisco puede garantizarse reteniendo las mercancías.

- La Ley del Impuesto sobre la Renta determina que las indemnizaciones por daños estarán exceptuadas del pago de ese impuesto. (Artículo 77 fracción XXVI).

- Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son los jueces de distrito los competentes para conocer de los juicios de amparo (en los que sea procedente) contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, o en los juicios de responsabilidad civil que se funde en la comisión de un delito. (Artículo 51 fracción IV).

Concluimos así la narración de la manera en que funciona la figura de la reparación del daño en materia penal, la forma en la que se tramita, incluyendo los preceptos de mayor trascendencia con sus reformas para lograr que sea actualizado el tema; resultando que las modificaciones sufridas las leyes en ésta figura particularmente son, en general benéficas para los ofendidos o víctimas del delito.

Personalmente considero que el solo hecho de que el ofendido deba comparecer a juicio por haberse visto afectado por virtud de la comisión de un delito lo hace ya merecedor a la reparación del daño, aún cuando no pudiera acreditar si realizó o no gastos en el procedimiento.

b) Incidente de Reparación del Daño:

La tramitación se lleva ante los tribunales civiles, cuando ésta sea exigible a terceras personas, la ratio legis que impera cuando una persona distinta al sujeto activo del delito debe reparar el daño es que su responsabilidad es de orden civil, primero porque de lo contrario convertiría a la reparación del daño

en una pena trascendental, y en segundo término porque se considera que la responsabilidad civil es de carácter meramente patrimonial, y por lo tanto privado. Así lo señala expresamente el artículo 34 en su segundo párrafo, cuando establece que si la reparación debe exigirse a tercero tendrá carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente.

Por otra parte, su tramitación como incidente siempre se sujetará a la existencia de una sentencia penal condenatoria, de lo contrario quedaría sin materia, pues resulta obvio que no puede haber una condena a la reparación del daño si no existió delito.

Los terceros obligados a la reparación del daño son los que señala el artículo 32 del Código Penal: los ascendientes por los delitos cometidos por sus descendientes sujetos a patria potestad; los tutores o custodios por los delitos de los incapacitados que se encuentren bajo su autoridad; los directores de los internados o talleres por los discípulos o aprendices menores de dieciséis años cuando se encuentren bajo su cuidado; los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus funciones; las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores cometan; por virtud de la reforma, el Estado responde solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos en funciones, y subsidiariamente cuando los delitos sean culposos. Se aplica la regla de cuando son varias las personas que cometen el delito.

En el primer mes del presente año se adicionó la responsabilidad solidaria del Estado para reparar el daño, sin embargo, antes de la reforma, el Estado respondía subsidiariamente por los delitos cometidos por sus funcionarios y por sus empleados. De lo que se desprende que cuando sea benéfica la reforma por lo que hace a la obligación solidaria del Estado para la reparación del daño, no lo es el que se haya excluido la responsabilidad del Estado para responder por los delitos que cometieran los empleados estatales.

El artículo 34 *in fine* señala que el que se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal por el no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria podrá recurrir a la vía civil. De lo que resulta que se dejen a salvo los derechos del ofendido para hacerlos valer por la vía civil, la jurisprudencia determinaba que para que esto pudiese ocurrir se deberían dejar a salvo sus derechos en la sentencia. Cabe destacar que existe otra tesis encontrada con la anterior, por virtud de la cual se determina que para respetar los derechos de la víctima, el juez no debía dejar a salvo sus derechos, sino que debería necesariamente condenar a la reparación del daño.

Dada la importancia que reviste ésta figura, ha merecido una amplia regulación por parte de las leyes civiles.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que la declaración de la responsabilidad civil por reparación del daño se hará a instancia de parte ofendida por las personas que ya citamos se consideran responsables con independencia del sujeto activo del delito.

El Código Civil establece que el que obre ilícitamente causando un daño a alguien, debe repararlo a menos que pueda demostrar que el daño se produjo a consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Debemos resaltar que éste Código publicado en 1928 es tal vez el primero que denomina correctamente al sujeto pasivo del delito, pues lo denomina "víctima". Es el artículo 1910 el que da la pauta para promover la responsabilidad objetiva, igualmente norma la hipótesis de cuando sea un incapaz el que cause un daño debe repararlo salvo que la responsabilidad recaiga en las personas que se encarguen de él, y que pueden ser los siguientes:

- Los que ejerzan la patria potestad por los menores que estén bajo su responsabilidad y vivan con ellos. (Artículo 1919).

- Cuando un menor se encuentre bajo la vigilancia o autoridad de otras personas como directores de colegios, talleres con independencia de que estén bajo la patria potestad de alguien. (Artículo 1920).

- Los tutores son responsables de los incapacitados que tengan bajo su cuidado. (Artículo 1921).

- Los padres o tutores no están obligados a responder de los daños que causen los incapacitados bajo su cuidado si se prueba que ha sido imposible evitarlos, salvo cuando ellos no hayan ejercido vigilancia sobre los incapacitados. (Artículo 1922).

- La esencia de la reparación del daño es el restablecimiento de la situación anterior, cuando sea posible o en el pago de daños y perjuicios a elección del ofendido.

Si el daño causado se ocasiona la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total, temporal o parcial temporal el grado de la reparación se determina por la Ley Federal del Trabajo, ya que, incluso la jurisprudencia ha establecido que es el legislador laboral el más indicado para fijar los montos de la reparación para los delitos contra la vida o la integridad física. Se tomará de base el cuádruplo del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y se extenderá al número de días para las incapacidades señale la ley laboral; desde luego, en caso de muerte, la indemnización se asignará a los herederos de la víctima. (Artículo 1915).

Ya mencioné en páginas anteriores que es el legislador civil quien define lo que debe entenderse por daño moral y que es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Así mismo, señala que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá que repararlo mediante una indemnización en dinero, independientemente del daño material causado, en responsabilidad contractual, a quien incurra en responsabilidad objetiva o como el estado y sus servidores públicos. (Artículo 1916).

El resarcimiento con motivo de la reparación no es transmisible a terceros, excepto cuando pase a los herederos de la víctima se ésta intentó la acción en vida.

El monto lo fijará el juez considerando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima.

Si el daño moral afectó el decoro, honor, reputación o consideración de la víctima, el juez ordenará la publicación de la sentencia a costa del obligado. Si el daño trascendió a los medios informativos, el juez ordenará se dé la misma publicidad a la sentencia.

El Código Civil establece las reglas para los casos en que sean varios los responsables, quienes responderán solidariamente ante la víctima. (Artículo 1917).

- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus responsables legales en ejercicio de sus funciones. (Artículo 1918).

- Los maestros artesanos responderán de los daños que causen sus operarios en la ejecución de los trabajos. (Artículo 1923).

- Los patrones y dueños de establecimiento mercantiles deben reparar los daños y perjuicios que causen sus obreros o dependientes en funciones, excepto cuando se demuestre que en la comisión del daño no se les impute culpa o negligencia alguna. (Artículo 1924).

- Los jefes de casa o dueños de hoteles por los daños que cause sus sirvientes (Artículo 1925). El que cubra los daños por sus sirvientes, empleados u operarios pueden repetir contra ellos la acción para recuperar lo que hubiese gastado. (Artículo 1927).

Estando claros de que la reparación del daño exigible a terceras personas debe promoverse de manera incidental daremos las reglas que señala el

Capítulo VII del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

- Esta acción sólo podrá declararse a instancia de parte ofendida.
- Se debe promover ante el juez o tribunal penal antes de que se declare cerrada la instrucción.
- En la demanda incidental se hará una relación de los hechos que hubiesen originado el daño precisando la cuantía.

No podemos olvidar que por fortuna la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia al respecto, señalando que considera a la reparación del daño como una pena pública, no se instrumenta a favor del acusado, sino que por el contrario su finalidad es mitigar patrimonialmente el daño que hubiese sufrido la víctima por el delito, los parámetros en que se deben mover son los siguientes: la indemnización cuando exista daño material no debe ser inferior al monto del mismo daño causado, con independencia de la situación económica que tenga el responsable. En los casos de daño moral, dada la imposibilidad de cuantificar el daño, se tomará como base el salario mínimo.

- Presentada la demanda incidental, se correrá traslado al demandado por el término de tres días independientemente después se abrirá a prueba hasta por un término de quince días al incidente.

- Con independencia de que el demandado hubiese ofrecido pruebas, habiendo comparecido o no el demandado, dentro de tres días se oirá en audiencia verbal para que expresen lo que convenga a su derecho, en la misma audiencia se declarará cerrado el incidente, el cual deberá resolverse al mismo tiempo que el proceso o en un término de ocho días después a que éste se hubiese fallado.

Esta regla se instituyó a efecto de respetar la regla de que no se puede aplicar una condena a alguien que no ha sido declarado responsable de la comisión de un delito.

- Toda vez que se le da carácter de civil a éste incidente, las notificaciones y la aplicación de providencias precautorias se hacen conforme a las reglas que marca el código adjetivo de la materia.

- Si no se inicia en tiempo el incidente de reparación del año; el ofendido o la víctima podrán intentarlo por vía civil, teniendo como documento base de la acción la sentencia definitiva (condenatoria), la cual hace las veces de título ejecutivo, según criterio jurisprudencial.

- La sentencia interlocutoria que se dicte en éste procedimiento es apelable en ambos efectos, teniendo derecho conforme lo establece el artículo 417 fracción tercera del mismo ordenamiento a interponer el citado recurso el

ofendido o sus legítimos representantes que coadyuven en la acción reparadora y sólo en cuanto a ésta.

Por último, debemos señalar que conforme a lo que marca la ley sustantiva civil la acción para exigir la reparación del daño a terceros prescribe en dos años contados desde el momento en que se produjo el daño.

c) Responsabilidad Civil:

No podemos omitirla para completar la hipótesis anterior. Es una fuente de las obligaciones y por lo tanto entra dentro del campo civil. Como su nombre lo indica, sigue el empleo que se haga de manera indebida de los objetos. Se comprende por la ley civil dentro del capítulo relativo a las obligaciones que nacen de actos ilícitos, por ello la abordaremos brevemente.

Las hipótesis las determina el artículo 1913:

- Por uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos;
- Por la velocidad que desarrollen esos mecanismos;
- Por su naturaleza explosiva o inflamable;
- Por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan u otras causas análogas;
- Que se cause un daño por el uso de éstos mecanismos;
- Que no haya culpa o negligencia inexcusable de la víctima;
- Que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño causado.
- Existe la responsabilidad a reparar el daño aún cuando se hubiera obrado lícitamente. (Artículo 1913).

Siguiendo con un orden, ahora resulta necesario señalar la forma en que la Ley Federal del Trabajo prevé las indemnizaciones por riesgo de trabajo y que, por lo tanto se toman como base para establecer la reparación del año por el juez penal o por el juez civil en los casos de incidente o de responsabilidad objetiva.

Tenemos así, que en la legislación laboral son doce los preceptos que establecen la forma de indemnizar los riesgos de trabajo y las enfermedades de trabajo.

- Si se produce incapacidad temporal, se cubrirá íntegro el salario que se deje de percibir en tanto subsista la imposibilidad para laborar. A los tres meses de iniciada la incapacidad si subsiste, se decretará por medio de un médico si continúa con el mismo tratamiento o procede declarar la incapacidad permanente, mientras esto se decreta continúa percibiendo la indemnización por incapacidad temporal.

Como ya hemos mencionado en materia de reparación del daño se debe tomar como base las percepciones de la víctima, o en su defecto el salario mínimo.

- En caso de incapacidad permanente parcial se estará al porcentaje que fije la tabla de valuación de incapacidades calculado sobre el importe total, se tomará en cuenta la edad del trabajador, la magnitud de la incapacidad.

- Si la incapacidad parcial recae en la pérdida de facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión la Junta de Conciliación y Arbitraje puede aumentar el monto de la indemnización a lo que correspondería por incapacidad permanente total.

El máximo pago es el que corresponda por virtud de una incapacidad permanente total, en cuyo caso la indemnización será igual al equivalente a mil noventa y cinco días de salario.

- En caso de muerte, la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios más el importe de setecientos treinta días de salario sin perjuicio de lo que haya percibido como indemnización durante el tiempo en que estuvo declarada la incapacidad temporal.

- Si se produjo la muerte, la indemnización la puede recibir: la viuda o viudo dependiente de la víctima; los hijos menores de dieciséis años o mayores de dieciséis si son incapaces; los ascendientes que dependieran económicamente de la víctima; su concubina o concubinario; los dependientes económicos o el Instituto Mexicano del Seguro Social; ésta prelación desde luego es la correspondiente a la legislación laboral.

Ya han sido reproducidas las reglas generales para indemnizar por riesgos de trabajo; conforme lo establece la ley penal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conforme a lo que decreta el legislador laboral que se hará la indemnización por reparación del daño.

De lo anterior, podemos concluir:

- Cuando sea un menor el que cause el daño, quienes ejerzan sobre él la patria potestad deberán pagar la indemnización que se fije de acuerdo al resultado del daño, y tomando como base el cuádruplo del salario mínimo.

- De igual forma, se tomará como base para fijar la indemnización cuatro veces el salario mínimo cuando se verifiquen los casos de responsabilidad objetiva siguientes: los daños que causen los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (responde el Estado); cuando un animal cause un daño (responde el dueño); los daños que se causen por el derrumbe total o parcial de una edificación (responde el dueño) y los daños que se causen por explosión de máquinas inflamación de sustancias, humo o gases producidos por la caída de los árboles (que no sea por fuerza mayor) responden los dueños.

Por lo que toca a los terceros obligados a la reparación del daño, se debe acreditar la pretensión punitiva para tener una base para ejercer la reparación del daño (si se tramita como incidente).

d) Reparación del daño a cargo del Estado:

Aún cuando por razones fonéticas se emplean de manera indistinta las palabras 'indemnización' y 'resarcimiento', ya hemos dejado sentado que existe una diferencia, por lo que sabemos que la indemnización es la que debe cubrir el Estado.

Como ha sucedido con una gran parte de las instituciones jurídicas, la reparación del daño a cargo del Estado ha despertado controversias.

Entre las razones que se esgrimen para que el Estado repare el daño son: que gran parte del presupuesto social debe destinarse a beneficio de las víctimas, pues el Estado es en parte responsable por la incapacidad que demuestra para dar protección a sus gobernados de los actos criminales; los ofendidos tienen derecho a la reparación con independencia de que el delincuente sea o no solvente.

Personalmente considero que el pago de la reparación del daño sería el complemento del sistema de administración de justicia para lograr que impere la tranquilidad y el bienestar social, lo ideal sería no que operaran como hasta ahora de manera independiente, sino que se amalgamaran.

Desde luego, la base legal radica en la Declaración de las Naciones Unidas, en su norma 12 señala: "Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves.

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización".

La otra hipótesis es cuando los servidores que en ejercicio de sus funciones afectan a los ciudadanos al violar la ley, el artículo 11 de la Declaración textualmente señala: "Cuando los funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas".

Son ya muchos los países que en su legislación prevén la indemnización a cargo del Estado, por citar algunos ejemplos, mencionaré a Francia, Bélgica, Italia, Nueva Zelandia, Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Austria, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Luxemburgo, Japón, Noruega, Alemania, Suecia, Nigeria; en nuestro país el caso más notable es la Ley de Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México; todos éstos países y el Estado de México disponen además en las leyes relativas la creación de un fondo para ayudar a las víctimas del delito, atendiendo a lo que dispone la Declaración de las Naciones Unidas que señala: "Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de la nacionalidad de la víctima no estén en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido" (Artículo 13 de la Declaración).

En nuestro país, además de la Ley del Estado de México, la que ya hemos mencionado es la primera de su tipo, pues data del año de 1969, existen además leyes de ésta naturaleza en las entidades federativas de Jalisco, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Sin duda alguna, el artículo 1927 del Código Civil (reformado) es el que establece las bases y términos para cubrir la obligación a la reparación del daño por parte del Estado, la cual como ya mencionamos debe ser solidaria por los delitos dolosos cometidos por sus servidores públicos, y subsidiariamente en los demás supuestos y cuando el responsable directo no tenga bienes suficientes para responder de los daños y perjuicios causados.

Como es lógico ésta atinada reforma originó otras sobre la materia en leyes como la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ésta última establece que es el Estado está obligado a reparar los daños y perjuicios por sus funcionarios y empleados.

La ley que regula éstos procedimientos de manera más específica es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que nos indica quiénes son los sujetos a ésta ley; quiénes son las autoridades competentes para aplicar la citada ley; los requisitos para iniciar el juicio político como lo es el que el servidor público responsable se encuentre desempeñando su empleo, cargo o comisión y hasta un año despues de concluidas sus funciones, es la Cámara de Diputados la que debe instruir el procedimiento actuando como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia; las obligaciones de los servidores públicos; los casos que conllevan a incurrir a un servidor en responsabilidad; etc.

Por la relevancia que para éste capítulo revisten algunos preceptos de la multiferida Ley, me permitiré transcribir íntegramente cuatro de ellos.

Artículo 47: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin el perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XV.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII..."

Como podemos apreciar, éstas son las obligaciones más importantes que debe observar todo servidor en ejercicio de sus funciones.

El artículo 50 en su segundo párrafo señala: "Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación y presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten".

El presente ordenamiento no hace sino mencionar alguna de las conductas que puede desplegar un funcionario público.

Por virtud del decreto de enero del presente año, se publicó el artículo 77 bis que señala: "Cuando el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a una instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

En éste precepto se establece la forma en la que se debe reclamar las indemnizaciones a que tienen derecho los particulares cuando ésta deba ser cubierta por el Estado; en caso de que no se autorice el pago de la indemnización queda abierta la posibilidad de que el ofendido la reclame por vía administrativa o judicial; el Estado tiene en todo momento el derecho de exigir al servidor público responsable la cantidad que por concepto de reparación se cubrió al ofendido.

Artículo 80: "Tienen la obligación de presentar declaración anual de sistema patrimonial ante la Secretaría, bajo protesta de decir verdad:

V.- En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a agentes del Ministerio Público y policías judiciales".

Para cerrar éste apartado, debo mencionar que la acción de los particulares para solicitar la indemnización de pagos y perjuicios prescribe en un año desde el momento de la recepción de la notificación de la resolución administrativa que declare que se verificó una falta administrativa.

Así, no podemos omitir señalar que el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son los

competentes para conocer de las resoluciones que nieguen a los particulares la indemnización por daños y perjuicios.

Deseo finalizar el presente capítulo exponiendo brevemente una idea que ha cruzado por la mente de varios de los principales autores y que considero, sería muy funcional.

e) Creación de Seguros Victimales:

Lamentablemente, la mayoría de las personas no estamos preparados para aceptar que todos podemos ser víctimas de algún delito; por ello, se limita el campo de la prevención victimal que no es sino una parte de la prevención de los ilícitos.

Como ya he mencionado, considero que la Reparación del Daño es, además de una pena pública un derecho de la víctima, sin embargo, no puedo dejar de señalar que no en todos los casos es posible "cobrar" la reparación del daño, pues en muchas ocasiones, los ofendidos no quieren volver a saber nada de la persona que les hizo algún daño, lo que provoca que no ejerciten su derecho por vía civil, ni por vía penal. Por otra parte, el Estado sería incapaz económicamente para encargarse de cubrir las demandas de indemnizaciones por la comisión de un ilícito, de ahí que se proponga la creación de un Fondo de Auxilio a Víctimas.

Debería ser prioritaria la obligación de reparar el daño a la víctima, aún ante el derecho que el Estado posee de castigar al criminal, para así lograr el reestablecimiento del equilibrio social. Con esto, no queremos insinuar que la reparación elimina la responsabilidad o la comisión del delito.

Mendelsohn hablaba de la posibilidad de crear fondos especiales o de compañías de seguros para indemnizar víctimas, se debía cubrir una prima a deducir de la contribución por impuestos de los ciudadanos y el Estado podía repetir esta acción contra el actor del hecho. Este derecho estaría supeditado a que la víctima que hubiese acudido a la autoridad judicial no hubiese obtenido la indemnización.⁶²

Una solución que han expuesto los juristas es que, al igual que en países como los Estados Unidos y Argentina se establezcan contratos de seguro que puedan atender las necesidades que surjan por gastos médicos y judiciales.

De esta forma lo expone Elías Neuman: " en Estados Unidos, muy especialmente en Nueva York, existen varias compañías que cubren las necesidades de buena parte de esa ciudad. Cometido el delito y labradas las

⁶² Ver Victimología del Elías Neuman. Págs. 263 y 264.

primeras actas, ya puede la víctima reclamar a la compañía. Es curioso como efectúan los estudios de incidencia delictual. Realizan un relevo social para constatar estadísticamente la producción de ciertos delitos en determinadas áreas de la Ciudad, su volúmen, violencia y resultados. De tal modo se establece la tasa a pagar. En un barrio muy criminógeno es mas alta que en otros "63

Esta sería una fórmula para iniciar la prevención victimal, pues el contratar seguros victimales sería una garantía de que el ofendido sería resarcido por los gastos que pudiese erogar por concepto de gastos médicos y judiciales.

El asegurado pagaría una prima con independencia de que haga o no efectiva la póliza; desde luego que con las cantidades que se reunieran se crearía el fondo con el que habrían de cubrirse las eventualidades.

La experiencia argentina data del año de 1973, cuando se intentó crear un fondo fijo para rescates, pues se verificaban muchos secuestros.⁶⁴

Estimo que sería conveniente que se crearan este tipo de seguros, los que operarían de manera muy similar a los seguros contra robo de automóviles o los que se contratan para tener cubierta la responsabilidad objetiva por riesgo creado que ya existe en todos los países.

⁶³ Op.cit. Pág. 276.

⁶⁴ Idem. Págs. 275 a 277.

CAPÍTULO V: Creación de un Derecho Victimal.

En la historia del sistema jurídico mexicano, podemos detectar que toda la atención se ha concentrado en el delincuente. El derecho penal ha evolucionado, se han creado una serie de instituciones encaminadas a la protección del sujeto activo del delito, y no es sino hasta hace unos cuantos años cuando se le presta un poco de atención al sujeto pasivo del injusto y sólo en algunos rubros del sistema de justicia que actualmente impera. De ésta manera tenemos que el legislador lo toma en cuenta únicamente para fijar los límites mínimo y máximo de la pena que se habrá de imponer a un delito y por el juez para fijar el quantum de la misma una vez que ésta ha sido individualizada, considerando en ambos casos la gravedad del ataque o la necesidad de preservar el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal.

El tema victimológico no podía quedar excluido de la presente tesis, desde luego, no puedo aspirar a hacer de éste capítulo un tratado de Victimología por lo técnica que resulta ésta especialidad, sin embargo intentaré exponer los lineamientos generales de ésta reciente ciencia, si como las aplicaciones que se le pueden dar en la vida práctica; lo anterior con el objetivo de que quienes lean este trabajo se interesen en profundizar en el estudio de la víctima.

Es mucho lo que se ha escrito sobre el tema Victimología, como se pudo apreciar en el primer capítulo de la presente obra, ésta ciencia surgió hace muy poco tiempo, en el año de 1937, se le considera parte integrante de la Enciclopedia de las Ciencias Penales, dentro del rubro de las ciencias criminológicas (es decir, componentes de la criminología).

Existen diversas corrientes en torno a la Victimología, algunos autores le otorgan autonomía a la Victimología, otros la niegan y algunos más la consideran parte de la Criminología. Personalmente, considero que para efectos de éste estudio es importante analizar tan solo una de las ramas de la Victimología que sería la Criminológica, en razón de que la propongo como instrumento para poder adentrarnos a las conductas de las víctimas de los delitos, así como para poder crear una serie de lineamientos legales tendientes a su protección legal.

Durante mucho tiempo ésta disciplina había sido ignorada, y como ya mencioné en otro capítulo, es hasta el año de 1937 cuando Mendelsohn comienza el estudio de las víctimas de manera independiente. Con el devenir de los años hemos podido ver que ésta ciencia se hace necesaria en los sistemas de impartición de justicia; yo considero que es la ciencia necesaria para equilibrar el procedimiento penal, tan es así que, desde el año de 1969 existe ya en

nuestro país una Ley que protege a las víctimas del delito y, recientemente, en el mes de septiembre del año próximo anterior se incluye en nuestra Carta Magna, y en enero del presente año en las leyes sustantiva y adjetiva penales los derechos de que deben gozar las víctimas de delitos durante el procedimiento penal.

Debo ahondar en los beneficios que trae consigo la creación de un Derecho Victimal en nuestro país, el cual, desde mi punto de vista ha comenzado a desarrollarse sin que muchos de nosotros lo hayamos advertido o sin que algunos lo hayan aceptado. Así, tenemos que entre otros avances, contamos ya con diversos Centros de Apoyo o Auxilio a las Víctimas de los delitos, los cuales dependen de organismos gubernamentales, y últimamente han proliferado las O.N.G u organismos no gubernamentales.

A nivel nacional e internacional existen revistas especializadas, editadas generalmente por sociedades de Victimología; año con año aumentan el número de Universidades en las que se imparte la cátedra de Victimología, lo que trae aparejado que vayan en aumento los tratados especializados en la materia, existe periodicidad para la organización de Congresos Criminológicos, en los que no falta la mesa de trabajo que se ocupe de la Victimología, amén de la organización de los Symposias Internacionales de Victimología. Todo lo anterior trae como resultado que el tema se difunda y cada vez somos más las personas interesadas en incrementar nuestros conocimientos en la materia.

Otro punto de interés es el relativo a la prevención victimal, el cual representa evidentemente el objetivo o fin primordial de la ciencia victimológica.

Ya he transcrito lo que para los especialistas es una víctima (objeto principal de estudio de la víctima); sin embargo, apuntaré nuevamente lo que en mi concepto es una *Víctima (del delito)*: " *es la persona física o moral que resiente un daño físico, moral o patrimonial, viendo así afectada su esfera de derechos públicos subjetivos públicos por la comisión de un hecho delictivo*".

Un individuo puede ser por lo menos en cinco supuestos víctima:

- a) De un criminal (delito);
- b) De sí mismo (suicidio);
- c) Del comportamiento antisocial, sea individual o colectivo;
- d) De la tecnología;
- e) De energías no controladas.

Si nos ocupamos de recabar la opinión que la mayor parte de la población tiene de los sujetos pasivos de un delito, podemos señalar que se les considera personas cobardes, torpes, imprudentes, provocadoras, distraídas, etc. La reacción que provoca dentro de la sociedad es de lástima a lo sumo, otros más

consideran que el daño que sufrieron era "natural" o incluso, que lo merecían. Todas éstas expresiones que a veces llegan a nuestros oídos no implican más que la ignorancia tan grande de que adolecemos en un tema tan especializado; la insensibilidad y desinterés que mostramos ante un tema tan preocupante como lo es la atención que merece todo aquel que se ve en la desgracia de ser víctima de un delito, así reaccionamos como una forma de expresar los temores que de manera natural experimentamos al siquiera imaginar que cualquiera puede ser sujeto pasivo de un hecho criminal.

Que las consideraciones que han quedado ya apuntadas sirvan como prelude para abordar el siguiente tema:

A) Objetivos de la Victimología: ante todo, sería la búsqueda métodos para prevenir la transformación de los individuos en víctimas; y en caso de que el sistema no lo haya podido evitar, tener ya previstos y funcionando medios que sirvan para aminorar los resultados de la victimización.

En palabras del maestro Mendelsohn: el objetivo a alcanzar, menos víctimas, menos perjuicios, y un grado de menor victimidad; sin embargo, me atrevo a agregar que mayores sistemas de protección, mayor educación en torno a la prevención victimal, etc.

Si incluyo en el presente tema lo que desde mi punto de vista se necesita para instituir mecanismos que den como resultado todos los objetivos que persigue la victimología y más, sería en primer término el crear por medios legislativos un sistema garantista de protección a los derechos de las víctimas, específicamente a las víctimas de los delitos; lo anterior en virtud de que, aún cuando la Victimología no es una ciencia legal propiamente dicha, las consecuencias de los fenómenos victimizantes traen consigo consecuencias de tipo legal.

De igual forma, se considera por los victimólogos como un objetivo de vital importancia para la Victimología el poder aclarar aspectos relacionados con la llamada "cifra negra del crimen", para de ésta forma conocer la "cifra real del crimen".

Como complemento de lo anterior, y siendo del interés del derecho penal, se encontraría el lograr cambiar las sanciones privativas de la libertad por el resarcimiento, cuando proceda, a las víctimas, ya sea por parte del criminal o del Estado.

En mejores palabras, la Victimología pretende como principal objetivo el que sean respetados los derechos humanos de los afectados por un delito, garantizándoles por lo menos el mismo número de derechos que detenta el

delincuente durante todo el procedimiento penal, sin que para ello se vean afectados éstos últimos.

Pretendo dejar claro que aún cuando pugno porque la participación de la víctima en el proceso penal sea mayor, al igual que por el aumento de sus derechos, no comulgo con la idea de que para lograr lo anterior se disminuyan los derechos que a lo largo de la historia se han podido conquistar para quienes infringen la ley.

B) Tipologías Victimológicas: en términos generales puedo afirmar que existen tantas tipologías victimológicas como autores en la materia, en virtud de que la Victimología es una ciencia que pertenece al mundo fáctico, considero que es casi imposible que se unifiquen los criterios que los autores emplean para clasificar a las víctimas, ya que los razonamientos son subjetivos en todos los casos.

Resultaría imposible la tarea de transcribir todas las tipologías existentes, pues las desconozco en su totalidad, independientemente de que ello rebasaría el objetivo de la presente obra.

A continuación señalaré la tipología más conocida por ser la primera y formulada además por el "Padre de la Victimología", el maestro Beniamin Mendelsohn.

El Doctor Rodríguez Manzanera señala: "la hipótesis de base es que hay una correlación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad de uno, menor culpabilidad del otro".⁶⁵

Lo anterior implica que uno de los dos componentes de la llamada "pareja penal" es absolutamente culpable y el otro es absolutamente inocente, aún cuando el autor señala que en la realidad no se puede dar una situación tan radical, pues estamos hablando de seres humanos y la psicología de las relaciones humanas no considera que ello sea posible.

La segunda de las hipótesis consiste en "las relaciones entre criminal y víctima tienen siempre un origen biopsicosocial en la personalidad de la víctima (que es quien ahora importa)".⁶⁶

Clasificación Mendelsohniana:

" 1.- Víctima completamente inocente, o "ideal", las "víctimas inconscientes", tal es el caso de un niño.

2.- Víctima de culpabilidad menor- víctima por ignorancia, como el caso de la mujer que se provoca un aborto por medios impropios y muere.

3.- Víctima tan culpable como infractor- víctima voluntaria:

⁶⁵ Op. cit. Pág. 81

⁶⁶ Ibidem. Pág. 82

A) Quienes llegan al suicidio como consecuencia del resultado de un juego aleatorio.

B) Suicidio por adhesión.

a) Eutanasia o muerte por compasión (quien la solicita).

b) Pacto suicida.

4.- La víctima más culpable que el infractor:

A) Víctima provocadora, la que por su conducta incita al infractor.

B) Víctima por imprudencia.

5.- Víctima más culpable o únicamente culpable.

A) Víctima infractora, el agresor que se torna víctima en los casos de defensa legítima.

B) Víctima simuladora, la que por medio de artimañas inculpa a otro para hacer caer en error a la justicia.

C) Víctima imaginaria, el paranoico, histérico, mitómano, senil, infantil o adolescente.

Basado en las correlaciones de culpabilidad, las clasifica en tres grupos, para efectos de aplicación de la pena al infractor:

Primer Grupo:

Víctima inocente: no hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la puramente victimal. Debe aplicarse pena integral al delincuente.

Segundo Grupo:

a) Víctima provocadora.

b) Víctima imprudencial.

c) Víctima voluntaria.

d) Víctima por ignorancia.

En éstos casos la víctima colabora en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, por lo tanto, debe disminuirse la pena al criminal en el grado en que la víctima participó en el delito.

Tercer Grupo:

a) Víctima agresora.

b) Víctima simuladora.

c) Víctima imaginaria.

En éstos casos, la víctima comete el hecho delictuoso, o éste no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto".^{6*}

La tipología victimológica antes enunciada es muy completa, ya que toca puntos como son la participación en la comisión del delito tanto del sujeto activo como del pasivo, sus responsabilidades e incluso propone fórmulas para la imposición de penas a los delincuentes.

Sin embargo, ésta clasificación no se ha salvado de las críticas de los demás autores.

Otra de las clasificaciones que destacan de entre las existentes es la del maestro Elías Neuman, la cual es muy extensa, razón por la que la separa en cuatro grandes grupos:

" A) Individuales:

- a) Sin actitud victimal: inocentes y resistentes.
- b) Con actitud victimal culposa: provocadoras (defensa legítima); provocadoras genéricas; cooperadoras o coadyuvantes; solicitantes o rogantes.
- c) Con actitud victimal dolosa: por propia determinación (suicidio); delincuentes.

B) Familiares:

- a) Niños golpeados y explotados.
- b) Mujeres maltratadas.
- c) Delitos del ámbito conyugal.

C) Colectivas:

- a) La comunidad como Nación: alta traición; rebelión; sedición; levantamientos o toda forma de conspiración para derrocar un gobierno legítimamente establecido.
- b) La comunidad social: terrorismo subversivo; genocidio-, etnocidio; delitos del cuello blanco; polución de la tierra, atmósfera o aguas; falsificación de medicamentos; falsificación de alimentos; tráfico internacional de drogas; compra fraudulenta de armas de guerra; abuso de poder gubernamental; terrorismo de Estado; abuso de poder económico estatal; evasión fraudulenta de capitales por funcionarios; ocultación de "beneficios" por funcionarios; monopolios ilegales; especulaciones ilegítimas desde el poder; fraudes con planos urbanísticos; persecuciones políticas a disidentes de todo tipo; censura y uso abusivo de medios de comunicación.

^{6*} Idem. Págs. 82 y 83.

c) Determinados grupos comunitarios por medio del sistema penal: leyes que crean delinquentes; menores con conductas antisociales; detenidos en sede policial: inexistencia de asistencia jurídica; exceso de detenciones preventivas; prisiones de máxima seguridad, promiscuas que solo atienden al depósito; inoperancia de la reinserción social de liberados; dificultades para el resarcimiento económico de las víctimas.

D) Víctimas de la sociedad o del sistema social: niños material o moralmente abandonados; enfermos; minusválidos; locos; ancianos; sumergidos sociales: minorías étnicas, raciales y reliquias; homosexuales; algunos casos de accidentes de trabajo".⁶⁸

Como podemos apreciar, es muy elaborado el trabajo que realizó el victimólogo argentino, aún cuando pienso que ésta clasificación es enunciativo más que exhaustivo, pues el autor expresa las situaciones que se pueden verificar en la víctima.

Para rematar su tipología, Neuman habla de la "víctima nata", la que tiene una propensión natural a ser dañadas. Por otra parte ésta sería la antítesis de la teoría lombrosiana del "delincuente nato".

Otra clasificación existente, sólo que en relación a la victimización es la propuesta por el maestro Thorsen Sellin, la cual resulta ante las anteriores escueta, y afirma:

" Existen tres tipos de victimización:

- a) Primaria o individual;
- b) Secundaria o de grupos específicos;
- c) Terciaria o de la comunidad".⁶⁹

Esta clasificación se refiere a los casos en que un individuo o un conglomerado humano sufren las consecuencias inherentes a ser víctimas; los casos se encuentran sistematizados de menor a mayor número de individuos víctimas.

Sobre éste tema, podemos además tratar las llamadas causas de victimización, las que como puede vislumbrarse son los factores que inciden en una persona para convertirse en víctima; muchos autores tienen la convicción de que existen personas con la predisposición a ser víctimas.

En los últimos años, los victimólogos han dejado a un lado el estudio de las tipologías victimológicas y han centrado su atención en el estudio de los grupos de alto riesgo (los más vulnerables).

⁶⁸ Op. cit. Págs 69 a 71.

⁶⁹ Citado por Rodríguez Manzanaera en la Revista Criminalia, Editada por la Academia Mexicana de Ciencias Penales Año XL. Número 3- 4. México, D.F. Marzo- Abril, 1974. Pág. 231.

C) Reubicación de la víctima en el Derecho Penal: partiendo de la idea de que el Derecho Penal se ha creado para castigar a quienes transgreden la ley, sin dejar de garantizar a los delincuentes sus derechos, en lo sucesivo deberá además, garantizar el derecho de que deben gozar todos los gobernados de no ser victimizados, auxiliándose para ello de la Política Criminológica, en su máxima expresión, es decir, con la prevención criminal aunada a la prevención victimal.

Lo citado en el párrafo inmediato anterior, no es sino una sugerencia para que en lo sucesivo, y para lograr el equilibrio en la administración de justicia el derecho penal se auxilie del derecho victimal.

En palabras del célebre victimólogo español, Antonio Beristain: "la trilogía delito- delincuente- sanción debe hacer sitio amplio y central a un cuarto protagonista: la víctima con su indemnización y su asistencia social, lo más completa posible.

El sujeto pasivo del delito brinda ricas consideraciones innovadoras en la dogmática penal y en la política criminal. En cierta clase de delitos el sujeto pasivo aparece también sujeto activo, o cómplice, al menos".⁷⁰

En virtud de que el Derecho Penal es una de las ramas del Derecho Público, debemos de aceptar que el delito no sólo se traduce en una afectación del Estado, sino que ante todo, se ha olvidado de la parte privada, el delito es ante todo un daño directo a personas individuales.

La Victimología es una ciencia que pretende una amplitud tal en su objeto de estudio, que de hecho investiga la victimización que sufre el delincuente en el sistema de administración de justicia, específicamente dentro del sistema penitenciario, en el que, en la mayoría de los casos el sujeto pasivo sufre vejaciones, malos tratos, ausencia de tratamientos que lo ayuden a readaptarse a la sociedad en la que vive, lo cual, desde luego lo hace víctima del sistema legal. Sin embargo, la lógica indica que es la víctima quien debe tener más ventajas que el delincuente, ya que en todo caso es quien sufrió el daño, siendo presumiblemente inocente. Si adoptamos la tesis mendelsohniana, debemos aceptar que el delincuente como ser humano, no puede desplegar una conducta de manera aislada, debe existir necesariamente una vinculación entre el autor y la víctima.

Para cerrar éste tema, dejo a consideración de los lectores la idea que consigna el victimólogo español, Antonio Beristain: "la Victimología pretende lograr 'inventar' algo mejor que el Derecho Penal, quizá un derecho asistencial

⁷⁰ Beristain Piña Antonio Eutanasia Dignidad y Muerte. Editorial De Palma. Buenos Aires. Argentina. Año 1991. Pág. 72.

para la víctima del delito. Que el derecho penal vuelva en parte a ser privado para evitar que el Leviathan del Estado se meta tanto en la relación 'privada', personal, entre el delincuente y su víctima, y para otros fines"⁷¹

Esto tal vez pueda escucharse exagerado y hasta sin sentido, pero día a día vemos que se pone en práctica la conciliación entre la llamada pareja penal con el fin de evitar procedimientos, en los que a veces se pierde más de lo que se gana.

D) La Víctima y el nuevo Derecho Procesal Penal: Partiendo de que el derecho procesal es el que pone en movimiento al derecho sustantivo, debemos sentar que es el derecho que regula la imposición de las penas que la ley sustantiva penal prevé en caso de la comisión de un delito.

Aún cuando ya analizamos los pasos a seguir que marcan los códigos adjetivos de la materia para los procesos penales, es necesario señalar lo siguiente:

a) La víctima cuando presenta su denuncia, acusación o querrela; se convierte en el puente informativo de un hecho ante el sistema judicial, el cual es el encargado de la impartición de justicia; ésto es, la víctima se presenta ante la autoridad investigadora a hacer de su conocimiento un hecho que considera delictuoso, a efecto de que la autoridad se avoque a la investigación del hecho denunciado.

En los casos de delitos perseguibles de oficio, en los que la tramitación es de orden público, el sujeto pasivo queda con esa calidad, es decir, la de un simple informante de lo acontecido.

Si hablamos de los delitos que se persiguen por querrela necesariamente formulada por el ofendido, tenemos que sin ella la autoridad no puede avocarse a la investigación, lo cual le atribuye un carácter casi privado a la acción, más si recordamos que en éstos delitos la víctima puede otorgar el perdón a su agresor, quedando así extinguida la acción penal; pueden celebrar sujeto activo y sujeto pasivo un acuerdo conciliatorio ante el Agente del Ministerio Público Conciliador, teniendo tal convenio el carácter de perdón del ofendido.

A partir de que el ofendido formula la denuncia o querrela ante el Ministerio Público se puede constituir en coadyuvante del mismo.

Puede también adquirir el carácter de coadyuvante durante la etapa del proceso, lo cual lo faculta para allegarle pruebas al Ministerio Público para establecer la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño.

⁷¹ Beristain y Piña Antonio. Derechos Humanos de las Víctimas del Delito. Especial consideración de los torturados y aterrorizados. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XXXIX. Fascículo IV. Septiembre- Diciembre. Serie 1. Número 3. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Pág. 733.

Igualmente, se le considera como el principal testigo de cargo que se presenta durante la instrucción, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por jurisprudencia definida considera la declaración del ofendido como una prueba testimonial y le da el mismo valor, idea que desde luego no comparto, toda vez que si durante la fase indagatoria se le da toda credibilidad, porqué se le resta valor durante el proceso.

Por último, la personalidad y conducta que despliega la víctima deben de ser de suma importancia en el momento de dictar sentencia, ya que el juez para individualizar la pena debe considerar la edad de la víctima, si existe un parentesco o relación entre la víctima y el victimario, etc; de ese análisis dependerá la imposición de una menor o mayor penalidad al delincuente.

No obstante lo anterior, deseo mencionar que nuestro sistema sensible desde hace algunos años del problema ha comenzado a darle un trato especial a la víctima, lo lamentable es que sólo a las víctimas de algunos delitos; tal es el caso de la creación de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales; la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; el Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes; el Centro de Apoyo a Personas Violadas; el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, y ahora de reciente creación la Unidad Especializada de Atención y Orientación Legal a Víctimas de Delitos por virtud del Acuerdo A/09/94 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha primero de febrero del año en curso. Desde luego resulta loable la tarea que ha realizado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, hasta ahora no es suficiente, lo que ha generado que organismos no gubernamentales se hagan cargo de la atención a víctimas, éstas por cierto, con más éxito que la misma Procuraduría.

A continuación, por considerarlo pertinente, y por haberlo anunciado desde el tercer capítulo de la presente obra, procederé a señalar brevemente los antecedentes y el funcionamiento de las :

E) Agencias Especializadas en Delitos Sexuales: las cuales cuentan con personal especializado y cuidadosamente seleccionado, a efecto de otorgarle a las víctimas y a sus familiares seguridad, discreción y profesionalismo, para con ello reducir el impacto de la victimización dentro de espacios físicos, amplios y acondicionados especialmente para alcanzar ésta meta.

Haciendo una descripción de las relaciones de éstas agencias, tenemos que se han instalado en ellas un vidrio de gessel que permite realizar las identificaciones de los individuos sin que tenga que ser vista por ellos la víctima, evitando así enfrentamientos que se traducirían en intimidaciones que perjudicarían tanto a la víctima como al procedimiento.

Entre sus facultades se encuentran, dar inicio a las averiguaciones previas de que conozcan por cualquiera de los delitos contenidos en el Capítulo Primero del Título Decimoquinto. Libro Segundo del Código Penal del Distrito Federal, titulado Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

El día 7 de septiembre de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A 048/89 expedido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por virtud del cual se amplía el ámbito de competencia de las Agencias del Ministerio Público, y en esa misma fecha se publicó la base número B/006/89 por la que se establece el "Manual Operativo de las Agencias Especializadas para la Atención de Delitos Sexuales".

Actualmente existen cuatro agencias especializadas en delitos sexuales, las cuales se encuentran dentro de las delegaciones políticas Miguel Hidalgo, Coyoacán, Venustiano Carranza y Gustavo A. Madero.

En virtud de que además de la asesoría legal que en éstas agencias se otorga, se da además atención psicoterapéutica de intervención en crisis, con el objeto de disminuir el impacto emocional, restablecer el funcionamiento personal de que gozaba la víctima antes del evento desencadenante y restaurar el estado emocional positivamente.

En casos necesarios, las agencias especiales en delitos sexuales también se encargan de canalizar a las víctimas a hospitales de la Secretaría de Salud o a otras instituciones sociales para ser atendidas.

Aún cuando éstas agencias fueron instauradas en principio en el Distrito Federal, son ya varios los estados que han copiado el modelo capitalino, tales son los casos de Guerrero, Oaxaca, Morelos, Baja California, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora y Sinaloa.; no obstante es necesario que se extiendan en todo el territorio nacional.

F) Trabajo Social en atención a Víctimas: se inició en enero de 1989 con la creación de la Supervisión General de Servicios a la Comunidad, se encarga de dar apoyo social, psicológico y jurídico a las víctimas de los delitos.

Depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y canaliza a las personas a las instituciones públicas o privadas, o a la propia Procuraduría, la ayuda que presta consiste en visitas a centros hospitalarios, albergues y domicilios a efecto de que puedan obtener atención médica, hospitalaria, quirúrgica o de rehabilitación, servicios funerarios de manera gratuita o a muy bajo costo; así mismo otorgan pases de cortesía en transportes foráneos para que las personas afectadas por algún delito regresen a su lugar de origen.

En ésta supervisión existen distintas direcciones, de entre las que destacan:

- La Dirección de Concertación y Amigable Composición: en la que se les asesora legalmente, en relación al pago de las indemnizaciones que marca la ley a efecto de lograr obtener una conciliación entre las partes cuando sea posible.

- La Dirección de Atención a Víctimas: para dar atención social, éstas direcciones se ubican en las delegaciones regionales donde además cuentan con un Manual de Procedimientos en Atención a las Víctimas, el cual da las pautas a seguir para solucionar las demandas de las víctimas.

El personal de trabajo social realiza labores como:

- Estudios sociales.
- Localización de familiares.
- Visitas domiciliarias.
- Visitas institucionales.
- Canalización a otras áreas o dependencias.

Además se avoca a:

- Ubicar el lugar de los hechos.
- Detectar el número de personas involucradas en un hecho.
- Establecer comunicación con el personal de la Subdelegación de Servicios a la Comunidad y la Agencia del Ministerio Público que haya iniciado la averiguación previa.

- Localizar las unidades de rescate que atendieron el siniestro.

- Rastreo a las diferentes instituciones médicas donde hayan ingresado las víctimas, anotando los generales de la víctima, así como la clasificación de las lesiones que presenten.

- Coordinación con el personal de trabajo social, de urgencias y agentes del Ministerio Público, cuando existan en el hospital donde permanezcan los afectados.

- Detectar si se encuentran familiares de los lesionados.

- Comunicación con Locatel a fin de conectar con familiares de las víctimas.

- Ubicar la clasificación y descripción de lesiones que presenten los ofendidos.

- Señalar los datos de los indiciados tales como su domicilio, la empresa en la que trabajan.

Podemos concluir éste apartado, señalando que la atención que en ésta dirección reciben las víctimas es integral y de suma importancia para su atención y para su tratamiento.

Atentos a lo anterior, resulta evidente que los programas de ayuda a las víctimas tienen por objetivo compensar económicamente las pérdidas producidas por la victimización, sufragar los gastos derivados del tratamiento médico u hospitalización, obtener el resarcimiento por incapacidad para

laborar, ayudar a los familiares dependientes de víctimas fallecidas y compensar de alguna manera el sufrimiento derivado de la victimización.

Cabe mencionar que éstos programas tienen sus antecedentes en Nueva Zelanda (1963), Inglaterra (1964), en algunos estados de Norteamérica como California (1965), Austria (1972), Finlandia (1973), Irlanda (1974), Holanda (1975), Noruega y Alemania (1976), Francia (1977), Luxemburgo (1984) y Bélgica (1985) entre otros.

En el año de 1985 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar la situación de la víctima en el derecho y el proceso penal, dictando las siguientes medidas: en los casos en que las víctimas se dirijan a un agente de la policía deben ser tratadas de manera adecuada, para evitar que sufran algún daño psíquico adicional; se les debe orientar en caso de que requieran atención en instituciones públicas o privadas: ayudas materiales, médicas o psicológicas; se les debe asesorar por lo que hace a la forma de obtener la reparación del daño, ya sea a cargo del delincuente o del Estado. Así mismo, garantizar que cuando la víctima sea interrogada durante la instrucción del proceso, dicha diligencia se realice de manera cuidadosa y considerada para no lesionar su honorabilidad.

G) Unidad Especializada en Atención y Orientación Legal a Víctimas de Delito: como ya lo señalé, se creó el día primero de febrero del año en curso por virtud del acuerdo A/09/94 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, subordinada jerárquica de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica.

Su objetivo es brindar atención y orientación legal a las víctimas y a sus familiares, procurando el cumplimiento de las indemnizaciones del daño material y moral causado, incluidos los tratamientos curativos que deriven del delito y que requieran las víctimas para recuperar la salud, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Se requiere ser Licenciado en Derecho con experiencia y vocación de servicio y solvencia moral para laborar al frente de la Unidad, entre las funciones que tiene el titular están las siguientes: brindar atención y orientación legal a las víctimas o a sus familiares; dar seguimiento a los asuntos tramitados en las unidades administrativas; brindar asesoría jurídica a las víctimas o a sus familiares; procurar la indemnización del daño material y moral causado, informar al Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica sobre los asuntos de su competencia, etc.

La expedición del citado acuerdo, no implica sino la adecuación de los reglamentos internos de las Procuradurías a efecto de quedar acordes a las

reformas constitucionales de septiembre de 1993, lo que representa un enorme adelanto en el campo victimológico.

H) Relaciones entre Víctima y Victimario: el presente tema es de suma importancia para sustentar lo que en ésta tesis se propone, además de que encierra gran interés, es un tema verdaderamente apasionante, pues la teoría psicológica del delito que auxilia en el tratamiento del delincuente y de la víctima.

Si abordamos el tema, tenemos que si utilizamos la lógica más simple, concluiríamos que el criminal y su víctima son diametralmente diferentes. Uno, el criminal, es considerado totalmente culpable; mientras que el otro, la víctima es considerada totalmente inocente. Si nos acogemos a la nueva tendencia victimológica, a las tipologías ya enunciadas, tendremos que existen algunas víctimas culpables en mayor o igual medida que el delincuente. Lo que sí es cierto, es que aún cuando existan personas que no acepten los postulados de la ciencia victimológica, no pueden ignorar lo que ha establecido ya la psicología; es decir que existe una relación innegable entre víctima y victimario, la cual desencadena en un hecho criminal.

El hecho de analizar la relación que hubo entre la pareja penal tiene como finalidad establecer la mayor o menor culpabilidad de cada uno a fin de obtener un tratamiento más benéfico y una sentencia más justa; con independencia de crear modelos que sirvan a la prevención tanto victimológica como criminológica.

Hay factores que inciden en la imposición de una pena, la cual se puede agravar si el sujeto activo conocía al pasivo, lo que sucede en muchos casos, tan sólo pensemos en los delitos sexuales en las que, la mayor parte de las veces la víctima conocía a su agresor.

También debe analizarse la conducta que desplegó la víctima, la cual pudo repeler el ataque, pudo consentirlo o simplemente actuar indiferentemente ante él.

Otro punto a analizar es el que cita el Doctor Rodríguez Manzanera en su Victimología, el cual aunque resulta un tanto extenso, me atrevo a transcribirlo por lo apasionante que resulta:

"En cuanto a la actitud, proponemos tres variables: atracción, rechazo o repudio e indiferencia..

a) Víctima y criminal se atraen. Esto puede explicar delitos como el estupro, o hechos como el pacto suicida..

b) El criminal se siente atraído por la víctima, pero ésta rechaza al criminal. Caso de delitos pasionales (o de violación).

- c) El criminal rechaza a la víctima, pero ésta se ve atraída por aquél.
- d) Ambos se rechazan. La enemistad que puede llevar a la riña o al duelo.
- e) El criminal se ve atraído por la víctima, pero ésta es indiferente. (violación).
- f) El criminal rechaza a la víctima, a ésta le es indiferente aquél.
- g) La víctima se ve atraída por el criminal, a éste le es indiferente. Casos de delitos ocasionales o por oportunidad.
- h) La víctima repudia al criminal, éste adopta una actitud indiferente. (algunos casos de defensa legítima).
- i) Ambos son indiferentes. Casos de victimización culposa"⁷²

En éste apartado victimológico se estudian además las reacciones que se desencadenan por el hecho de ser víctima de un delito. Generalmente los primeros sentimientos que se experimentan son de miedo, de coraje, de llanto y en casos muy raros de admiración por el victimario, esto desde luego en personas con desviaciones psicológicas.

Actualmente, existen diversos estudios desde el punto de vista psicológico de la conducta que despliegan criminal y delincuente.

El caso más común cuando se analiza la conducta desplegada por la víctima es sin duda la del delito de fraude o estafa, en la que la víctima es engañada por querer obtener una ganancia mayor a la justa, tal como la ofrece el delincuente, quien tiene una apariencia realmente agradable.

Otros casos analizados son los delitos sexuales, en los que no se puede dar una regla general de la conducta que desplegó la víctima, aún cuando desde luego, en el caso de los criminales se trata de sujetos con desviaciones sexuales severas.⁷³

I) *Iter victimae e iter criminis*: de lo antes expuesto, tenemos que los victimólogos han realizado una interesante teoría, comparando la teoría del delito, específicamente el estudio del "*iter criminis*", el cual si recordamos es el camino que sigue el delincuente desde la ideación del crimen hasta la fase de realización o consumación del mismo; pues bien, existe ya el estudio del denominado "*iter victimae*", el cual desde luego consiste en el estudio del camino que sigue una persona para convertirse en víctima.

Al decir del especialista mexicano, Luis Rodríguez Manzanera: "el fenómeno victimal es notablemente dinámico, la participación de la víctima es

⁷² Op cit. Pág 132.

⁷³ Ver Marchioni Hilda *Psicología Criminal* Editorial Porrúa. S. A. Cuarta Edición. México. 1980. Págs 40 a 49

fundamental para llegar a la victimización, y deben tomarse en cuenta todos los factores predisponentes, preparantes y desencadenantes mencionados con anticipación".⁷⁴

Para lograr la sistematización del tema, debemos recordar las fases del iter criminis que tradicionalmente han sido reconocidas:

a) *Fase interna o subjetiva*: la cual abarca la ideación, fenómeno que se da desde que surge en la mente del sujeto la idea de delinquir, ésta puede ser rechazada o puede pasar a la segunda parte, llamada de liberación, la cual la conforma el proceso psíquico que sufre el sujeto, pues en su interior se da una lucha entre la idea de transgredir la ley y los principios morales que posea el sujeto; acto seguido, si persiste la idea criminosa en la mente del sujeto se habrá dado ya la fase de resolución de delinquir.

Si recordamos nuestros cursos de penal, tenemos que ésta fase no es punible, pues no se han lesionado bienes jurídicamente tutelados, carece de trascendencia penal.

b) *Fase externa u objetiva*: ésta etapa sí tiene trascendencia para el Derecho Penal, toda vez que el sujeto ya ha exteriorizado su resolución criminosa, a éste periodo se le conoce como *proceso ejecutivo del delito*, proceso que a su vez tiene tres fases:

1.- Actos de preparación: como su nombre lo indica, en éste rubro el sujeto obtiene los instrumentos necesarios para llevar a cabo su objetivo.

2.- Actos de ejecución: implican la conducta que despliega el agente para perpetrar el delito.

3.- La consumación: consiste básicamente en el resultado obtenido por la conducta del criminal.

En relación a la víctima, es menester transcribir las palabras con las que explica su teoría mi maestro Rodríguez Manzanera: " Nuestro concepto de crimen es diferente el expuesto en la teoría del iter criminis, pues se trata no de un camino (el del criminal) sino de dos, el del victimario y el de la víctima que en un momento inexorable se cruzan".⁷⁵

La idea genérica consiste en analizar el camino que sigue la víctima, la cual presuntivamente atraviesa también por las fases interna o subjetiva y con la fase exterior u objetiva.

Desde luego, si aceptamos alguna de las tipologías victimológicas, tendremos que aceptar que existen diversas clases de víctimas, las que nunca reaccionan igual; sin embargo, la regla sería que la fase interna o subjetiva del iter victimae consiste en la idea que cruza la mente de un sujeto de ser

⁷⁴ Op cit. Pág. 139.

⁷⁵ Op cit. Pág. 140.

victimizada; en tanto que, la fase externa u objetiva implicaría los actos tendientes a sufrir dicha victimización, lo cual resultaría absurdo, pues estamos aceptando que existen distintas clases de víctimas, tan sólo pensemos en las víctimas resistentes, coadyuvantes, culpables o absolutamente inocentes, luego entonces no es posible aceptar que todas las víctimas atraviesen por la fase externa u objetiva.

No obstante, ésta teoría despierta un sinnúmero de inquietudes, las que a continuación enumeraré:

- Como lo he sostenido en líneas anteriores, no todas las víctimas pueden atravesar por la fase externa u objetiva, pues si tomamos como ejemplo a la víctima absolutamente culpable, tendremos que no tiene porqué atravesar por esa fase, no así la víctima provocadora o la culpable.

- Si aceptamos que los *iter criminis* y *victimae* se intersecan en un momento determinado, debemos señalar que, ambos pueden agotarse si alguno de los dos fallece.

J) Empleo de la Victimología: en virtud de haber señalado desde las primeras páginas de la presente obra que considero a la Victimología como una de las ciencias de la síntesis criminológica, el ámbito de acción que en el futuro percibo puede traducirse de la siguiente manera:

1.- *Como elemento determinante para el tratamiento del delincuente:* ya que como vimos, comulgo con la idea de que el criminal debe ser estudiado conjuntamente con la víctima del delito.

2.- *Como elemento indispensable para el tratamiento de la propia víctima:* ya que se trata de una ciencia que se ocupa precisamente del estudio de las víctimas, propone además el tratamiento para las mismas y medios para prevenir la victimización.

3.- *Como indicador de la posibilidad de reincidir, tanto del delincuente como de la propia víctima:* desde luego, no sólo el delincuente puede volver a cometer un hecho criminal, la víctima también puede ser nuevamente victimizada sea por un hecho igual al que la dañó o por uno diverso.

4.- *Como elemento que debe considerar el juzgador al momento de individualizar la pena:* esto, con la finalidad de hacer más justo el sistema de administración de justicia, pues si se llega a la conclusión de que la víctima tuvo mayor culpa que el acusado, la pena debe reducirse de manera equitativa.

5.- *Como factor indispensable de la Política Criminológica:* ya que es menester llegar a establecer sistemas que prevengan actos criminales y actos

victimales. La experiencia ha demostrado que es más exitosa la prevención victimal que la criminal, sin embargo es necesario no descuidar ninguno de los dos aspectos.

K) Necesidades actuales: debemos estar conscientes de que la atención que en la actualidad recibe la víctima es nula, razón por la cual necesitamos implementar al menos lo siguiente:

- Requerimos crear programas preventivos y elaborar material didáctico, gráfico y audiovisual para instruir programas de prevención victimal, los cuales deben hacerse llegar a la población para poner a operar una Política Criminológica real.

- Debe darse impulso a los programas de investigación en el campo aquí tratado para poder analizar los pros y contras que esto pueda acarrear en la práctica.

- Debe dársele a la Victimología la importancia que en realidad tiene, a efecto de poder auxiliarnos de ella durante la fase procedimental.

- Se deben incrementar los derechos que en la actualidad posee la víctima, a efecto de que en un futuro cercano reciba el trato digno que merece y sea considerada parte dentro del proceso penal.

- Se debe dar facilidades a las víctimas con escasos recursos, a efecto de poder cumplir con la consigna de la Constitución que señala que la impartición de justicia será gratuita, lo cual desgraciadamente sólo es letra muerta.

- La víctima debe tener la facultad de optar por rendir o no declaración, lo anterior a efecto de que alcance por lo menos un trato igual de digno al que recibe el sujeto activo del delito.

- Entre los servicios que reciba la víctima debe garantizársele el de atención médica especializada y de urgencia.

- Debe gozar del derecho al anonimato en casos en que corra algún riesgo revelar los datos de ella o de sus familiares, lo anterior para al menos, asegurarla de algún peligro.

- Debe tener el derecho de optar por acudir representado de un abogado particular, a efecto de que se le vea ya como un importante elemento en el sistema de administración de justicia, y para que pronto pueda conquistar el papel de parte en el proceso penal.

- Es necesario crear el Fondo de Auxilio a las Víctimas del Delito, para que no se queden sin ser por lo menos resarcidos en parte del daño que sufrieron.

- El Estado Mexicano debe comenzar por preparar a personal especializado en la materia, sería ideal incrementar el estudio de la Victimología dentro de los programas de estudio de Universidades, para así contar con personal

preparado, inclusive promover becas al extranjero para poder crear un programa victimológico nacional.

- Se habla incluso de crear una Defensoría de Víctimas, la cual sería la contraparte de la Defensoría de Oficio, dicha institución tendría como objetivos representar a las víctimas de escasos recursos, asesorarlos en las audiencias, ofrecer pruebas idóneas, promover el incidente de reparación del daño o la demanda de responsabilidad civil, etc. Esta idea, no deja de ser un ideal, ya que actualmente no se le da valor a la Victimología, ni se cuenta con la infraestructura para su creación, sin embargo no está de más mencionarla.

- Debemos estar ciertos de que es indispensable legislar tanto a nivel federal como local sobre un sistema garantista de protección de los derechos de las víctimas de los delitos.

Dejo a la consideración de ustedes todo lo anterior, esperando con ello haber expuesto lo necesario que resulta hoy en día contar con una legislación protectora de los derechos de las víctimas.

CONCLUSIONES

Sólo me resta destacar lo que, en mi concepto son los puntos más relevantes de la presente tesis.

A efecto de continuar con un orden, procederé a dar las conclusiones de todos y cada uno de los capítulos aquí contenidos.

Lo más trascendente que se observó en el capítulo primero, denominado Antecedentes Históricos es lo siguiente:

- En la primera etapa histórica imperaba la venganza privada, de hecho se le conoce como la etapa de oro de la víctima.

- En Grecia la víctima participaba activamente, exponiendo verbalmente su caso.

- El derecho romano consideraba ya la reparación del daño como una de las manifestaciones del perdón del ofendido.

- En el derecho germano, el objetivo principal era lograr la composición de las partes para evitar venganzas, así nace la composición llamada *Wertgeld*, la cual consistía en una suma de dinero que se pagaba a las víctimas para liberarse de las penas.

- El proceso español sentó las bases de la acusación que sólo procedía a instancia del ofendido, es decir, tenían un sistema de acusación privada. Contemplaba además la posibilidad de demandar la enmienda del daño.

- Es durante la codificación francesa cuando se amplían las garantías de los acusados en el proceso de manera significativa.

- En el código carioca de 1830 el primero que se sensibiliza ante el sufrimiento de la víctima.

- La Victimología nace de manera formal en 1937 con la publicación de la *Victimología* de Benjamin Mendelsohn.

- Cada tres años se celebran *Symposias Internacionales de Victimología*, en los que se tratan temas de sumo interés criminológico.

- Durante el Quinto *Symposio Internacional* nace la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia* en el año de 1985.

- En el derecho azteca los ofendidos jugaban un importante papel en el proceso penal, ya que podían formular su acusación o querrela, así como presentar pruebas y producían alegatos.

- Durante la época colonial se nulifica la participación de la víctima, y se crean tribunales como el del Santo Oficio, de la Audiencia y el de la Acordada.
- La reparación del daño se contemplaba ya en la Constitución Política de Cádiz de 1812, así como en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, la Constitución Política de 1842 y en las Bases y Leyes Orgánicas de 1843.
- En la Constitución Política de 1857 el proceso debía iniciarse con la querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público.
- El Código Penal de 1871 contenía una completa normatividad del perdón del ofendido y el consentimiento del ofendido como excepciones para alcanzar la extinción de la acción penal.
- El Código de Procedimientos Penales de 1880 preveía el derecho del ofendido para solicitar la reparación del daño a cargo del delincuente.
- Es el Código adjetivo penal de 1894 el que declara la naturaleza civil de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.
- El Código de Procedimientos Penales de 1929 preveía la reparación del daño como una sanción proveniente de la comisión de un delito, se exigía de oficio por el Ministerio Público.
- En el año de 1969 se publica la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México.
- En el año de 1986 se publica la Ley que crea el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En el Capítulo Segundo intitulado Definiciones se contienen términos jurídico- criminológicos, de los que se puede concluir lo siguiente:

- Puedo entender por Derecho Penal la sistematización de normas positivas que estudian qué conductas considera punibles el Estado, y la forma en que las castiga o previene.
- Defino al Derecho Procesal Penal como la sistematización de actos y principios que regulan los procedimientos que ponen en movimiento las normas sustantivas penales.
- Comparto la definición que de Criminología formuló mi maestro Luis Rodríguez Manzanera: ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales.
- Conceptúo a la Victimología como la ciencia que estudia a la persona que resiente un daño, ya sea físico, moral o patrimonial en su esfera de derechos públicos subjetivos por la comisión de un hecho delictivo, los derechos que tiene a defenderse y a que se le indemnice por el daño resentido.

- Desde mi punto de vista, la víctima es la persona física o moral que resiente un daño físico, moral o patrimonial, viendo así afectada su esfera de derechos públicos subjetivos por la comisión de un hecho delictivo.

- Personalmente considero que el adjetivo pasivo, que por lógica es antónimo de activo, implica una ausencia de actividad, lo que no considero apropiado para denominar a un ofendido por un delito, pues no necesariamente quien resiente un año no lo ha tratado de repeler.

- Actualmente el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala o que debemos de entender por parte ofendida: a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y tratándose de incapaces a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los representantes de aquellos legalmente.

- El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

- Entendemos por acción penal la potestad que tiene el Estado para readaptar y sancionar al particular que ha violado las normas jurídicas que el mismo pueblos ha dictado para lograr una correcta convivencia.

En el tercer capítulo, el Monopolio de la Acción Penal, se abordan a fondo diversos temas, de los que destacan las siguientes consideraciones.

- A la figura del Ministerio Público se le atribuye una naturaleza jurídica sui generis, se le considera una figura casi híbrida, pues de sus funciones se concluye que es a vez representante social, órgano judicial, órgano administrativo y colaborador de la función jurisdiccional.

- Hay cuatro principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público, y son los de jerarquía, indivisibilidad, independencia e irrecusabilidad.

- El papel del Ministerio Público durante la averiguación previa es de autoridad investigadora del hecho ilícito.

- Los requisitos de procedibilidad son la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización.

- La querrela puede extinguirse por muerte del sujeto pasivo, por muerte del sujeto activo, por prescripción y por perdón del ofendido.

- La figura del perdón del ofendido tiene cuatro características: es incondicional, irrevocable, divisible y requiere de aceptación para que opere.

- El Ministerio Público puede emitir diversas clases de resoluciones durante la fase indagatoria y pueden ser la de ejercicio de la acción penal, la de envío al Sector Central, la de reserva, la de envío al Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, envío al Consejo Tutelar

para Menores Infractores del Distrito Federal, envió por incompetencia a la Dirección de Consignaciones, envió a las agencias investigadoras del Ministerio Público, y la de no ejercicio de la acción penal.

- La acción penal es susceptible de extinguirse por amnistía, por indulto, por reconocimiento de inocencia, por rehabilitación, por cumplimiento de una pena o medida de seguridad, por vigencia o aplicación de una ley más favorable, por existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos y por extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

- En el año de 1989, cuando por acuerdo A/028/89 se crean las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales que se encargan de manera exclusiva de acreditar los elementos que integran los tipos penales y la probable responsabilidad en delitos sexuales.

- En febrero del presente año, por virtud del acuerdo A/08/94 se crea la figura del Ministerio Público Conciliador a efecto de lograr un acuerdo entre los sujetos activo y pasivo del delito.

- Durante el proceso penal el Ministerio Público es considerado como "parte" del mismo, representa los intereses de las víctimas, puede presentar pruebas, formular conclusiones, recurrir las resoluciones del juez, solicitar la aplicación de sentencias, pedir la libertad del acusado si procede, interrogar a los testigos o al acusado, solicitar el embargo precautorio de bienes para asegurar la reparación del daño.

Tiene derecho a que se le notifiquen todas las resoluciones apelables y debe solicitar el pago de la reparación del daño.

- De conformidad con la ley adjetiva federal, la víctima u ofendido tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, prestando ayuda al representante social para obtener la consignación de la averiguación previa, la obtención de una sentencia condenatoria que lo lleve a la reparación del daño.

- Durante el Juicio de Amparo el Ministerio Público tiene las siguientes facultades: intervenir para velar por la integridad del orden constitucional, intervenir en asuntos donde se ventilen intereses de la sociedad, vigilar que el procedimiento de amparo no se detenga, que se cumplimente la sentencia, tiene derecho a interponer todos los recursos que la Ley de Amparo prevé.

- Concluye el capítulo con la siguiente consideración: la acción penal comienza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez, solicitando se avoque al conocimiento de los hechos.

- Las funciones del Ministerio Público se pueden resumir en tres: facultad de investigación, de persecución y de acusación.

La importancia de reparar el daño a las víctimas se expone en el cuarto capítulo, que arrojó las siguientes conclusiones:

- La reparación del daño es uno de los pocos derechos que le han sido respetados a la víctima durante la historia del Derecho Penal, sólo que dados los engorrosos trámites que hay que agotar para obtenerla, las víctimas generalmente se desesperan y optan por no reclamar la reparación por vía judicial.

- La ley sustantiva penal la considera entre la lista de penas y medidas de seguridad específicamente como una de las modalidades de la sanción pecuniaria.

- Las reformas penales del presente año conceptúan el daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en las consideraciones que de sí misma tienen los demás; definición consignada en el artículo 1916 del Código Civil.

- El concepto de reparación del daño que adoptamos es el que da el Doctor Colín Sánchez, el cual señala, es un derecho subjetivo del ofendido y de la víctima del delito para ser resarcido de los perjuicios causados en sus bienes jurídicos tutelados como consecuencia del ilícito penal. No obstante, yo señalo que cuando es un derecho se encuentra dentro del patrimonio de la víctima u ofendido por el delito, su condena se debe solicitar por el Ministerio Público.

- La reparación del daño comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de la misma; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo los tratamientos curativos que se requieran y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

- Si se trata de un incidente de reparación del daño, éste se tramita ante los tribunales civiles cuando la obligación a la reparación del daño se deba exigir a terceras personas, en virtud de que la responsabilidad de un tercero es de carácter civil, a efecto de no tomar trascendentales las penas.

- El delito puede estudiarse también como fuente de las obligaciones, entra dentro del campo civil, quien sufre un daño como consecuencia del empleo de mecanismos o substancias peligrosas deben responder de los daños que se ocasionen.

- Para fijar el monto de la reparación del daño en los casos de responsabilidad objetiva o civil se forma como base la tabla de indemnizaciones por riesgo de trabajo que prevé la Ley Federal del Trabajo.

- Un importante aspecto es el relacionado a la reparación del daño a cargo del Estado, que en nuestra legislación opera cuando los servidores en ejercicio de sus funciones afectan a un ciudadano violando la ley.

- Por virtud de las reformas, el Código Civil establece las bases y términos para cubrir la obligación de reparación del daño por parte del Estado, la que será solidaria por los delitos dolosos cometidos por los servidores públicos, y subsidiariamente en los demás supuestos, cuando el responsable directo no tenga bienes suficientes para responder de los daños y perjuicios causados.

- En caso de que el Estado cubra la indemnización por reparación del daño, el Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

- Cerramos el capítulo proponiendo la creación de Seguros Victimales, que se implementen en compañías aseguradoras particulares, a efecto de satisfacer las demandas que sobre los pagos puedan darse.

El último capítulo, denominado Creación de un Derecho Victimal se incluyó la inquietud que siento de incluir éste tema por la importancia que a futuro para alcanzar. Por tanto, analizamos puntos tales como:

- Los objetivos de la Victimología consisten en la búsqueda de métodos para prevenir la victimización o prever el funcionamiento de medios que sirvan para aminorar los resultados de la victimización.

- Los autores en la materia han realizado clasificaciones que ellos llaman tipologías victimológicas, de entre las que destacan las elaboradas por Beniamin Mendelsohn, Elias Neuman y Thorsen Sellin.

- Analizamos la posibilidad de que el Derecho Penal se sensibilice de las necesidades de las víctimas por lo que deberá auxiliarse de la Victimología a efecto de equilibrar el procedimiento penal.

- Sin olvidar lo que el sistema de impartición de justicia ha instaurado en beneficio de los ofendidos a nivel procesal y se considera que atento a la demanda de la sociedad, sigue resultando insuficiente, por lo que se debe fomentar la creación de organismos gubernamentales o no gubernamentales que atiendan a las víctimas del delito asesorándolos y representándolos en la secuela procesal.

- De manera sucinta hacemos una descripción del funcionamiento de las Agencias Especiales en Delitos Sexuales y se encargan principalmente de dar inicio de las averiguaciones previas que se presenten por la comisión de los delitos sexuales, así como canalizar a las víctimas a instituciones sociales y hospitales asistenciales para que las atiendan.

- En virtud de la relevancia del trabajo social que en atención a víctimas se ha venido dando en la Procuraduría y que consiste básicamente en realizar visitas en centros hospitalarios, albergues y domicilios para brindar atención médica, hospitalaria, quirúrgica o de rehabilitación, servicios funerarios

gratuitos o a bajo costo, así como otorgar pases de cortesía en transportes foráneos.

- Resaltamos la loable tarea del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien consciente de la labor que puede realizar la citada institución en la atención a los ofendidos, creó en febrero del presente año la Unidad Especializada en Atención y Orientación Legal a Víctimas de Delito.

- En la teoría victimológica más reciente se ha descubierto que las víctimas y el victimario alcanzan una relación estrecha, siguiendo los lineamientos dados por la psicología, por tal razón no se debe olvidar éste punto al momento de imponer una pena o medida de seguridad a efecto de lograr una verdadera justicia.

- Recordemos lo que representa el iter criminis del delito, ya que actualmente se habla de un iter victimae, que es el camino que sigue una persona para ser victimizada.

- Destaco lo que particularmente pienso pueden ser los usos de la Victimología, así tenemos que puede utilizarse: como elemento determinante para el tratamiento del delincuente, como elemento indispensable para el tratamiento de la víctima, como indicador de la responsabilidad de reincidir el delincuente o la víctima, como elemento que debe considerar el juzgador al momento de individualizar la pena, y principalmente como factor importante de la Política Criminológica.

Finalmente, enumero lo que pienso, representan las necesidades actuales:

- Es necesario estar conscientes de que se necesitan crear programas preventivos, elaborar material didáctico, gráfico y audiovisual para instruir programas de prevención victimal, los cuales deberían repartirse a estudiantes y público en general para emprender el funcionamiento de una Política Criminológica funcional.

- Hecho lo anterior, podremos abatir considerablemente la cifra negra de los delitos.

- Fomentar y difundir los derechos procesales de las víctimas.

- Crear mecanismos institucionales para resarcir a las víctimas.

- Paulatinamente dar un trato igualmente digno dentro del procedimiento penal a víctima y a delincuente.

- Se debe garantizar el derecho de la víctima, de cuando no lo desee no rendir su declaración, al igual que la ley lo establece ya como un derecho del acusado.

- Entre las más mínimas atenciones de que debe gozar una víctima, se encuentra el tener acceso a atención médica especializada o de urgencias.

- Garantizar que los familiares de las víctimas estarán seguros, desde luego cuando el caso lo requiera.

- La víctima tiene derecho a que se le respete su intimidad, es decir a que permanezca en el anonimato, a que no se den a conocer todos los pormenores de su caso.

- Cuando el caso lo requiera, tendrá derecho a que se le facilite la gratuidad de la administración de justicia, la cual, desgraciadamente está muy corrompida.

- Concederle a la víctima el derecho a optar a ser representado por un abogado particular y no sólo por el Agente del Ministerio Público, esto desde luego ya está contenido en el artículo 20 Constitucional, no obstante, se necesita irle dando mayor participación dentro del procedimiento penal a la víctima, para que un día no lejano se detente como parte en el proceso penal.

- Crear un Fondo de Auxilio a las Víctimas de los Delitos.

- Crear una dependencia de asesoría y atención personalizada para las víctimas de los delitos cuando sea necesario promover el incidente de reparación del daño o la demanda por responsabilidad objetiva.

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DEL PODER.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder emanó de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.

El 29 de noviembre del mismo año, la Asamblea General aprobó el texto recomendado por el Congreso al mismo tiempo que aprobó la resolución 40/34, reproducidos a continuación.

La Declaración recomienda medidas que han de tomarse en los planos internacional y regional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia social a las víctimas de delitos, y esboza las principales medidas que han de tomarse para prevenir la victimización ligada a los abusos de poder y proporcionar remedios a las víctimas de esos abusos.

RESOLUCION 40/34 DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General,

Recordando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuaran su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político,

Consciente de que millones de personas en el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso del poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidas adecuadamente,

Reconociendo que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente que también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes,

1. Afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas del delito y del abuso del poder;

2. Destaca la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en los esfuerzos que realicen en ese sentido, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes;

3. Aprueba la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, incluida como anexo de la presente resolución, que tiene por objeto ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas del abuso del poder;

4. Insta a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y, a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, a esforzarse por:

- Aplicar políticas sociales, sanitarias, incluida la salud mental, educativas y económicas y políticas dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten;
- Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito;
- Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con el objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir y hacer cumplir leyes por las cuales se proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos de poder;
- Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos;

e). Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y la conducta de las empresas a examen público, y otros medios de que se tengan más en cuenta las inquietudes de la población;

f). Fomentar la observancia de códigos de conducta y principios éticos, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos. Inclusive el personal encargado de hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico;

g). Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación;

h). Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia jurídica y administrativa mutua, en asuntos tales como la búsqueda y el enjuiciamiento de delincuentes, su extradición y la incautación de sus bienes, para destinarlos al resarcimiento de las víctimas;

3. Recomienda que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendientes a:

a). Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de las normas y principios de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos;

b). Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas y promover intercambios de información sobre los medio más eficaces de alcanzar esos fines;

c). Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas;

d). Establecer medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficientes;

6. Pide al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General sobre la aplicación de la Declaración, así como sobre las medidas que adopten a ese efecto;

7. Pide también al Secretario General que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a los Estados Miembros, cuando sea necesario, para mejorar los medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional;

8. Pide además al Secretario General que promueva los objetivos de la Declaración procurando especialmente la difusión de ésta sea lo mas amplia posible;

9. Insta a los organismos especializados, otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones pertinentes, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a la población en general, a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración.

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DEL PODER

A. LAS VICTIMAS DE DELITOS

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a). Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando hayan solicitado esa información;

b). Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c). Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d). Adoptando medidas para indemnizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e). Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que conceden indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la resolución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinarias o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentos y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En os casos en que se causen daño considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos y otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el Gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a). A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b). A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecer otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicio social y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicio y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B. LAS VICTIMAS DEL ABUSO DE PODER

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados consideran la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados consideran la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA.

Bibliografía:

- 1.- Beristain Antonio.
Eutanasia: dignidad y muerte.
Ediciones Depalma.
Buenos Aires, 1991.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
Vigésimo séptima Edición.
México, 1990.
- 3.- Burgoa Orihuela Ignacio.
Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S.A.
Vigésimo segunda Edición.
México, 1989.
- 4.- Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Editorial Porrúa, S.A.
Décimo segunda Edición.
México, 1990.
- 5.- Cuello Calón Eugenio.
Derecho Penal, Tomo I.
Editorial Bosch.
Barcelona, 1958.
- 6.- De la Cuesta José Luis.
Victimología, dirigido por Antonio Beristain.
Servicio Editorial del País Vasco.
San Sebastian, España, 1990.

- 7.- Diccionario de la Lengua Española.
Editado por la Real Academia Española.
Editorial Espasa- Calpe, S.A.
España, 1992.
- 8.- Diccionario de Sinónimos y Antónimos.
Ediciones Larousse.
Primera Edición.
México, 1986.
- 9.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Tomo VIII T-Z.
Editorial Heliasta.
Buenos Aires, 1989.
- 10.- Enciclopedia Juridica Omeba.
Tomo XXVI, Tasa- Zona.
Bibliográfica Omeba.
Buenos Aires Argentina.
- 11.- García Maynez Eduardo.
Introducción al estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A.
Trigésimo octava Edición.
México, 1986.
- 12.- García Pablos de Molina Antonio.
Manual de Criminología: introducción y teorías de la criminalidad.
Editorial Espasa- Calpe, S.A.
Madrid, España, 1988.
- 13.- García Ramírez Sergio.
Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición.
México, 1982.
- 14.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria.
Prontuario de Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa, S.A.
Sexta Edición.
México, 1991.

- 15.- Gómez Lara Cipriano.
Teoría General del Proceso.
Editorial Harla., S.A.
México, 1990.
- 16.- González Bustamante Juan José.
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
Editorial, Porrúa, S.A.
Novena Edición.
México, 1988.
- 17.- Jiménez de Asúa Luis.
Tratado de Derecho Penal, Tomo I.
Editorial Losada, S.A.
Buenos Aires, 1950.
- 18.- Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano, Tomo IV: La Tutela Penal del Patrimonio.
Editorial Porrúa, S.A.
Sexta Edición.
México, 1986.
- 19.- Kaiser Günter.
Introducción a la Criminología, traducción de José Arturo Rodríguez Núñez, bajo la dirección de José María Rodríguez Devesa.
Editorial Dykinson.
Séptima Edición.
Madrid, 1988.
- 20.- Leyes Penales Mexicanas, Tomos II y III.
Instituto Nacional de Ciencias Penales.
México, 1979.
- 21.- Marchiori Hilda.
Psicología Criminal.
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición.
México, 1980.

- 22.- Matos Escobedo Rafael.
El Juicio de Amparo contra la indebida inercia del Ministerio Público.
Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Primera Edición.
México, 1991.
- 23.- Neuman Elias.
Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales.
Cárdenas, Editor y Distribuidor.
Primera Reimpresión.
México, 1992.
- 24.- Oderingo Mario A.
Lecciones de Derecho Procesal. Parte General.
Editorial Depalma.
Reimpresión Inalterada.
Buenos Aires, 1989.
- 25.- Osorio y Nieto César Augusto.
La Averiguación Previa.
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición.
México, 1989.
- 26.- Pavón Vasconcelos Francisco.
Manual de Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
Octava Edición.
México, 1987.
- 27.- Pina Rafael de y Pina Vara Rafael de.
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.
- 28.- Porte Petit Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I.
Editorial Porrúa, S.A.
Décimo quinta Edición.
México, 1993.

- 29.- Rodríguez Manzanera Luis.
Criminología.
Editorial Porrúa, S.A.
Séptima Edición.
México, 1991.
- 30.- Rodríguez Manzanera Luis.
Victimología. Estudio de la Víctima.
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición.
México, 1990.
- 31.- Tena Ramírez Felipe.
Leyes Fundamentales de México.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.
- 32.- Zaffaroni Eugenio Raúl.
Manual de Derecho Penal, Parte General.
Editorial Cárdenas.
Primera Reimpresión.
México, 1991.

Revistas:

- 33.- Beristain Antonhio.
Derechos Humanos de las víctimas del delito. Especial
consideración de los torturados y aterrorizados.
Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Serie I.
Tomo XXXIX, Fascículo III. Septiembre- Diciembre.
Publicaciones Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
Madrid, España, 1986.
- 34.- Fattah Ezzat.
Victimología: Tendencias Recientes.
Revista Mexicana de Justicia 84.
Número 2, Volúmen II. Abril- Junio, 1984.
México, 1984.

- 35.- Hassemer W.
Consideraciones sobre la víctima del delito.
Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
Tomo XLIII, Fascículo I. Enero- Abril.
Madrid, España, 1990.
- 36.- Martínez H. Carlos Alberto.
La situación actual o el sujeto pasivo del delito en nuestro
Derecho Penal Mexicano.
Boletín Trimestral del Departamento de Investigaciones Jurídicas.
Volúmen IX, Número 33. Enero- Marzo.
Guanajuato, México, 1989.
- 37.- Méndez González Néstor José.
Cifra Negra por victimación en la República Mexicana.
Revista Mexicana de Justicia 89
Volúmen VII, Número 1. Enero- Marzo.
México, 1989.
- 38.- Montes de Oca Susana.
Víctimas del Delito.
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
Tercera época. Números 4, 5 y 6. Enero- Diciembre.
Nuevo León, México, 1990.
- 39.- Resumil de Sanfilippo Olga Elena.
La Víctima en el Derecho Penal Internacional. deficiones y
características, derechos humanos y medidas de protección.
Revista Juridica Universidad de Puerto Rico.
Volúmen 60. Número 4.
Río Piedras, Puerto Rico, 1991.
- 40.- Reyes Tayabas Jorge.
Derechos del ofendido por causa de Delito.
Revista de la Facultad de Derecho de México.
Tomo XXXIX. Números 166, 167 y 168. Julio- Septiembre.
México, 1989.
- 41.- Rodríguez Manzanera Luis.
Aplicaiones a la Victimología.
Revista Mexicana de Justicia 84. Número 2. Volúmen II.
México, 1984.

- 42.- Rodríguez Manzanera Luis.
Victimización Criminal en la Ciudad de Jalapa, Veracruz.
Estudios Jurídicos de la Universidad Veracruzana.
Veracruz, México, 1979.
- 43.- Rodríguez Manzanera Luis.
Victimología, Estado Actual.
Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales.
Año XL. Números 3- 4. Marzo- Abril.
México, 1974.
- 44.- Rodríguez Manzanera Luis.
Victimología y Derechos Humanos.
Revista Mexicana de Justicia. Volúmen V.
Número 4. Octubre- Diciembre.
México, 1987.
- 45.- Salas Luis y otros.
Victimización. Sección II Especial.
Ilanud al día. Año 4. Número 10. Abril.
San José, Costa Rica, 1981.

Legislación Consultada:

- 46.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.
- 47.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común
y para toda la República en materia Federal.
Editorial Porrúa, S.A.
Quincuagésima Edición.
México, 1993.
- 48.- Código Civil para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa, S.A.
Quincuagésima sexta Edición.
México, 1988.

- 49.- Ley de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.
Quincuagésima séptima Edición.
México, 1992.
- 50.- Ley Federal del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A.
Sexagésima sexta Edición.
México, 1991.
- 51.- Código Federal de Procedimientos Penales.
Ediciones Delma.
Sexta Edición.
México, 1992.
- 52.- Código Fiscal de la Federación.
Editorial Themis.
Quinta Edición.
México, 1992.
- 53.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Editorial Porrúa, S.A.
Vigésimo quinta Edición.
México, 1991.
- 54.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Editorial Porrúa, S.A.
Vigésimo quinta Edición.
México, 1991.
- 55.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Ediciones Delma.
Cuarta Edición.
México, 1992.
- 56.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación (de 1871).
Editado por la Secretaría de Estado y de Despacho de Justicia.
México, 1872.

- 57.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y Leyes Complementarias anotado por el Lic. Manuel Andrade Herrero. Hermanos Sucursal (de 1929). México, 1930.
- 58.- Códigos de Defensa Social y Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla/ Ley que crea el Fondo para el pago de la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, 1993.
- 59.- Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, 1993.
- 60.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Editada por la Procuraduría General de la República. México, 1993.
- 61.- Ley de Auxilio a las Víctimas del Estado de México de 1969.

Otros:

- 62.- Instructivo 2/93 del C. Procurador General de la República. Documentos Institucionales. Editado por la Procuraduría General de la República. México, 1993.
- 63.- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.
- 64.- Acuerdo A/048/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crean las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

- 65.- Diario Oficial de la Federación del día 3 de septiembre de 1993 que contiene el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 66.- Acuerdo A/01/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Fiscalía del Ministerio Público Conciliador.
- 67.- Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1994, que contiene el Decreto por el que se reforman diversos ordenamiento del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; la Ley de Amparo; el Código Civil; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la Ley de Extradición Internacional, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; la Ley de lo Contencioso Administrativo; la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 68.- Acuerdo A/09/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Unidad Especializada en Atención y Orientación a Víctimas de Delito.

Apuntes:

- 69.- Terrazas Salgado Roberto.
Curso de Juicio de Amparo impartido en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991.
- 70.- VI Curso Nacional de Criminología.
Toluca, Estado de México. Junio de 1993.
- 71.- Segundo Curso de Derecho Penal Internacional.
Celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
Ciudad de México. Septiembre de 1993.

72.- Foro de Victimología, celebrado en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Ciudad de México. Diciembre de 1993.

73.- La importancia y perspectiva de las Reformas Penales.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ciudad de México. Febrero de 1994.

Jurisprudencia:

74.- Disco óptico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Primera a Octava Época. Jurisprudencia y precedentes.